



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES
GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00918-2009-0-0201-JR-
PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ. 2017**

TESIS PARA PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

GLADYS ULLOA MELENDEZ

ASESORA

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Wálter Ramos Herrera

Presidente

Mgtr. Paúl Karl Quezada Apián

Secretario

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Miembro

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

Gladys Ulloa Meléndez

DEDICATORIA

A mi madre:

Por el afecto y apoyo moral, permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

A mi esposo, mis hijos y nietos:

Por su presencia, compañía que fueron fuente de fortaleza para alcanzar mi propósito.

Gladys Ulloa Meléndez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: baja calidad, alta calidad, y mediana calidad, respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja calidad, mediana calidad y muy alta calidad respectivamente. Se concluyó, que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana calidad.

Palabras clave: calidad, Lesiones Graves, motivación, rango, y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on the Crimes of Serious Injuries, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, of the Judicial District of Ancash - Huaraz, 2017?. The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: low quality, high quality, and medium quality, respectively; while, of the judgment of second instance: low quality, medium quality and very high quality respectively. It was concluded that the quality of the judgment of first instance was of high rank and of the judgment of second instance was of medium quality rank.

Key words: quality, Serious injuries, motivation, range, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado Evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	09
2.1. ANTECEDENTES.....	09
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	12
2.2.1.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	17
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	17
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	18

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	19
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	19
2.2.1.3. La jurisdicción	19
2.2.1.3.1. Concepto	19
2.2.1.3.2. Elementos.....	20
2.2.1.4. La competencia	20
2.2.1.4.1. Concepto	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	21
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	21
2.2.1.5. La acción penal	21
2.2.1.5.1. Concepto	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	22
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	22
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	23
2.2.1.6. El Proceso penal.....	24
2.2.1.6.1. Concepto	24
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	24
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	24
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	24
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	25
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad de la pena	25
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	26
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	26
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	27
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	28
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	29
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal.....	29
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	29
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	29
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal	30
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio	31

2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	31
2.2.1.7.1. El ministerio público.....	31
2.2.1.7.1.1. Concepto	31
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público	32
2.2.1.7.2. El juez penal.....	32
2.2.1.7.2.1. Concepto	32
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	33
2.2.1.7.3. El imputado.....	33
2.2.1.7.3.1. Concepto	33
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	34
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	35
2.2.1.7.4.1. Concepto	35
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	35
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	36
2.2.1.7.5. El agraviado	37
2.2.1.7.5.1. Concepto	37
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	37
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	38
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	38
2.2.1.8.1. Concepto	38
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	39
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	39
2.2.1.9. La Prueba	41
2.2.1.9.1. Concepto	41
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	42
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba	42
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	42
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	44
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	44
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	44
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	44
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	45
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	45

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	46
2.2.1.9.7.1. El atestado policial.....	46
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado	46
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado	46
2.2.1.9.7.1.3. El informe policial en el código procesal penal.....	46
2.2.1.9.7.1.4. El atestado policial o informe policial en proceso judicial en estudio..	47
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva	47
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	47
2.2.1.9.7.2.2. Regulación	47
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.9.7.3. Declaración preventiva	47
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	47
2.2.1.9.7.3.2. Regulación	48
2.2.1.9.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.9.7.4. Declaración testimonial	48
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	48
2.2.1.9.7.4.2. Regulación	49
2.2.1.9.7.5. Pericia	49
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	49
2.2.1.9.7.5.2. Regulación	50
2.2.1.9.7.5.3. Las Pericias en el proceso judicial en estudio.....	50
2.2.1.9.7.6. Documentos	50
2.2.1.9.7.6.1. Concepto	50
2.2.1.9.7.6.2. Clases de documentos	50
2.2.1.9.7.6.3. Regulación	51
2.2.1.9.7.6.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.9.7.7. Otras pruebas	51
2.2.1.9.7.7.1. Concepto	51
2.2.1.9.7.7.2. Otras pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio.....	51
2.2.1.10. La sentencia	52
2.2.1.10.1. Etimología.....	52
2.2.1.10.2. Concepto	52

2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	52
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	53
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	53
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	54
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	54
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	54
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	55
2.2.1.10.7. Estructura y contenido de la sentencia.....	56
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	64
2.2.1.11.1. Concepto.....	64
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	64
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	64
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	65
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según código de procedimientos penales ...	65
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación.....	65
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	65
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según nuevo código procesal penal.....	65
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	65
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	65
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	65
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	66
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	66
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	67
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con	
las sentencias en estudio.....	67
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	67
2.2.2.2. Ubicación del delito de Lesiones Graves en menor en el código	
penal.....	67
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Lesiones	
Graves.....	67
2.2.2.3.1. El delito.....	67
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	67
2.2.2.3.1.2. Clases de delito.....	68

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito	69
2.2.2.3.1.3.1. Concepto	69
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	69
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	69
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuridicidad	70
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	70
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito	70
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	70
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto	70
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena.....	70
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	71
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil	72
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto	72
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	73
2.2.2.4. El delito de Lesiones Graves.....	75
2.2.2.4.1. Regulación normativa	75
2.2.2.4.2. Análisis del tipo básico del delito de lesiones	76
2.2.2.4.3. Bien jurídico protegido	78
2.2.2.4.4. Tipo Objetivo	79
2.2.2.4.5. Tipo Subjetivo.....	111
2.2.2.4.6. Tentativa y Consumación.....	111
2.2.2.5. El delito de Lesiones Leves	112
2.2.2.5.1. Regulación normativa	112
2.2.2.5.2. Tipo Objetivo	113
2.2.2.5.3. Lesiones Leves seguidas de muerte	117
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	118
III. METODOLOGÍA	121
3.1. Tipo y nivel de la investigación	121
3.2. Diseño de la investigación	122
3.3. Unidad de análisis.....	123
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	124
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	126
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	127

3.7. Matriz de consistencia lógica.....	129
3.8. Principios éticos	131
IV. RESULTADOS	132
4.1. Resultados	132
4.2. Análisis de resultados.....	163
V. CONCLUSIONES	192
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	194
Anexos:	205
Anexo N° 1: Evidencia empírica objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia expediente judicial N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02	206
Anexo N° 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	223
Anexo N° 3: Instrumento de recolección de datos	229
Anexo N° 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variables.....	244
Anexo N° 5: Declaración de compromiso ético	256

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	132
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	135
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	143

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	146
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	151
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	157

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Cuadro de la sentencia de primera instancia	159
Cuadro 8: Cuadro de la sentencia de segunda instancia	161

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó a observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, ya que las sentencias son consideradas como producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, en cuanto a su administración de justicia, a través del Poder Judicial, se le reprocha lentitud, falta de independencia y en donde las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes, en razón de ello no se puede de hablar de un Estado de Derecho. Por lo que se debe hacerse el énfasis pertinente en cuanto a) La calidad y claridad de la legislación, ya que la existente tiene una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, por lo tanto una legislación de escasa calidad y claridad y b) La selección de los jueces y fiscales y la formación de los abogados, en donde la calidad de las resoluciones judiciales, es la que debe traer como resultado la mayor confianza en los ciudadanos en cuanto a Administración de Justicia se refiere. (Paniagua, 2015).

En el contexto Latinoamericano:

Según Pásara (2015) refiere que, existe pobreza similar en las decisiones judiciales no sólo en el país de Ecuador sino también en países como Guatemala y México presentando como base habitual rasgos en las sentencias que pueden hallar más de un vicio padecido por la justicia en el Perú, en “donde la tarea de redactar las sentencias se haya desplazado a personal auxiliar que no tiene la calificación necesaria para la tarea, dándose como justificación el volumen de causas que no permitiría cumplir personalmente con la labor que le ha sido encomendada; segundo, que los mecanismos de reclutamiento de magistrados no sean capaces de seleccionar a los más idóneos o, llevando más lejos el argumento, no encuentren suficientes profesionales capaces que estén interesados en incorporarse a las responsabilidades de juez o fiscal; tercero, que las instituciones del sistema no cuenten con mecanismos de seguimiento y evaluación que reparen en la calidad del producto que se elabora en ellas”. (p.14)

Asimismo compartiendo con el citado autor, la sentencia que recibe el ciudadano común, representa a la mayoría de decisiones en la que no se estudia, por lo que no solamente se requiere pues, de determinar aquello que el sistema hace con los casos que recibe sino también evaluar el desempeño de los actores: jueces, fiscales y de los abogados, siendo una necesidad no satisfecha y que merece atención en el funcionamiento de la justicia en la región andina.

Muestra de ello se tiene al país del Ecuador, en el cual se evidencia a través del Informe elaborado por el Consejo de la Judicatura correspondiente al periodo 2002-2008 respecto a un Análisis Cualitativo que, en cuanto a la calidad de la justicia administrada a partir de las evidencias halladas en la muestra de más de 1 300 sentencias recogidas al azar en diez ciudades del país, cuyo análisis se centró en la claridad y coherencia interna de la decisión, así como en el manejo técnico que la sentencia exhibía, se encontraron otros aspectos del funcionamiento de la justicia, en particular aquellos referidos a la justicia penal como: alrededor de tres de cada diez casos muestreados evidenciaban falta de prueba suficiente para llegar a la decisión adoptada; una quinta parte de los casos muestreados exhibían insuficiencia en la base normativa utilizada para sentenciar, encontrándose como factor probable el hecho de que algunas sentencias no sean hechas por quienes han sido designados para desempeñar la tarea o por inexistencia de mecanismos de monitoreo en las decisiones judiciales; aplicación literal de la norma sin análisis y menos sin interpretación, en donde ocasionalmente se evidencia de una base constitucional y apoyo esporádico en la jurisprudencia, no haciendo uso de las elaboraciones disponibles en la teoría jurídica acerca de los asuntos tratantes que aborda y citando de vez en cuando una norma de origen internacional, siendo ésta última más que por utilidad que pueda tener en el razonamiento adoptado; pasividad manifestada en la falta de iniciativa para ordenar pruebas cuando así se requiere para alcanzar la verdad de los hechos, dejando con cierta frecuencia, asuntos sin resolver o dudosamente resueltos en el pleito del que conoce; un tercio de sentencias con falta de capacidad persuasiva, no evidenciándose una decisión con base jurídica, con apreciación adecuada en los hechos y no razonable; determinación de hechos probados con tan sólo declaración de testigos; disparidad en las penas aplicadas incluso por el mismo tribunal a delitos del mismo tipo así como falta de proporcionalidad en las condenas que reciben hechos pertenecientes a distintos tipos delictivos; y en cuanto a aspectos de forma:

ausencia de estructura común en las sentencias, resúmenes de hechos que no son propias del juzgador sino que siguen versiones ofrecidas por las partes (Pásara, 2015, PP. 95-97).

Por otro lado según demostró un sondeo de la consultora Opina Argentina al que pudo acceder Infobae, el estudio en el que se analizan 1.000 casos en una población de mayores de 18 años, deja a la luz el descreimiento que tienen los habitantes de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires sobre el accionar de la Justicia en Argentina. Según el relevamiento, el 40% de los consultados señaló que la imagen de la Justicia argentina es "muy mala". Un 38% sostuvo que es "algo negativa" y un 14% "algo positiva". Solo un 5% de los que fueron encuestados aseguraron que la imagen es "muy positiva", mientras que un 3% prefirió no responder. Por lo que consultados por el principal problema que tiene la Justicia en Argentina, el 32% aseguró que la corrupción ocupa el primer lugar en la lista, mientras que el 25% piensa que "la intromisión del poder político" se ha convertido en la problemática más grave. El 15% indicó que es la impunidad, el 14% la lentitud y el 10% la falta de leyes más modernas. (Infobae, 2017).

En relación al Perú:

Señala el autor Pásara (2014), que una de las principales razones por las cuales los ciudadanos de escasos recursos desconfían de la justicia es que consideran que los jueces no son independientes o no son imparciales, dado que el poder económico influencia sus decisiones o que sino el órgano judicial actúa de manera discriminatoria a favor de litigantes con mayores recursos, en tanto que algunos operadores del sistema creen y sostienen en base a una comprensión de derecho inculcado, que lo que hacen es simplemente aplicar la ley, no sintiéndose responsables de los resultados, es decir de la sentencia emitida, del cual nosotros y los demás esperamos justicia. (PP.16-17)

Asimismo indica el citado autor, que en cuanto a la justicia penal, existe una debilidad por parte del Ministerio Público referente a su capacidad de investigación, detectándose en el Perú, escasa profundidad y poca utilidad de la investigación realizada, falta de elaboración de las acusaciones y ausencia de razonamiento de la pena solicitada por el fiscal; en tanto que a nivel judicial se introduce la admisión de culpabilidad, que a cambio reduce los términos de la acusación y la cuantía de la pena, conllevando a que no se imponga pena efectiva.

Por otro lado pese a existir en el interior del marco de la administración de justicia, con el tema de las decisiones judiciales, publicado en manuales de redacción de resoluciones judiciales, bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), o con el “Manual de Sentencias Penales”, por el autor (Schönbohm, 2014), tarea donde debe prevalecer dedicación y esmero al emitirse las respectivas resoluciones judiciales, las cuales no alcanzan en ellas una evidente motivación, reflejándose en su calidad de las mismas. Revelando pues de esta manera que en materia de Administración de Justicia, en cuanto a una evaluación en la calidad de las sentencias propiamente dicho, se deberá tomar en cuenta dentro de la función judicial; la de evaluar criterios que se vienen utilizando, aplicación efectiva de instituciones jurídicas, uso de jurisprudencia adecuada y oportuna, prácticas judiciales que se desarrollan y evidencian en la misma sentencia, y su grado de conveniencia; lo que permitirá poder orientar políticas judiciales y diseño en la formación judicial, para ser revertidas dichos resultados en la descripción de la misma sentencia.

Ya que muestra de ello se tiene que en los casos en relación con la tipificación al delito de lesiones sigue siendo preocupante en el sentido de criticar al sistema penal peruano por el marco de los 30 días que prescribe al considerar grave una lesión, más aun tratándose en el caso de violencia de género y si requiere entre 11 y 29 días, es una lesión leve. Por lo que el problema sigue siendo que el sistema de justicia que insiste en resoluciones judiciales que la gente no entiende, ni puede entender.

Lo que conlleva a sostenerse a que no se puede definir un tipo penal basándose únicamente en los días de descanso médico o incapacidad, sino que es necesario que el fiscal tome en cuenta la intencionalidad que se determina a través de una investigación, toda vez que de ello se desprende que existen criterios que deben ser tomados en cuenta como la edad, el grado de incapacidad como nuevas modalidades de lesiones, todo ello en una descripción de una sentencia adecuada, razonable.

En el ámbito local:

De acuerdo a los medios de comunicación, existen críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresado por el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA. Y por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, hay actividades orientadas a

evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por todo lo antes señalado se puede sostener que para que se pueda alcanzar una adecuada reforma en el sistema de Administración de Justicia, es tomando en consideración un buen diagnóstico de los problemas a resolver a mediano y largo plazo, elección de soluciones apropiadas a nuestra realidad, aptitud para llevarlas a ejecución y capacidad de vencimiento ante la oposición al cambio.

En el ámbito universitario local-Uladech Católica Los Ángeles de Chimbote:

De los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; con cierta aproximación en el fondo de las decisiones judiciales, pese a las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; y a la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito

Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre Lesiones Graves; en donde el fallo que se emitió en primera instancia por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante Resolución Judicial N° 28 de fecha veinte de diciembre del dos mil diez, falló CONDENANDO al acusado “E”, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves en agravio de “C”, a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente en su ejecución por el Plazo de UN año, suspendida condicionalmente en su ejecución a condición que cumpla con ciertas reglas de conducta según fijadas en ley; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y al pago de SESENTA DÍAS MULTA a favor del estado, en razón a UN NUEVO SOL a favor del Erario Nacional que deberá pagar en el plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y seis del Código Penal; FIJO: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor del agraviado, la suma de MIL NUEVOS SOLES. MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en este extremo, se cumpla con remitir los Boletines y testimonios de Condena al Registro Central de condenas de la Corte Suprema de la República para la inscripción del caso y se ARCHIVE oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley, la misma que fue impugnada con Recurso de Apelación en el término de ley, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que con el pronunciamiento de la Primera Sala Penal de la Provincia del Santa, mediante sentencia, por Resolución judicial N° 33, con fecha veintiocho de Marzo del año dos mil once, que CONFIRMARON en la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre de dos mil diez y que corre a fojas ciento cincuenta y ocho de autos; con lo demás que contiene; DISPUSIERON: ACLARAR la sentencia recurrida en el extremo que consigna como agraviado a “C”, siendo lo correcto en su apellido materno consignar una “b” en vez de “v”; y, los devolvieron.-Vocal Ponente Doctor C.S.R.R. S.S. R.R/R.T/L.B.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2017.

Siendo que para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos.

Respecto a las sentencias de primera como segunda instancia:

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica en razón a las evidencias existentes en los diversos ámbitos, motivo por el cual la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, teniendo como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los

magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Teniendo que como objetivo de la investigación la de analizar la calidad de las sentencias, ésta misma se acondiciona a un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La misma que cuenta con rigor científico evidenciada en todo el procedimiento de recojo, análisis y discusión de datos, aplicando los indicadores que sirvieron para medir ambas sentencias los mismos que gozan de confiabilidad y credibilidad, permitiendo alcanzar un determinado tipo, nivel y diseño de investigación respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Orellana (2012) en Ecuador, investigó: “*Política de Prevención contra el Delito de Lesiones*”, arribando a las siguientes conclusiones: PRIMERA: La figura jurídica denominada “lesiones” consiste en la acción u omisión, donde el sujeto activo causa un daño o detrimento de carácter físico o síquico en la persona del sujeto pasivo. Las penas de acuerdo a nuestra normativa penal varían de acuerdo a la gravedad de las mismas. El núcleo del delito radica en la acción de herir o golpear a otra persona. Es considerado un delito de resultado por lo cual debe existir una relación de causalidad, es decir un resultado lesivo producto del animus laedendi. El bien jurídico que tutela este tipo de figura jurídica consiste en el derecho que tienen las personas a que se respete su integridad tanto física como psíquica. Aunque la normativa vigente no escatime de una manera expresa, dentro de la doctrina surge una clasificación de las lesiones; la misma que se da de acuerdo a las secuelas provocadas y al tiempo de duración de las mismas; siendo así tenemos que se clasifican en: Leves, Graves, Gravísimas. SEGUNDA: Mediante el análisis legal, se puede determinar que las penas impuestas por la normativa ecuatoriana van desde los ocho días hasta los seis años, de acuerdo a los daños inferidos en la víctima. Del mismo modo se establecen multas de acuerdo a cada artículo vigente que van desde los seis dólares hasta los ciento cincuenta y seis dólares, dependiendo de la gravedad del caso. Como balance general, luego de hacer un estudio comparado con otras legislaciones vigentes, se puede determinar que las sanciones dentro de los otros cuerpos legales, tienen mayor severidad al momento de castigar al reo de la figura jurídica denominada “lesiones”. En la mayoría de las legislaciones estudiadas, se consideran agravantes del delito de lesiones las realizadas con alevosía, por promesa remuneratoria, por razones de odio, las inferidas entre el grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de 95 igual forma las penas tiene una variación en caso de suscitarse las circunstancias mencionadas. TERCERA: La finalidad de la política de prevención consiste en diseñar programas o mecanismos que ayuden a contrarrestar el cometimiento de delitos penales dentro de la sociedad. Se ha creído conveniente utilizar como dispositivo o mecanismo una campaña de concientización en la ciudad de Loja, acerca de los riesgos y consecuencias que se generarían en caso de suscitarse un delito tipificado con la figura jurídica de “lesiones”, las personas que serán beneficiadas son los jóvenes y los reos dentro de los

centros educativos y los centros penitenciarios respectivamente, por ser considerados grupos vulnerables; la política planteada tiene como base la participación de instituciones educativas y estatales. El objeto principal es erradicar la violencia y el delito de lesiones dentro de la ciudad de Loja, mediante una capacitación y concientización integral de los grupos mencionados anteriormente.

Pineda (2014) en Ecuador, investigó “*Impunidad en los Delitos de Lesiones de hasta 30 días de Incapacidad para el Trabajo Cantón Ibarra años 2012 y 2013*” arribando a las siguientes conclusiones: 1. Luego de realizar este trabajo se concluye que la lesión es conocida desde tiempos antiguos y de acuerdo a la época se ha tratado de sancionar estas infracciones, debiendo determinar que la lesión es la acción u omisión dolosa en la cual se finaliza con un daño físico o síquico que el sujeto activo causa al sujeto pasivo; 2. La legislación efectivamente sanciona las lesiones de acuerdo a la gravedad o el daño físico que se ha causado al sujeto pasivo, daño que se comprueba de acuerdo al examen médico legal que determina la incapacidad del ofendido para desempeñarse en sus labores cotidianas, de igual forma las multas se determinan de acuerdo a la gravedad, existe tres grupos de lesiones las leves, fundamento de este estudio, las graves y las gravísimas; 3. El núcleo de la infracción es lesionar, herir, y el bien jurídico que se tutela es el bienestar y la salud de los ciudadanos; 4. Tomando en cuenta que actualmente la legislación procesal ecuatoriana no tiene una tipificación que obligue al sujeto activo a presentarse a la audiencia de Juzgamiento, el acusado no se presenta por cuanto como ya es la última etapa del proceso y se ha determinado la infracción además que existe fundamentos para el enjuiciamiento muy difícilmente el acusado va a presentarse por cuanto las investigaciones apuntan a que existe presunciones reales de responsabilidad contra el sujeto activo; 5. La fiscalía, la policía y los funcionarios judiciales realizan sus trabajos, rigiéndose al debido proceso en la cual, se ha configurado de una manera motivada la existencia de la infracción y los indicios de responsabilidad pero al no finalizar el proceso es una pérdida de tiempo y dinero para el Estado, y los ofendidos. Por regla general para que exista delito de lesiones debe existir dolo, que es la voluntad de causar daño, existiendo una excepción que sería el Art. 472 del Código de Procedimiento Penal, en la cual se menciona el delito culposo por negligencia inobservancia de la ley, falta de precaución.

Según el autor Avilés (2004) en Chile, investigó “*Hechos y su Fundamentación en la Sentencia, una Garantía Constitucional*”, arribando a las siguientes conclusiones: Se ha dicho con razón que la función judicial “no es solamente cognoscitiva sino también, en alguna medida, potestativa, a causa de la discrecionalidad que siempre interviene en la interpretación de la ley, en la valoración de las pruebas, en la connotación del hecho y en la determinación de la medida de la pena.”; Este diagnóstico nos obliga a pensar en estructuras que nos permitan evitar que esa discrecionalidad se transforme en arbitrariedad. En esa línea se encuadra la construcción —elevada a nivel de garantía constitucional— que la decisión siempre debe justificarse, no sólo porque estructuralmente lo que se obtiene de la actividad probatoria acerca de la demostración de los enunciados fácticos (los hechos) siempre es un conocimiento probable, y que, por lo demás, “ninguna proposición descriptiva es apta a priori para captar y agotar el hecho y ni siquiera se puede sostener que éste pueda ser descrito completamente por una serie, incluso extensa, de proposiciones”, sino también, debido a que es la única manera de entender que la jurisdicción se ejercita de manera legítima, lo contrario no sólo implicaría un actuar políticamente ilegítimo, sería algo mucho peor, un residuo de absolutismo; (...) Cada vez que los jueces fundamentan sus sentencias crean un derecho más enriquecido, que permite ampliar el accionar social, dando señales claras de las expectativas recíprocas que se esperan al interior de la sociedad. El ejercicio de templanza y prudencia que implica la correcta motivación de la decisión se encuentra en el lugar más angular del derecho, ya que lo modela y lo hace operativo en nuestra sociedad -pretendida cada vez más plural, tolerante y democrática- al imponer los mínimos necesarios que aseguren la convivencia de las personas. En otras palabras: “Lo natural del derecho consiste en estar íntimamente compenetrado con la sociedad, es decir, estar en el centro de la fýsis de ésta, ser estructuralmente partícipe de ésta. No es el instrumento coercitivo del soberano o el espacio para vuelos teóricos de un doctrinario; puede también serlo, puede convertirse en ello, pero en primer lugar es algo más y es algo diferente. Pertenece al ser de una sociedad, condición necesaria para que esa sociedad viva y continúe viviendo como sociedad, para que no se transforme en un conglomerado de hombres en perenne pugna entre ellos.”; A medida que por las resoluciones judiciales se vaya explicitando esta idea fuerza, quizás se comprenda mejor el riesgo que significa entender el Derecho como un refrendador de mayorías. Sólo cabe señalar que al ir concretándose lo ya dicho, traerá como consecuencia necesaria estructuras de poder realmente paritarias; Si se observa detenidamente, quizás la libre valoración de la prueba -

camino que permite adecuadamente demostrar lo anterior- haya eliminado y proscrito lo que anunciábamos al comienzo, la moderna ordalía de la prueba legal tasada, con el único objeto, o al menos uno de sus principales, de comenzar a tratar los hechos en serio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Según el autor Oré Guardia (2016) señala que: “constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente”. (p.115)

Dicho principio es de carácter constitucional, el cual también se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal vigente en el artículo II, indica que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Por lo que como máxima garantía procesal del imputado, está referido a una presunción iuris tantum, toda vez que la inocencia de todo imputado debe ser observado por toda autoridad judicial y por aquellas autoridades encargadas de la persecución del delito, ya que la persona imputada conserva su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva, en donde se evidencie en ella la actuación de los medios probatorios; es decir con la carga de la prueba.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Es una garantía constitucional que le asiste a toda persona que posee un interés directo en la resolución jurídica de proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego (Salas, 2011, p.51).

Por lo que el derecho a la defensa consiste en el derecho a no quedar indefenso en ningún estado del proceso; es decir que no empieza con la apertura de un proceso penal, sino desde la investigación preliminar. Siendo que este derecho cumple una doble dimensión: material y formal, por ello es considerado presupuesto de validez para el desarrollo de un proceso.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

La Constitución Política del Perú en su artículo 139º, inc.3., señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Por lo que se comparte con el autor Oré Guardia (2016) al sostener que es “un principio matriz, que exige que en todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso”. (p.83)

En este sentido viene a ser comprendido como un derecho humano, abierto, de naturaleza procesal, dirigido al otorgamiento de una tutela judicial efectiva, resolviendo de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales en un caso concreto.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra regulada en el artículo 139.3 de la Constitución Política que establece que es un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba: el derecho para acceder al proceso judicial, el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; el derecho a los recursos legalmente previstos y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

Al respecto, el Tribunal constitucional ha establecido lo siguiente: a) que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (Perú, Tribunal Constitucional, exp. 00750 -2011-PA /TC).

Por lo que ésta puede ser considerada como el derecho público al cual se puede tener acceso al sistema judicial y a obtener consecuentemente una resolución fundada en el derecho y debidamente motivada. Haciendo uso para ello en el proceso de todas las

facultades legalmente reconocidas.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

De carácter constitucional la unidad de la jurisdicción “es un principio de la función jurisdiccional según el cual el Poder Judicial es el poder estatal constitucionalmente legitimado para administrar justicia, a través de sus órganos jerárquicos y diferenciados”. (San Martín Castro, 2012, pp. 637-638).

De acuerdo con este principio “en su vertiente positiva, el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado de manera exclusiva y excluyente, sin que algún otro poder público se encuentre legitimado para avocarse al ejercicio de dicha función, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente”. (San Martín Castro, 2012, P. 640).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.-

Según el autor Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que teniendo carácter constitucional, el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Mediante el cual se establece que el juez al ser llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley, antes de toda iniciación del proceso. Es decir dicha predeterminación debe referirse a la determinación del órgano jurisdiccional con anterioridad al inicio del proceso.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

La independencia judicial de los jueces, se encuentra establecida en el artículo 139° inc. 2 de nuestra Carta Magna, la cual debe ser entendida como “la ausencia de sujeción jerárquica al interior de la organización judicial como la ausencia de sujeción política que pudiere afectar la actividad funcional del magistrado” (San Martín Castro, 2012, p.643)

En tanto que la Imparcialidad judicial es la garantía que permite la igualdad y limpia contienda procesal, en la medida que permite al juez desempeñar un papel “supra partes”. (San Martín Castro, 2012, p.645)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

“La no autoincriminación constituye un derecho humano que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable en un proceso seguido en su contra. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio en su contra y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio”. (Pérez, 2013, p.244)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

“El proceso penal requiere de un tiempo prudencial para que se pueda determinar la

responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, evitándose que la duración del proceso se prolongue indefinidamente, vulnerándose con ello los derechos fundamentales del imputado, por ello surge la necesidad de brindarle al imputado la garantía de que su proceso termine tan pronto como sea posible, estos es, dentro de un plazo razonable”. (Oré Guardia, 2016, pp.144-145).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

“Una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable, ya que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica así como se determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema”. (Cubas, 2009, p.92).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

“Permite asegurar la transparencia de las decisiones judiciales, estando sometidas las mismas a un control popular, tendiendo asegurar la defensa en su sentido más amplio, revistiendo carácter constitucional al contener el control que ejerce sobre el funcionamiento de los operadores del sistema de administración de justicia penal, salvo los casos dispuestos por la ley”. (Salas, 2013, p.27)

Por lo que permite dicha garantía, que la ciudadanía tenga acceso a asistir a todas las audiencias que se desarrolla a lo largo del proceso, así como a las etapas fundamentales del mismo, como juzgamiento y expedición de sentencia, dejándose sentado sobre la existencia de limitaciones acorde a los parámetros legales establecidos, dependiendo el tipo de proceso.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

El derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal. Las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida (Landa 2012).

Lo que se infiere que a través de la instancia plural existe la posibilidad de cuestionar o solicitar la revisión de las resoluciones que ponen fin al proceso ante otro órgano diferente y superior, exigiendo que el segundo juzgamiento se encuentre delimitado por el objeto de la apelación.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Este derecho deriva de la interpretación sistemática de los artículos 2, inciso 2, (igualdad) y 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. Tiene como finalidad garantizar que las partes del proceso tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar a fin de que no haya desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Es preciso mencionar que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante o denunciante, pues de lo contrario podría imponérsele una carga excesiva, intolerable, de difícil acreditación e incluso imposible a la otra parte. Siendo tal el caso, el demandado o denunciado podría encontrarse en una posición de desventaja respecto de la contraparte en relación a la posibilidad de probar y, con ello, a la posibilidad de defenderse de manera efectiva.

Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Por lo que en materia penal, la igualdad de armas se manifiesta en el sentido que encontrándose las partes enfrentadas en un proceso, se encuentren sometidas a las mismas reglas procedimentales y que cuenten con los mismos medios de defensa para salvaguardar sus pretensiones.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

De carácter constitucional, “en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, no equivaliendo a una mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a una justificación razonada. (...) La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables y su

importancia es tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso”. (Castillo, 2004, pp.335-336).

Por lo que solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. Este derecho incluye en su ámbito de protección el derecho a tener una decisión fundada en Derecho. Ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

“se posibilita que un elemento de prueba ingrese al proceso, en forma ordenada y bajo el control legal, constituyéndose en una garantía para las partes” (Cubas, 2009, p.270).

2.2.1.2. El derecho penal y el ius puniendi

El ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal (Caro, 2007).

Sosteniéndose de esta manera que el derecho penal regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado. Por lo que en dicho contexto el ius puniendi, viene hacer la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

“Es la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia”. (Arbulú, 2015, p.217).

Por su parte el autor (Rosas, 2013) refiere que es la potestad de administrar justicia emanada de la soberanía ejercida por el Estado, a través de los órganos competentes, apuntando a resolver un conflicto jurídico y hacer cumplir sus decisiones.

Asimismo sostiene el autor Oré Guardia (2016) “que se debe entender a la jurisdicción

como la función pública que el Estado, a título de potestad (poder-deber), debe ejercer para administrar justicia (artículo 138 y 143 de la Constitución Política del Perú)” (p.195).

A nivel constitucional establece según el artículo 138 que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Por lo que se puede comprender a la Jurisdicción como la potestad de la soberanía del Estado ejercida en forma exclusiva tanto por los juzgados como tribunales, a través de sus jueces y magistrados independientes, de realizar el derecho juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2013) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer asunto concreto.
- La vocatio, facultad que tiene autoridad para obligar a las partes a comparecer al proceso.
- La coertio, potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

Por lo que a la Competencia se le debe comprender como la división de funciones que tiene el poder judicial para administrar justicia, bajo criterios de la cuantía, la

materia, el territorio y el turno.

2.2.1.4.2. Regulación de la competencia en materia penal

En el artículo 19 del Código Procesal Penal, siendo considerada como el alcance de la jurisdicción, es decir comprende los límites que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales (Arbulú, 2015, p. 240).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz que emite fallo y en segunda instancia por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia. De igual manera se ha considerado la competencia territorial ya que el Juzgado y la Sala Penal que trató este proceso, corresponden al distrito judicial donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del Delito de Lesiones Graves, pertenecientes a la ciudad de Huaraz. (Expediente Judicial N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción penal es la manifestación clara del poder estatal que se expresa en el mandato constitucional que establece que es el Estado el único llamado a administrar justicia penal, e imponer pena luego de un debido proceso (Cubas, 2006,p.126).

Por su parte Gimeno (citado por Cubas 2006), afirma que el derecho de acción penal es un derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos de derecho y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una noticia criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional de la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal.

Asimismo sostiene el autor Oré Guardia (2016) que mediante el ejercicio de la acción penal se logra tener dominio y se da carácter a todo el proceso, es decir; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (p.343).

De lo que se desprende que la acción penal, es la potestad que tiene el Estado para ejercer justicia contra quienes infrinjan la ley, promovida por el Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para que mediante dicho pronunciamiento del órgano jurisdiccional, se pueda establecer la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Cubas (2009) señala:

Es pública cuando el Estado es quien administra el proceso penal, a través de la potestad de perseguir el delito por parte del Ministerio Público que la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito, o por cualquier persona, natural o jurídica mediante acción popular, hasta el hecho monopolizado por el Estado de la ejecución de la sanción penal materializado en la pena; y *es Privada* cuando tratándose de delitos de persecución privada corresponde ejercerla al ofendido ante el órgano jurisdiccional competente (pp. 103-104).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Rosas (2015) señala:

- A) El publicismo: la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.
- B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.
- C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La titularidad la tiene el Ministerio Público, en donde desde la etapa de la investigación preparatoria, se presentan pretensiones específicas por parte del Ministerio Público que requieren la intervención judicial, existiendo entonces dos formas de concebir la acción penal a partir de las pretensiones: a) pretensiones especiales en la Investigación Preparatoria, básicamente centradas en la petición de autorización de medidas

cautelares o de aseguramiento como una prisión preventiva, las que deben ser resueltas por el órgano jurisdiccional; y b) Pretensión principal concretada la acusación, como acto de postulación trayendo la pretensión de condena y de reparación civil, si es que la víctima no se ha constituido como actor civil. (Arbulú, 2015, p.141).

En tanto que el autor Rosas (2015) expone:

Existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal de 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

El proceso penal persigue interés público dimanante de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

En consecuencia el proceso penal, es el desarrollo de la acción penal para el descubrimiento y esclarecimiento del hecho materia de la acción, en donde se aplica la ley en un caso específico, por un órgano jurisdiccional.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El principio de legalidad penal está consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). (...) Este principio se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. Si bien el principio de legalidad penal, el cual protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos de forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en tanto derecho subjetivo constitucional, debe ser susceptible de protección en esta vía, el análisis

que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable al que realiza un juez penal (exp. N° 1805-2005-HC/TC).

Lo que conlleva a afirmarse que se logra neutralizar intervenciones sorpresivas e inesperadas no sometidas a control jurídico alguno, eliminando cualquier tipo de arbitrariedad en la administración de justicia. Es por ello que solo cuando un delito y la pena se encuentran fijados en la ley, las personas pueden determinar correctamente su comportamiento conforme a derecho y calcular pro y contra de sus acciones. Con regulación en el art. II del Título Preliminar del Código Penal Peruano.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Regulado en el artículo IV del título preliminar del Código Penal, donde no sólo no declara punible la conducta que daña o amenaza un bien tutelado, sino también las que carezcan de potencialidad causal para ella. (Bramont Arias, 2002, p.34).

En virtud de este principio la imposición de una pena necesariamente se requiere la lesión o puesta en peligro de bienes protegidos por la ley. La expresión lesión o puesta en peligro del artículo IV del Título Preliminar debe entenderse en estricto ya que solo se admite delito de peligro concreto, resultando inconveniente que se configure delitos de peligro abstracto por cuanto vulneran el citado principio.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Mir Puig (citado por San Martín 2012), señala que se funda en la dignidad humana, tal como debe entenderse en un Estado democrático respetuoso del individuo, que le exige y le ofrece la posibilidad de evitar la pena comportándose según el derecho; asimismo guarda relación con una cierta seguridad jurídica, pues el ciudadano ha de poder confiar en que dirigiendo su actuación en el sentido de las normas jurídicas no va a ser castigado.

El principio de culpabilidad contiene el sub principio de personalidad de las penas de imputación personal y el sub principio de exigencia de dolo o culpa, que se erigen en elementos que fundamentan la reprochabilidad del autor y traza los presupuestos de la penal. El primero limita la responsabilidad a los autores del hecho delictivo y a los que participan en él como instigadores y cómplices. El segundo rechaza la responsabilidad objetiva por el mero resultado, el delito debe cometerse con dolo o

culpa de propósito por una inexcusable falta de cuidado (San Martín, 2012).

Por lo que se puede llegar a comprender al principio de culpabilidad como el que pone el límite mínimo al Estado, el cual debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la pena. Esto en el sentido que permite que la aplicación de una pena impuesta a un individuo concreto quede legitimada en la medida que obliga al cumplimiento de ciertas reglas mínimas de imputación, sin las cuales el ciudadano se estaría exponiendo a la más absoluta arbitrariedad por parte del Estado.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

En tanto que el Tribunal Constitucional establece: (...) el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Entendiéndose que el principio de proporcionalidad establece que la sanción jurídico penal (pena o medida) debe ajustarse a la gravedad del delito; es decir se restringe a precisar la adecuación, la relación valorativa entre el delito y la pena, facilitando la fijación del “quantum o intensidad” de la intervención.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Dicho parecer lo comparte el autor Oré Guardia (2016) al señalar que el principio acusatorio “implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través

de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional” (p.92)

El Ministerio Público está prohibido de variar los términos de la acusación, pues ello sería vulnerar el principio acusatorio por el que debe haber congruencia entre los hechos instruidos, los delitos tipificados por el fiscal encargado y lo establecido en la sentencia. Además, al no tener el acusado la ocasión de defenderse de todas y cada una de las imputaciones en su contra, se estaría afectando su derecho a la defensa.

Al respecto, el Poder Judicial ha indicado que:

“(…) el escrito de acusación que formule el fiscal debe contener la descripción de la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, a la vez que la invocación de los artículos pertinentes del Código Penal. Esa descripción es el límite o marco de referencia del juicio oral, a la que el Fiscal en la correspondiente fase decisoria luego de la fase probatoria propiamente dicha de mismo deberá ceñirse cuando formule acusación oral así en el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales estatuye que el Fiscal en su exposición de los hechos que considere probados en el juicio y en la calificación legal pertinente se mantendrá dentro de los límites fijados por el escrito de acusación escrita”. (Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, Fj. 6).

Por lo que se desprende que es el que impone una distribución de poderes que se despliegan en la etapa del juicio, impidiendo de esta forma que quien acuse y juzge sean la misma persona, por lo que a través de este principio se exige la presencia de un acusador (Fiscal), que sostiene la acusación, y de un Juez (unipersonal o colegiado), que decide sobre ella.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Este principio se encuentra regulado tanto en el artículo 285-A inciso 1 del Código de Procedimientos Penales artículo 285-A, como actualmente en el Código Procesal Penal artículo 397 que establece: "Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación".

Llegándose a poder referir que el principio de correlación es una regla de la correlación entre la acusación y la sentencia, regulada en el artículo 397 del NCPP, que exige que la sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, así como que dicho principio se llega a asentar en la noción de congruencia procesal, la cual incorpora entre uno de sus elementos el contenido constitucionalmente garantizado del principio acusatorio, que se proyecta a la garantía de tutela jurisdiccional.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Fairén (citado por Arbulú, 2015) señala que “es la de satisfacer jurídicamente los intereses de las partes procesales, siendo que dicha satisfacción tiene dos acepciones: a) como *status operandi*, como actividad dirigida, dinámica y fundamental, la satisfacción jurídica es a consecución y obtención práctica de una situación de cosas equilibrada y favorable a un sujeto, en sus intereses jurídicos, que se consigne a través de una actividad jurisdiccional, la cual culmina en el cumplimiento efectivo de una norma. b) como *status termini*, en el que el proceso ya ha terminado, es el estado de equilibrio de situaciones jurídicas de los sujetos, sin padecer perturbación alguna, mostrándose mediante el pacífico y permanente ejercicio de los derechos el cumplimiento de las obligaciones a través de actuaciones armonizadas en el seno de un orden social y jurídico”. (p. 132)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

Según Egacal (s/f) señala:

Los demás delitos no previstos según Ley N° 26689 provenientes del Código Penal sustantivo se sujetan al trámite del proceso sumario establecido por el Decreto Legislativo N° 124.

Tiene como etapa única visible la instrucción.

El plazo de instrucción en el proceso penal sumario es de 60 días que puede prorrogarse a 30 días más. La prórroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del Fiscal Provincial o de oficio.

Concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al Fiscal Provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones: si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se amplíe el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan o formula acusación, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y la reparación civil.

En cambio, en el proceso penal sumario, si se devolviera la instrucción con la acusación, el Juez Penal sentenciará.

Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la secretaría del juzgado. En este plazo, los abogados de las partes pueden examinar los actuados y presentar sus informes escritos. Vencido este plazo, con los informes o sin ellos, el Juez Penal debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. La sentencia condenatoria debe ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado, de su defensor y de la parte civil. En cambio, la sentencia absolutoria sólo debe notificarse a las partes.

Contra la sentencia expedida por el Juez Penal en el proceso penal sumario procede recurso de apelación, se interpone en el término de 3 días, elevándose los autos a la Sala Penal competente que remite los acusados al Fiscal Superior para que emita su dictamen en un plazo de 8 días, si es reo en cárcel y 20 si está en libertad; recibido el mismo, la Sala Penal deberá pronunciarse en el término de 15 días. (PP. 57-58)

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

Según Egacal (s/f) señala:

Según Ley N° 26689 establece que los delitos que se tramitan por la vía ordinaria son los artículos 107, 296, 296-A, 296-B, 296-C y 297 el Título XVI, los delitos contra la administración pública; de concusión tipificados en la sección II; de peculado señalados en la sección III y los de corrupción de funcionarios previstos en la sección IV del Código Penal.

El proceso penal ordinario tiene tres etapas: la etapa de instrucción, la etapa de los actos preparatorios y etapa de juzgamiento (Juicio oral).

El plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a 60 días más. Mediante la Ley N° 27553 se modifica el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales y establece la posibilidad

de que el Juez Penal de oficio, mediante un auto debidamente motivado amplíe el plazo por 8 meses adicionales improrrogables, bajo responsabilidad, en los siguientes supuestos: complejidad por la materia; y por la pluralidad de procesados o agraviados.

Concluida la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones: Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan; o puede emitir su Dictamen Final, que contiene desde la vigencia de la Ley N° 27994 un informe sobre las diligencias realizadas, los incidentes realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados, además, expresará una opinión sobre el cumplimiento de los plazos. Emitiéndose un dictamen final en 3 días si es reo en cárcel y 8 días si está en libertad, en casos complejos estos plazos se duplican.

Contra la sentencia expedida por la Sala Penal en un proceso penal ordinario, sólo procede recurso de nulidad, elevándose los autos a la Sala Penal Suprema competente.

El Proceso Especial para delitos Agravados (Derogado por la Ley N° 27472) Los delitos que deben seguirse por la vía del proceso ordinario están señalados en la Ley N° 26689, mediante Decreto legislativo N° 897. Ley de Procedimiento Especial para la investigación y juzgamiento de delitos agravados se estableció un proceso especial para los delitos comprendidos en los Decretos Legislativos N° 896 y 898 estos eran: artículo 108, 152, 173, 173-A, 188, 189, 200, 279 y 279-B del Código Penal. (PP. 57-58)

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal

A. El proceso penal común

Según Egacal (s/f) señala:

Está conformado por tres etapas:

Etapa de investigación preparatoria. Conducida y controlada por el Ministerio Público y que tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo. Se caracteriza por ser una etapa reservada, tiene un plazo de 120 días calendarios prorrogables por 60 días adicionales. Participa en esta etapa el Juez de Investigación Preparatoria, que resuelve las cuestiones de fondo que se pudieran presentar durante esta etapa, por ejemplo: requerimiento de prisión preventiva, la actuación de prueba anticipada, el control de los plazos, entre otros.

Etapa intermedia. Concluida la investigación preparatoria y formulada la acusación, el Juez de a Investigación Preparatoria llevará a cabo una Audiencia Preliminar o de “control de la acusación” donde se debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y de la pertinencia de la prueba ofrecida. En esta audiencia se pueden realizar los “acuerdos probatorios”.

Etapa de juzgamiento. Es la etapa principal del proceso que se realiza en base a la acusación, que estará a cargo de Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados. Luego de examinar la prueba y el debate se expedirá sentencia. (p. 59)

B. El proceso penal especial

Según Sánchez (2004) señala:

Los procedimientos especiales son aquellos que se regulan dentro del mismo código o en leyes especiales “previstos para circunstancias o delitos muy concretos dentro o fuera del Código Penal común”. Mantienen las características propias del ordinario pero con las notas distintivas que los hacen especiales por la naturaleza de los delitos, acentuada gravedad o mínima lesividad, o por la creación de mecanismos premiales para los delitos o que se originan en circunstancias propias de la criminalidad organizada o de hechos punibles de gran afectación social. Tales como proceso inmediato; querellas, terminación anticipada, colaboración eficaz. (p.903)

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

Según caso en estudio fue en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de lesiones graves, se tramitó en la vía de proceso sumario.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Del mismo parecer es el autor Oré Guardia (2016) al referirse que el Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, que representa a la sociedad y que es defensor de la legalidad, promoviendo y ejerciendo de oficio o a petición de los interesados la acción penal y eventualmente la acción civil de conformidad con las normas procesales penales como de su ley orgánica y de la norma constitucional, es el que lleva a cabo la investigación y acusación del delito.

Sosteniéndose de esta manera que es un órgano autónomo del Estado, independiente en sus decisiones, el cual tiene como finalidad principal la de velar por una adecuada administración de justicia en representación de la sociedad, en el ámbito penal siendo el titular del ejercicio público de la acción penal, teniendo el deber de la carga de la prueba y de perseguir tanto al delito como al delincuente.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

- 1.** El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- 2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas, que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
- 3.** Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- 4.** Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

El juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

Por su parte el autor Oré Guardia (2016), señala que el Juez “es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos”. (p.297)

Por lo que se puede comprender al Juez Penal como la autoridad judicial que teniendo facultades jurisdiccionales y exclusivas para poder administrar justicia, se rige tanto por la Constitución Política, ley orgánica, normas de procedimiento administrativas, así como de los principios de la función jurisdiccional.

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Chero & Quispe (2013) señalan:

El juez de investigación preparatoria:

- Reemplaza en la estructura al juez penal en el Código de Procedimientos Penales, dedicado a la instrucción.
- Sus funciones son radicalmente opuestas a las que éste último desempeña.
- No tiene función de investigación que antes tenía.
- La función de investigación es asumida en su totalidad por el Ministerio Público.
- Realiza una labor de control de legalidad de la investigación que efectúa el Ministerio Público.
- Direcciona la fase preparatoria del juzgamiento.
- Las demás funciones se encuentran en el artículo 29 del Nuevo Código Procesal Penal.

El juez penal (del juzgamiento):

- Se encarga de toda la fase del juicio oral.
- Puede ser unipersonal o colegiado.
- Ello depende de la gravedad del delito.
- De escasa lesividad (pena mínima-de 6 años=juzgado unipersonal)
- De mayor lesividad (pena mínima + de 6 años =juzgado Penal colegiado, integrado por 3 jueces).
- Las competencias específicas del juez de juzgamiento se encuentran en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Penal.

Salas Penales superiores:

- Conoce de los recursos de apelación contra los autos y las sentencias, expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales-colegiados o unipersonales.
- Las demás señaladas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Penal.

Salas penales de la corte suprema:

- Conocen del recurso de casación, interpuesto contra las sentencias y los autos expedidos en segunda instancia por las salas penales en los casos previstos por la ley.
- Conocer del recurso de queja por denegatoria del recurso de casación.
- Conocer de la acción de revisión.
- Las demás previstas en el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal. (PP. 33-34)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Sobre el cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación, sometido

a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable (Sánchez, 2009).

Es la persona, sometido a un proceso, amenazado en su derecho a la libertad, al imputársele la comisión de hechos delictivos con la posible sanción penal al término del mismo.

La denominación de la persona sujeta a proceso varía según su situación jurídica en cada fase del proceso. Se denomina inculcado en la fase instructora, acusado en la fase del juzgamiento, condenado cuando se ha impuesto una condena.

Se puede sostener que el imputado es la persona física contra quien por ser presuntamente autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal, siendo una parte necesaria en todo proceso penal, en el sentido que si no existiera persona plenamente identificada contra la que se dirija la imputación, no podría realizarse el proceso ni menos concluir la causa con una sentencia. Se encuentra regulado actualmente en el artículo 71 del NCPP. En el caso en estudio el imputado desde el inicio del proceso gozó de todos los derechos, contando con un abogado defensor, en este caso su Abogado Defensor que en las distintas etapas del proceso penal fue cambiado, participó en la audiencia judicial; gozó de la tutela judicial, de ser oído, reconoció antes y durante el proceso no ser responsable de la acusación formulada en su contra. Interponiendo el recurso de apelación de la sentencia condenatoria en primera instancia en todos sus extremos.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Se encuentran establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a las disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela, al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Según el autor Oré Guardia (2016) señala:

Es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y, sobre todo, garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y, sobre todo, garantizar la realización de un debido proceso. Desde luego, la importancia que tiene el abogado defensor en el proceso penal es indiscutible, ya que mediante su asesoría el imputado puede ejercer de manera satisfactoria todos los derechos que el ordenamiento le reconoce y con ello hacer frente al ius puniendi del Estado". (p.263)

Por lo que se puede sostener que por medio de él logra garantizar el respeto de los derechos de su defendido así como de garantizar la realización de un debido proceso.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
 1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.

2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado

de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

Sostiene el autor Oré Guardia (2016) que son los defensores públicos proveídos por el Estado para aquellos que se encuentran en la incapacidad de designar uno particular (p.265)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado su representación corresponde a quienes la ley designe. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan (Sánchez, 2009, p. 81-82).

Por su parte Arbulú (2012) refiere que el agraviado es considerado órgano de prueba, es decir que puede declarar en el proceso en calidad de testigo, de conformidad con lo que establece según el artículo 117.5 del N.C.P.P el cual refiere que para él rigen las mismas reglas prescritas para los testigos (p. 131).

De esta manera se puede sostener que el Agraviado es la persona que sufre de manera directa la acción delictiva o aquélla que sin sufrir la agresión del ofensor, se ve perjudicada por el hecho punible. Regulada actualmente en el artículo 94 del NCPP.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

“El agraviado sin perjuicio de sus derechos a la reparación tiene la obligación de contribuir en el esclarecimiento de los hechos, como declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral (artículo 96 del Nuevo Código Procesal Penal). La actuación del Ministerio Público tiene que apoyarse en la información y colaboración que brinde el agraviado. De esta ayuda y otros factores dependerá la condena de los culpables”. (Arbulú, 2015, p. 421).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

“La calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando este se presenta en el proceso penal para constituirse como tal. Para hacerlo el titular debe ser persona capaz civilmente, por cuanto si no lo fuere debe actuar con las representaciones que la ley civil impone para el ejercicio de las acciones civiles”. (Arbulú, 2015, p. 422)

La constitución en parte civil es regulada en el artículo 54° del Código de Procedimientos Penales. La legislación exige la constitución en parte civil de la persona agraviada u ofendida por el delito, por lo que esta debe designar a un abogado a fin de que la presente, intervenga en las diligencias judiciales y exija su pretensión patrimonial. La constitución en parte civil se hace efectiva con la designación del letrado y la resolución que expide el Juez (p.152). Actualmente regulada en el artículo 98 del NCPP.

Por lo que se puede llegar a sostener que el actor civil en un proceso penal, es aquél que tiene un interés directo en cuanto a la reparación o indemnización de los perjuicios producidos por la comisión del hecho delictivo.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes, y puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones alcanzan a derechos fundamentales, los cuales no son absolutos, pues están sujetos a restricciones legales ordinarias impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del Estado (Calderón, 2013).

Compartiéndose con el autor Oré Guardia (2016) que las medidas de coerción procesal “son las limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos a la libertad personal, integridad personal, propiedad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones u otros de naturaleza constitucional que el Estado impone al imputado o a terceros durante el transcurso de un proceso penal y bajo los términos establecidos por ley, con la finalidad de evitar frustración de la averiguación de la verdad, garantizar la aplicación de la ley penal y el debido cumplimiento de la reparación civil” (p.20)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Según el autor Oré Guardia (2016) señala lo siguiente:

Principio de jurisdiccionalidad.- Consagrado en el artículo 2.24.f de la Constitución y en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal Implicando que las medidas de coerción procesal solo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente; y, por otro, que los órganos administrativos o no jurisdiccionales, como regla, no pueden disponer de la fuerza pública para restringir derechos constitucionales sin mandamiento escrito y motivado del juez competente, salvo regulación legal expresa.

Principio de legalidad.- Recogido en el artículo 2.24.b de la Constitución, ampliada en el artículo 253.1 del Código Procesal Penal informa que no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal distinta a la prevista en la ley. El juez puede apartarse de la ley o no aplicarla si advierte que su temor va en contra de las garantías que fundan el ordenamiento jurídico o las afectan desproporcionadamente.

Principio de necesidad.- A aquel valor en virtud del cual las medidas de coerción solo podrán ser concedidas cuando sean imprescindibles y no existan otros mecanismos más eficientes para conjurar el peligro que supone la actitud adoptada por el justiciable respecto de la sustanciación regular del proceso penal o la posterior ejecución de la sentencia.

Principio de proporcionalidad.- En materia coercitiva dentro del proceso penal, encuentra su reconocimiento expreso en el artículo 253.2 del Código Procesal Penal, debiendo entenderse como la equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, de modo que el grado de afectación que el ordenamiento permite respecto de cierto derecho fundamental no debe ser mayor a la finalidad buscada con ello.

Principio de prueba suficiente.- Tanto el legislador como el juzgador al momento de regular o aplicar una medida de coerción, respectivamente, deben observar que si la medida es más gravosa, mayor debe ser el respaldo de elementos de juicio que sustente la verosimilitud del hecho criminoso; advirtiéndose desde esta perspectiva un carácter extremadamente funcional en cuanto a su contenido material. (PP.27-43)

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

Según el autor Cáceres (2014) señala:

Comparecencia sin restricciones.- Es la medida coercitiva de menor gravedad o intensidad de todas las medidas de coerción que afectan la libertad personal del imputado, teniendo por efecto sujetar al procesado a la jurisdicción del Juez de la Investigación Preparatoria o del Tribunal de juicio a efectos de mantener vinculado al imputado al proceso.

Comparecencia con restricciones.- Aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal.

La detención policial.- Es una medida precautelar que se ejecuta sin requerir mandato judicial, en el marco de una investigación pre procesal en la que se presenta flagrancia delictiva acreditada basada en indicios o elementos probatorios.

La detención preliminar judicial.- Conforme lo establece el artículo 261 del Código Procesal Penal, se trata de una medida cautelar impuesta por el Juez de Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal de la Investigación Preparatoria consistente en una limitación de la libertad ambulatoria, y cuyo fin es el asegurar que el imputado de una infracción penal sea conducido a la presencia del Fiscal a efectos de que se someta a las diligencias de investigación dispuestas.

El impedimento de salida del país.- Es aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal. En este caso, el imputado goza de un derecho restringido a la libertad de tránsito circunscrito a la localidad en la que habita.

La detención domiciliaria.- Se trata de una medida cautelar que afecta la libertad personal del individuo, impidiendo al imputado auto determinarse por su propia voluntad mediante la limitación del espacio físico en que puede transitar, de modo que se encuentre circunscrito a residir dentro de la localidad en que ejerce competencia el juzgado o la Sala que impone la detención domiciliaria.

La prisión preventiva.- Es una medida de coerción de naturaleza personal que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave, a efectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal.

La incomunicación o detención incomunicada.- Es una medida cautelar de seguridad dictada durante la investigación preliminar que afecta la libertad personal y que tiene por finalidad garantizar que la investigación de una infracción penal no sea interferida por acciones externas de transmisión de información por parte del imputado, de este modo la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que solo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley. (PP. 139-382)

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

Según el autor Cáceres (2014) señala:

La Caución.- Es un medio para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad (fiscal o judicial), pero a su vez es un instrumento con el cual el imputado responde en caso de los daños y perjuicios que el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas ocasionen. Por ello viene a ser una contramedida precautoria que se impone al imputado que no tiene solvencia económica, ya sea como una medida independiente o combinada con alguna otra medida cautelar.

El embargo.- Es una medida cautelar real, dictada dentro de un proceso penal por un juez, con el fin de afectar un bien o bienes determinados, limitando las facultades de disposición jurídica, con la finalidad de asegurar una posible futura ejecución forzada para cubrir las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas procesales.

La incautación.- Puede realizarlo la Policía y/o del Ministerio Público sin autorización judicial, se trata de casos en los que existe flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración, así lo señala el artículo 218.2 del Código Procesal Penal concordante con el artículo 259 del Código Procesal Penal. (PP. 461-513)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Según el autor Hernández (2012) la prueba viene a constituir una herramienta procesal, que se emplea con la finalidad de producir un estado de certidumbre (objetiva: medio para lograr certeza judicial y subjetiva: convencimiento que se produce en la mente del juez) en el juzgador respecto a la verdad o falsedad de un determinado hecho como también de la existencia o inexistencia de responsabilidad de los sujetos involucrados en el mismo (p.10).

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

Por su parte Díaz de León (citado por Cuello, 2008) la prueba judicial debe ser comprendida como “un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso” (p.658). En tanto que el autor Oré Guardia (2016) refiere que la prueba es una “categoría (como actividad, medio o resultado probatorio) imprescindible para la consecución de los fines del proceso penal, pudiéndose advertirse la necesidad de contar con ella no solo durante toda su sustanciación, sino también al momento de promover la acción de revisión”. (p.305)

Por lo que se puede llegar a arribar y consignar a la Prueba como una actividad pre ordenada por ley, la cual se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial,

mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido, es decir es muy importante para la actividad decisoria del Juez Penal.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

“Comprende la determinación de los aspectos que pueden y deben probarse, es decir viene hacer la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal y de la aptitud procesal de la prueba”, encontrándose regulado en el artículo 156 inciso 1 del N.C.P.P. (Hernández, 2012, p.18).

De lo que se desprende según lo señala el autor Oré Guardia (2016), el objeto de la prueba “es todo aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que puede o debe recaer la actividad probatoria”. (p.318)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Es la operación intelectual destinada a establecer eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, los mismos que permiten determinar su real utilidad en los fines de reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso, siendo no solo tarea de los órganos jurisdiccionales, sino también de las partes civiles, querellante, Ministerio Público, defensor del imputado, sindicado y de su propio defensor, por lo que dicha valoración debe entenderse como la integración o mediación racional y consciente de ambos momentos. (Hernández, 2012). Actualmente se encuentra regulado en el artículo 158 del N.C.P.P.

Es decir, que toda prueba admitida y actuada debe ser valorada, caso contrario el derecho fundamental en referencia deviene en garantía de mera formalidad.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Sistema político de valoración judicial que adopta el sistema judicial peruano, siendo compatible con la obligación constitucional de motivar los hechos y las pruebas en el proceso penal, en la medida en que se busca que se expresen las razones y argumentos de por qué se ha valorado la prueba de una manera y no de otra con el propósito que las partes desarrollen un control interno de la fundamentación de la sentencia, así como que la misma sociedad conozca a plenitud las razones del fallo y pueda aprobar o

criticar dicha resolución. (Castillo, 2013, pp. 57-58)

Por ello el citado autor Castillo (2013) refiere que el modelo racional de valoración de la prueba “supone la libertad del juez en el uso y la ponderación del material probatorio, libertad vinculada u orientada a criterios objetivos de racionalidad como son las leyes de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, por lo que el juez no debe realizar valoraciones unilaterales, otorgando peso y valor a aquella prueba que le permite acceder a la conclusión, previa y particular, a la que quiere llegar o la de omitir valoración esencial para la solución justa del caso que de ponderarse objetivamente le llevaría a una conclusión probatoria y a una decisión distinta a la que finalmente arribó” (p.67)

Lo que conlleva a que la valoración racional de la prueba asentada en el libre convencimiento sea absolutamente compatible con la garantía de motivar las resoluciones judiciales, en el sentido que dicha valoración de a prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Siendo por este motivo que en el modelo de la sana crítica exista plena compatibilidad y relación recíproca con el deber de motivar las resoluciones judiciales (Castillo, 2013, PP. 69-71).

Se encuentra en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2017). En tanto que en el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Permiten el análisis crítico del resultado del examen probatorio, es decir permiten llevar a cabo un análisis razonado del resultado de la prueba introducida definitivamente en el proceso (Rosas, 2013, p.866)

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Por su propio fin, al producir certeza en el juzgador, las pruebas aportadas al proceso por los sujetos procesales o por el mismo funcionario judicial conforman una unidad, un todo, del cual se inferirá o deducirá el convencimiento judicial. (Cuello, 2008, p.674)

Se comparte con el autor Oré Guardia (2016), el que refiere que este principio informa que cada prueba debe ser evaluada en relación con las otras y no solo de forma individual, de acuerdo a la Corte Suprema, bajo sanción de Nulidad”. (p.353)

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio “determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearla si así lo considera para reforzar su teoría del caso” (Arbulú, 2015, p.12)

Según el autor Falcón (citado por Oré Guardia, 2016), refiere que las implicancias prácticas de este principio se ponen de manifiesto en el momento del desistimiento de la prueba, cuya procedencia instada por la parte que la ofreció requiere del emplazamiento previo de las demás partes”. (p. 352)

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

Se entiende a la carga de la prueba como “el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa” (Quevedo, 2009, p. 164).

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

Según el autor Oré Guardia (2016) señala:

La actividad probatoria está conformada por el conjunto de actos de procedimiento realizados por los sujetos procesales que, de manera gradual y dinámica, van sucediendo durante la sustanciación del proceso penal hasta la obtención de la sentencia de primer o de segundo grado. Está conformada en el siguiente orden:

Proposición.- Es la etapa de la actividad probatoria destinada a la incorporación formal de la evidencia al proceso penal, a efectos de constituir, luego de su eventual admisión, los medios de prueba. Con esta etapa la actividad probatoria, dado que es a través de dicho acto postulatorio (mediante la formulación de la acusación) que el fiscal inicia el ofrecimiento de prueba necesario para acreditar su tesis incriminatoria, siendo que para constituir medio de prueba será necesario que el elemento de convicción incorporado haya sido ofrecido en la oportunidad procesal correspondiente y haya sido admitida por el órgano jurisdiccional.

Admisión.- La sola proposición de una prueba no genera en las partes el derecho a actuarlas ni obliga al juez a que las valore. Antes de ello, dicha prueba debe ser admitida. De ahí que, si bien la proposición de prueba constituye aquella etapa de la actividad probatoria en la que se identifican los elementos de convicción que se actuarán en juicio, dicha actuación, en realidad, dependerá de que tal elemento de convicción supere los filtros propios del juicio de admisibilidad probatorio.

En tal sentido, la admisibilidad es la segunda etapa de la actividad probatoria, marcadamente judicial, a través de la cual el órgano jurisdiccional se sirve para: aceptar el elemento de convicción propuesto por las partes; decretar aquella que debe practicarse durante la sustanciación del juicio oral.

Actuación.- La actuación probatoria es la etapa de la actividad probatoria que posibilita el efectivo ingreso del dato probatorio obtenido como consecuencia de la práctica de la prueba durante el enjuiciamiento.

Valoración.- En tanto actividad intelectual influenciada por las leyes naturales (propias de la psicología), no es privativa del juez, sino que también la pueden realizar las partes. Es la etapa culminante de la actividad probatoria, en la que, finalmente, se define la utilidad de la prueba ofrecida en relación de su objeto, tanto más cuando es en este momento que el juez de mérito, luego de haber presenciado la actuación probatoria, determina la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador. (PP. 354-380)

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Atestado policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado

Documento oficial, de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor.

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al artículo 62 del Código de Procedimiento Penales “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.9.7.1.3. El informe policial en el código procesal penal

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial. (Frisancho, 2013, p. 651)

2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial o el informe policial en el proceso judicial en estudio.

Según Atestado N° 5-09-XIII-COMIS-DIST-PNP-SIOP: Se estableció que la persona de E resultaría ser el presunto autor de haber cometido el Delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud (Lesiones Graves), en agravio de C, hecho ocurrido el día 12 de Abril del 2009 a horas 06:30 aprox., en esta Ciudad de Huaraz, tal y conforme se detalló en el contenido del presente documento. (Según expediente judicial N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02).

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Declaración prestada por el procesado ante despacho del juez respecto a los hechos materia de instrucción o investigación. Por medio de la cual se le hace conocer al procesado de los cargos imputados a fin de que pueda esclarecer, solicitándole que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de justicia.

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, actualmente regulada en el artículo 86 del NCPP.

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Tomándose a “E” sus respectivas generales de ley, registrando antecedentes penales por delito contra la fe pública; el cual se considera inocente del delito que se investiga; encontrándose conforme con la manifestación a nivel policial y que se ratifica en todo sus extremos; que si lo conocía al agraviado, que trabajaba esporádicamente en la peña de su empresa cuya gerente es su esposa, sin embargo niega rotundamente que en la hora de los hechos ocurridos haya tenido algún contacto con el agraviado. (Según expediente judicial N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02).

2.2.1.9.7.3. Declaración preventiva

Es la declaración que presta el agraviado o víctima ante el Juez Instructor. Conforme el art. 143° del Código de Procedimientos Penales la preventiva del agraviado es facultativa, salvo que lo disponga el Juez o lo solicite el Ministerio Público (Oré Guardia, 1999).

Es la declaración dada por la propia víctima que aporta los elementos indiciarios relatando circunstancias de la comisión del delito y del autor, constituyendo un medio probatorio de trascendental importancia en el propio proceso penal.

2.2.1.9.7.3.1. Regulación

La preventiva se encuentra regulada en el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales, que establece: La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. (Juristas Editores, 2014, p.353).

2.2.1.9.7.3.2. Valor probatorio

La declaración preventiva tiene un valor probatorio puesto que el agraviado es la persona que va a indicar de manera directa como ocurrieron los hechos materia de delito, señalando así el modo como ocurrió, el lugar, el día, la hora, los elementos que se emplearon para su perpetración, las personas que intervinieron, señalara los testigos si es que existieran, hechos que deberán ser corroborados durante el proceso pero que son fundamentales para el esclarecimiento del delito.

2.2.1.9.3.3. Declaración Preventiva según caso en estudio.

Tomándose a “C” sus respectivas generales de ley, se ratificó en todos sus extremos en cuanto a su manifestación policial, expresando y dejando sentado que al procesado lo conoce más de diez años, y que asuma los gastos de curación, así como que asuma los gastos por los días que ha dejado de laborar, habiéndole ocasionado una gran pérdida. (Según expediente judicial N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02).

2.2.1.9.7.4. Declaración testimonial

2.2.1.9.7.4.1. Concepto.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez,2009).

Siguiendo al mismo autor, el testigo tiene el deber de colaborar con la justicia y la obligación de concurrir a las citaciones que haga la Fiscalía en el ámbito de las investigaciones así como a la sede judicial para efectos del juicio oral y responder con la verdad a las preguntas.

Dentro de la misma perspectiva, Cubas (2006) explica, que el testimonio es la declaración de una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos (p.374).

Por lo que la declaración testimonial viene hacer aquella forma de poder llegar a conocer mejor los hechos que se investigan, y que permiten decidir en el propio proceso ventilado, a través de las propias personas que han presenciado de alguna u otra forma los hechos de cómo ocurrieron los mismos, o proporcionando información de otras personas involucradas o de alguna circunstancia que debe ser contemplada o tomada en cuenta en el proceso.

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

Se encuentra regulado la testimonial en el artículo 139° al 141° del Código de Procedimientos Penales y artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.9.7.5. Pericia.

2.2.1.9.7.5.1. Concepto.

Según Falcón (citado por Arbulú, 2012) “la prueba pericial viene hacer una actividad desarrollada en virtud de un encargo judicial por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso por sus conocimientos técnicos artísticos o científicos, que suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento” (p.133).

Por lo que la Pericia ha de comprenderse entonces, como la una necesidad de investigación cuya finalidad es la de ilustrar al juez de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos para su correcto entendimiento, esclareciéndole determinadas circunstancias sobre un determinado caso ventilado en un proceso penal.

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

Enmarcada en los artículos 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. Actualmente en los artículos comprendidos del 172° al 181° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.7.5.3. Pericias valoradas en el proceso judicial en estudio.

- Certificado Médico Legal N° 001460-L. realizada a agraviado “C” arrojando Lesiones con una atención facultativa de 3 días e incapacidad médico legal de 12 días.
- Certificado Médico Legal N° 001581-L. realizada a agraviado “C” arrojando Lesiones con una atención facultativa de 8 días e incapacidad médico legal de 40 días.
- Acta de Ratificación Pericial sobre certificados médicos, de lo cual sostienen ratificándose en el íntegro de sus contenidos, y que todo lo hicieron a través de un examen ectoscópico, observación directa al paciente.

2.2.1.9.7.6. Documentos

2.2.1.9.7.6.1. Concepto

Por su parte Benavente (2012) señala que “un documento es una pieza de convicción, conteniendo un carácter documental al ser por sí misma capaz de representar los datos que en ella contienen, por lo que no se le puede comprender en forma estricta como toda representación gráfica del pensamiento plasmado por escrito, sino como cualquier instrumento mueble apto para la incorporación de señales expresivas de aquel y que lo reproduce más o menos fidedignamente” (pp. 296-297).

2.2.1.9.7.6.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados:

A) *documento público*, aquel es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) *documento privado*, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad

y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.7.6.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.6.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Documentos Públicos:

- **Certificado judicial de Antecedentes Penales.-** Son informaciones necesarias que debe recabar la policía a fin de conocer si la persona investigada ha sido objeto de investigaciones anteriores o tiene una investigación pendiente o pesa sobre ella algún mandato judicial de detención. Según caso en estudio el acusado no consigna antecedentes penales.
- **Hoja de Consulta de la Reniec.-** Documento por la cual se acredita los datos personales de la persona, cuya finalidad es la de identificar al presunto autor del delito, indicando sus generales de ley. Según caso en estudio se contó con la hoja de consulta brindada por la Reniec.
- **Constancia N° 033-2010-GPH-GSP/SCS-JCO.-** Verificación de encontrar al agraviado lesionado, y luego ser llevado a la comisaría para la denuncia correspondiente.

Documentos Privados:

Hoja de Boleta por Recibo por Honorarios de médico tratante, Rayos X, Atención médica, compra de medicamentos.

Otras pruebas documentales:

- Dictamen Fiscal Provincial Acusatorio N° 639-2009-MP-2° FPP-HUARAZ.
- Dictamen Fiscal Provincial Penal de Huaraz N° 463-2010-MP/2ª FFP-HUARAZ.
- Dictamen Fiscal Superior N° 221-2011-MP/1° FSP-DJ-ANCASH. (Expediente Judicial N°)

2.2.1.9.7.7. Otras pruebas.

2.2.1.9.7.7.1. Concepto.

Son aquellas pruebas declarativas y afines, relacionadas a las evocaciones orales que se transcriben por escrito y que son emitidas por personas naturales a quienes se les convoca por la autoridad a fin de que declaren con veracidad acerca de situaciones relativas a su patrimonio o a hechos de los que han sido víctimas, testigos o autores.

(Torres, 2004, p.248)

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Proviene del latín "*sententia*", que es el criterio formado por juez proveniente de un hecho puesto a su conocimiento.

2.2.1.10.2. Concepto

Para García, (citado por Cubas, 2003) "la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo". (p, 454)

Por su parte el autor el autor Oré Guardia (2016), señala que la sentencia "es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo". (p.325).

Por lo que la sentencia debe entenderse como la resolución emitida por el Juez o Sala Penal que pone fin a un proceso penal, decidiendo definitivamente sobre la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado , resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto de juicio.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Al respecto, el autor Arbulú (2015) señala que la sentencia penal, es aquella resolución principal de todo proceso penal, en el sentido que de ella se va a decidir la situación jurídica del imputado, para lo cual deberá estar debidamente motivada, contando con una argumentación sólida que respete tanto las reglas de la lógica, como de la ciencia así como de las máximas de la experiencia, así como de ser clara, didáctica y que revista un carácter obligatorio en cuanto a un lenguaje entendible para los justiciables como usuarios de la administración de justicia. (p.387)

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

En tanto que según el autor Rosas (2013) refiere que el máximo objetivo de toda sentencia penal, es la de resolver con absoluta justicia, sobre la base de la prueba existente, como la de lograr buscar y alcanzar que todos entiendan sus propios contenidos, más aún si hay de por medio la corrección del fallo emitido en instancias inferiores, lo que conlleva a sostenerse que la misma, debe procurar que se justifique racionalmente, cuya comprensión y explicación sea tomando en cuenta su propia estructura lógico-formal y de sus propios fundamentos de hecho como de derecho (p.699)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Según el autor Zavaleta (2014) señala que: “En el Perú, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplada constitucionalmente, como un principio y derecho de la función jurisdiccional y a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces y elemento básico de las sentencias”. (PP.191-192)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

A través de los fundamentos hacen jurídicamente plausible y aceptable a la propia decisión, manifestándose mediante razones justificativas, cuyo fin no es descriptivo, sino normativo, en tanto se busca mostrar por qué la decisión es jurídicamente correcta. Es por ello que solo se puede hablar del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en un contexto de justificación, en donde el ejercicio del poder para decidir un conflicto jurídico tiene que ir de la mano con el principio de interdicción a la arbitrariedad y, por tanto, la solución del caso depende exclusivamente de la razón. (Zavaleta, 2014, pp. 198-201)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad presenta un carácter intencional y racional, fruto tanto de la voluntad como del conocimiento racional del juez, por lo que en todo proceso debe haber un margen para la discrecionalidad judicial, cuyo ejercicio debe estar guiado por un conocimiento susceptible de ser comprendido, compartido y controlado intersubjetivamente, por lo cual cualquier observador informado pueda constatar siguiendo la línea argumental expuesta en la sentencia, que el juez no ha cometido errores manifiestos y que su decisión está sustentada en razones admisibles. No siendo admisibles, las motivaciones que vulneren los principios de la lógica, las máximas de la experiencia comúnmente compartidas, ni aquellas que han sido determinadas por factores externos al proceso. (Zavaleta, 2014, p. 205).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

La motivación como parte de una interacción discursiva manifiesta el carácter relacional de la motivación, en la que el juez da cuenta y razón de su decisión, principalmente a las partes. Es por ello que el deber de motivar (argumentar) parte de un caso que debe ser resuelto, en donde previamente las partes han presentado sus respectivas posiciones para conformar la controversia; es decir los extremos sobre los que discrepan y manifiestan los problemas del caso, a partir de los cuales el juez deberá admitir, actuar y valorar los medios probatorios para efectos de justificar la solución que adopte respecto de cada uno de dichos problemas; y consecuentemente, para justificar el fallo. Consecuentemente el juez no podrá por la naturaleza discursiva de la motivación, tratar en ella cualquier cuestión que le venga a la mente ni utilizarla como exposición de ideas extrañas al caso, obligando de esta manera al juez utilizar un código lingüístico asequible a las partes como principales destinatarios del discurso. (Zavaleta, 2014, pp. 202-204)

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento

los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna es la corrección formal del razonamiento, el cual exige la validez de la inferencia que culmina en la conclusión a partir de las premisas dadas y que en el ámbito jurídico permite mostrar que la decisión de aplicar al caso concreto las consecuencias previstas en una norma general, está jurídicamente justificada, porque dicho caso cumple con las condiciones de aplicación previstas en la norma general; es decir subsumidas en ella, tratándose de una cuestión lógica deductiva. Por ello es que en los razonamientos de tipo deductivo no es posible incurrir en una contradicción, es decir afirmar premisas y negar la conclusión. (Zavaleta, 2014, pp. 59-61)

En tanto que la justificación externa es la razonabilidad en sí, es decir; es la solidez o la corrección material de las premisas, pues el hecho de que una inferencia sea formalmente correcta no quita que pueda ser irrazonable. (Zavaleta, 2014, p. 72). Es decir, la justificación externa garantiza la racionalidad sustancial de las decisiones judiciales.

2.2.1.10.7. Estructura y contenido de la sentencia.

Según el autor Schönbohm (2014) señala:

“El nuevo Código Procesal Penal no utiliza la expresión “cabecera”, ya que en el inciso 1 del artículo 394 sólo exige como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado; omitiendo indicaciones respecto al lugar donde se debe ubicar estos datos, lo que en teoría, podría llevar a consignarlos al final de la sentencia, aunque obviamente, esto carecería de sentido. Dichos datos requeridos son fundamentales para la debida identificación del proceso y la cosa juzgada, siendo que si algunos de éstos faltaran, ésta al no estar completa puede ser recurrida.

Los datos que exige dicho artículo en el inciso 1 no son suficientes, falta el número de expediente, dado que sin éste después va a resultar difícil la ubicación precisa del caso. Asimismo, la norma menciona que se debe incorporar los datos del acusado, pero no señala cuáles son éstos, ni tampoco el nivel de detalle que debe consignarse, siendo aconsejable mencionar, aunque el Código no lo determine, el delito por el cual se ha condenado al acusado o por cual había sido éste acusado en el caso de absolución. Ello facilitaría la distinción de los procesos, cuando existan o hayan existido, por ejemplo, varios procesos penales contra el mismo acusado, pero si se ha acusado al delincuente por varios delitos sería suficiente mencionar solamente el más grave. También se debe mencionar en la cabecera los querellantes con sus representantes legales.

2.2.1.10.7.1. La fundamentación de la sentencia de primera instancia.-

a) Parte introductoria.- La fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia.

El objeto del proceso penal es la acusación, según los términos en que ha sido admitido por el auto enjuiciamiento que abre el proceso oral; por otro lado si el acusado haya confesado y el fiscal ha confirmado la confesión, se necesita más elementos para crear la convicción del juez. Según el artículo 160, inciso 2 del NCPP la confesión del acusado solamente tiene valor probatorio si está debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.

La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento hay sido realizado por un colegiado.

En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos que lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que hay generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la

acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, ni si esto influye en la decisión.

Entonces todos los jueces de las diferentes instancias deben aprovechar sus conocimientos e invertir tiempo y dedicación para lograr una debida motivación sin contradicciones, sin vacíos, sin omisión de elementos importantes y con una redacción comprensible para todas las partes. La sentencia y su fundamentación deben ser entendibles y concluyentes, debiendo basarse en la audiencia y en lo que ha sido objeto de discusión y no en lo que se encuentra en el expediente; por tanto, se tiene que describir lo que ha sido objeto de la audiencia.

b) La estructuración de la sentencia.- Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el artículo 394 del NCPP, por su parte el artículo 398 regula los elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el artículo 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena, evidenciándose que en estos artículos no incluyen todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial.

Por lo cual es recomendable describir al inicio de la sentencia, antes de referir a los hechos de los cuales parte el tribunal para fundamentar a sentencia, la personalidad del acusado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pena que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal. Claro está que si las circunstancias son en contra del imputado éstas sólo podrán ser tomadas en cuenta si están probadas, mientras que si se trata de circunstancias a favor del acusado éstas serán tomadas en cuenta aún si persisten dudas sobre su existencia. Así lo exige el principio de presunción de inocencia.

b.1.) Los elementos de la sentencia y su orden lógico.- La organización del artículo del artículo 394 incisos del 1 al 6 contiene un orden lógico para la estructuración de la sentencia y corresponde también a la práctica en muchos países. Su adecuada organización también es clave para convencer a las partes que el tribunal no tenía otra opción que la tomada y explicar por cual razón fueron excluidas otras opciones introducidas y discutidas durante el juicio oral.

El artículo 394 prevé en el inciso 3 que después de la descripción de los hechos introducidos por las partes y sus pretensiones se motive en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se da por probadas o improbadadas (debida motivación).

El resumen de los hechos puede ser ofrecido por el tribunal antes o después de la valoración de las pruebas; no obstante, lo recomendable es hacerlo, preferentemente, antes de la valoración de las pruebas que les sirve de fundamento. Estructurar la sentencia así no solamente facilita que las partes y también el público tengan presente de cuáles hechos parte el tribunal, sino que permite también al juez controlar si realmente tiene todos los elementos necesarios para fundamentar su decisión en el derecho y para determinar las consecuencias de la responsabilidad del acusado que se expresa en la parte resolutive, por lo que la fundamentación de la sentencia es el resultado de la producción y la valoración de las pruebas.

b.2.). Los hechos presentados en la acusación y las pretensiones de las partes.- Según el artículo 394 inciso 2 en la sentencia se debe indicar los hechos y

circunstancias de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Con esta información el tribunal analiza el objeto del juicio con los puntos controversiales sobre los cuales debe juzgar. En el centro está la acusación como ha quedado con la emisión del auto de enjuiciamiento, según el artículo 353, pero esto no significa repetir todo el texto de la acusación que con frecuencia contiene muchos datos y detalles no relevantes para la decisión del tribunal en el juicio oral. Se debería limitar a los hechos materia de la acusación fiscal, lo cual es necesario para fundamentar la existencia de un hecho delictivo con la indicación del texto legal del delito, la pena y la reparación civil que se solicite y en el caso concreto otras alternativas de tipificación y subsidiarias.

Si el actor civil introduce al proceso hechos relevantes adicionales, el tribunal debería introducirlos al proceso con su pretensión después de los hechos y pretensión después de los hechos y pretensiones de la fiscalía. El código no lo exige pero para dar a las partes una información completa de los hechos y pretensiones sobre cuales debe juzgar el tribunal, esto es indispensable. Según el artículo 394 inciso 2 la pretensión de la defensa del acusado forma parte de la sentencia y entonces se debe incorporar a la fundamentación.

La norma solo menciona las pretensiones pero esto hay que interpretarlo en el sentido que dichas pretensiones incluyan tanto las cuestiones de hecho y de derecho con las cuales la defensa fundamenta su pretensión. Sin embargo en algunos casos el tribunal en la fundamentación se refiere a hechos que no se ha mencionado antes y quien los ha introducido al juicio oral.

b.3.). El desarrollo de los hechos (historia del crimen).- Parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probados porque en éstos basa su fallo. Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas. En consecuencia, estos hechos se tienen que presentar de manera conjunta y organizada, para que quede claro en cuáles hechos el tribunal basa su decisión y en cuáles no.

Los jueces en el Perú no mantienen criterios unificados para la estructuración. Se encuentra muchas diferencias. Lo que llama la atención es que en las sentencias no siempre se separa claramente la fundamentación de derecho de la fundamentación de los hechos. Se suele empezar con los elementos de los delitos imputados, se sigue con el desarrollo de los hechos presentados por las partes, luego se desarrolla la valoración de las pruebas y enseguida se realiza la subsunción de los hechos que se considera han sido probados.

Por ello se sugiere que después de referirse a los hechos y las circunstancias de la acusación más las pretensiones de las partes, se proceda a desarrollar los hechos y circunstancias que el tribunal considera como probados. Inmediatamente después se debería pasar a la valoración de las pruebas que sustentan por qué el tribunal basa su decisión en estos hechos. Esta es la parte de la fundamentación en la mayoría de los casos la más difícil.

En este punto el tribunal tiene que excluir todos los hechos y circunstancias introducidas por las partes respecto de los cuales no se ha podido convencer superando las dudas razonables y fundamentarlo. No es necesario repetir en la sentencia todos los hechos y argumentos jurídicos introducidos por las partes en el juicio, dado que éstos se encuentran documentados en la acusación y en el acta del juicio oral.

La constatación de los hechos debe incluir todos los elementos de tipicidad, porque si faltara un elemento no se podría condenar al acusado. En el supuesto que el acusado o la fiscalía negaran puntos específicos respecto a la existencia de hechos, circunstancias o también de derecho, el tribunal en su fundamentación de la sentencia deberá profundizar su argumentación en estos puntos.

b.4.). Las constataciones de los hechos para los coautores e instigadores.-

Determinar si se trata de una coautoría o una complicidad depende de elementos subjetivos vinculados con el acusado; es decir, resulta clave determinar si éste habría tenido la intención que su aporte fuera parte de los actos de los demás agentes y que los actos de estos últimos fueran complemento de los propios. Para determinar y posteriormente calificar adecuadamente los hechos es indispensable tomar en cuenta estos aspectos en la presentación de los hechos que el tribunal considera probados e incorporarlos en la historia del crimen. Si un acusado ha sido actor y no solamente cómplice, es preciso considerar circunstancias como el grado del interés en el éxito del hecho delictivo, la importancia y el alcance de su aporte y su voluntad de dominar los hechos delictivos, de modo tal que la ejecución de los hechos delictivos y sus resultados hayan dependido en forma decisiva de su voluntad.

La presentación de los hechos debe comprender todos estos elementos y no se debe mezclar con el análisis de derecho aplicable a los hechos constatados, tarea que recién realiza después de la valoración de las pruebas, que es cuando el tribunal subsume los hechos bajo las normas. Por ello el juez tiene que constatar todos los elementos de la tipicidad, tanto los objetivos como los subjetivos.

c). La reparación civil y las consecuencias accesorias.- En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación, los bienes embargados o incautados al acusado (artículo 349 inciso 1g) y el tribunal tiene que decidir sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda.

Sin estos hechos y sin su introducción en el juicio oral, el tribunal no tiene una base para decidir sobre estos puntos, ni sobre la reparación civil, ni sobre las consecuencias accesorias, esto generaría, que el tribunal deba rechazar en su parte resolutive la pretensión de la reparación civil o de las consecuencias accesorias por falta de motivación de las partes y fundamentarlo en la sentencia.

Dada la naturaleza de la reparación civil que, como su nombre lo indica, es una pretensión que se basa en el derecho civil, si la víctima participa en el proceso como actor civil, tiene que facilitar los datos para poder concretizar el daño sufrido y cuantificar el monto que debe pagar al acusado para reparar el daño o, en todo

caso, decidir sobre las otras formas de reparación que considere pertinentes. Si la víctima participa como actor civil, no puede ser la tarea del fiscal averiguar o investigar los hechos y las circunstancias que hacen posible la cuantificación del daño por reparar. Esta es obligación del actor civil quien dispone de la pretensión civil para exigir la reparación del daño. En casos específicos el fiscal puede ayudar a la víctima a reunir la información y presentarla en forma adecuada para que el tribunal tenga suficientes elementos para decidir sobre la reparación civil.

d). La prueba.-

d.1. La valoración de las pruebas.- En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente se puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral. Para llegar a una valoración completa hay que tomar en cuenta también la declaración del acusado durante el juicio oral porque solamente así es posible una valoración de las pruebas que agota todos los aspectos. La declaración del acusado no es una prueba pero igual tiene que ser considerada; ésta es una exigencia de las reglas del debido proceso y del derecho del acusado de ser escuchado. En su razonamiento el tribunal debe explicar por qué considera que han quedado constatados los hechos con los que fundamenta el fallo y también por qué no ha tomado en cuenta otros hechos y circunstancias introducidos al juicio oral.

Según el artículo 394 inciso 3 del NCPP, la fundamentación de la sentencia debe tener una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. En la valoración de la prueba el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (artículo 158 inciso 1 del NCPP).

La construcción de la convicción del juez debe basarse en un fundamento racional y objetivo y debe plasmarse en una argumentación racional, nunca debe cimentarse en una suposición fundada en una simple sospecha. La estructura de la valoración de las pruebas es determinada por lo que se tiene que probar, lo cual depende de la teoría del caso. Es recomendable agotar la comprobación de cada hecho o circunstancia antes de pasar al siguiente tema probatorio. No importa si el juez tiene que mencionar el testimonio de un testigo repetidamente, por ejemplo, para varios temas. La razón es que el resultado de la producción de un medio probatorio, aunque tenga relevancia para varios asuntos que deban ser probados, se debe valorizar por separado respecto a cada uno de los temas o asuntos por acreditar.

Para una convincente fundamentación de la valoración de las pruebas también es necesario ordenar la secuencia de los medios de pruebas que se valorará. Una estructura recomendable es iniciar la valoración de un hecho o circunstancia con los medios de prueba que más fuerza probatoria tienen, después seguir con las pruebas que no han podido convencer al tribunal y seguir con las pruebas que han tenido un resultado probatorio negativo, pero que, sin embargo, no han podido convencer al tribunal de lo contrario. La valoración debiera concluir con los medios de pruebas que no han dado un resultado ni positivo ni negativo.

La manera de iniciar la valoración de las pruebas depende del caso y de la producción de las pruebas. Por otro lado el juez no deberá aplicar el principio “in dubio pro reo” para favorecer al acusado con una absolución, cuando, a pesar de no haber quedado descartada su coartada, durante el juicio, éste, en base a otras pruebas, hubiera llegado al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado. Una absolución entonces solamente sería adecuada si el juez se hubiera podido convencer de la veracidad de la coartada.

d.2.). Los distintos medios de prueba.-

d.2.1. Los testigos.- El testigo es entonces un medio de prueba poco seguro, sin embargo nuestros jueces le conceden un alto valor probatorio a su testimonio. Un agravante es, que los jueces no tienen el conocimiento básico de la psicología de las declaraciones, porque no forma parte de su formación, tampoco tienen consciencia de los problemas relacionados a las declaraciones de los testigos. Bajo estas condiciones llegar a una convicción superando dudas razonables es entonces una tarea difícil para el juez. Tampoco es sencillo para él lograr el convencimiento de las partes, por ello, debe invertir tiempo para estructurar bien su fundamentación de la valoración probatoria.

d.2.2. Los peritajes.- Los peritajes con frecuencia contienen vacíos, contradicciones y no siempre coinciden con las reglas de la lógica. Cuando ello sucede, el tribunal no tiene una base firme para fundamentar su fallo, por eso, es necesario que no solo las partes planteen las preguntas al perito, sino también el juez.

En su sentencia, el tribunal no solo debe limitarse a repetir lo manifestado por el perito y a expresar que está de acuerdo con el peritaje, sino que debe fundamentar por qué le parece convincente. Es por ello que el juez tiene que fundamentar y explicar con sus palabras por qué este dictamen le convence y especificar con precisión en qué puntos.

Por ello si los problemas de los dictámenes si son vagos y contienen vacíos, son muchas veces consecuencia de no haber precisado suficientemente lo que tiene que dictaminar el perito, pero a través de las preguntas en la audiencia por lo menos existe una oportunidad para reparar parcialmente este problema.

d.2.3. Las inspecciones oculares.- En la práctica puede aclarar dudas que han surgido en la audiencia durante las actuaciones probatorias. En la sentencia, el resultado de la inspección debe usarse como argumento para fundamentar el resultado de la valoración de pruebas. Si en la valoración de pruebas se empieza citando la declaración de un testigo que se encontraba en el lugar de los hechos, seguidamente se debería citar los resultados de la inspección del lugar que vendrían a confirmar o deslegitimar lo sostenido por el testigo, aun si existieran fotos del lugar, éstas no podrían reemplazar la inspección ocular cuando las condiciones en el lugar de los hechos fueran complejas.

Respecto a la inspección ocular de documentos, debemos señalar que éstos son pruebas muy confiables, y son determinantes cuando no se pueda probar circunstancias que llevan a una conclusión distinta.

d.2.4. La prueba indiciaria.- Según el artículo 158 inciso 3 del NCPP por indicios requiere que el indicio en que se basa la decisión esté probado; que la inferencia

esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y cuando se trate de indicios contingentes, que éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. En estos casos la prueba no se basa directamente en testigos o una confesión, sino indirectamente en una cadena de circunstancias que en su conjunto y contexto permita una conclusión segura sobre la responsabilidad penal del acusado.

d.3.). Las pruebas prohibidas.- La prohibición de usar pruebas implica una limitación a la libre valoración de éstas e incluso puede llevar a su suspensión. Según el artículo 159 del NCPP el juez no puede utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Por lo que la decisión del tribunal de aceptar o rechazar la grabación como medio de prueba debe estar fundamentada de manera detallada, explicando las circunstancias en las cuales se ha introducido la grabación al proceso y los argumentos legales que sustentan la consideración de la prueba como lícita o ilícita.

En caso el tribunal considere la grabación ilícita o impertinente y decida rechazarla por tales motivos, este rechazo al estar referido a la incorporación de una prueba, no debería ser mencionado y fundamentado en la sentencia, sino más bien debería formar parte del acta de la audiencia en la cual se denegó esta incorporación. Las razones obedecen a que solamente a través del acta se puede probar que se pidió la incorporación de una prueba al juicio oral y que esto fue rechazado por el tribunal, pero esto no significa que en la sentencia no se pueda hacer referencia a la denegación de la incorporación de una prueba en el juicio oral, cuando se persiga, por ejemplo: la aclaración de algún punto; lo que no está permitido será tratar en la sentencia de justificar el rechazo con argumentos adicionales no esgrimidos en su momento durante la audiencia.

e). Los fundamentos de derecho.- Según el artículo 394 inciso 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. Por ello se recomienda ahondar en la fundamentación y hacer referencia a la jurisprudencia o a la doctrina solamente si fuera necesario aclarar dudas o si existieran distintas posiciones respecto de la aplicación de algún elemento de la tipicidad. Por lo que el tribunal está obligado aclarar cuáles de los hechos constatados cumplen con la tipicidad del delito, facilitando a las partes y al tribunal de alzada el controlar si el tribunal que emitió la sentencia ha subsumido de manera correcta los hechos bajo los elementos de la tipicidad del delito.

Los fundamentos de derecho deben empezar con la tipicidad objetiva y después desarrollar lo referente a la tipicidad subjetiva, asimismo la norma penal debe ser mencionada con precisión, sea que el tribunal ordene medidas de seguridad, una reparación civil, una pena privativa de libertad suspendida o efectiva, las consecuencias accesorias del delito, la entrega de los objetos secuestrados y decide sobre las costas, debe siempre referir las normas en que fundamenta sus decisiones.

f). La sentencia de condena, la determinación de la pena y su fundamentación.- La determinación de la pena y su fundamentación son de mucha importancia para el tribunal y representan una respuesta a los alegatos del fiscal y del abogado

defensor. En el proceso penal no solamente se trata de constatar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino también su grado de la responsabilidad, pues de esta última depende la determinación de la pena dentro del marco de la norma penal.

La determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. De acuerdo a la norma, para la determinación de la pena, el juez deberá atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, y la condena finalmente impuesta deberá contener una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

El tribunal que emite la sentencia debe transmitir a las partes y al tribunal de alzada la convicción que con la sanción impuesta no ha violado los principios de la proporcionalidad de la pena con el grado de culpabilidad del imputado y la gravedad del delito. La omisión de una debida fundamentación respecto de la sanción dictaminada en la sentencia viola el derecho material, contemplado por las normas del Código penal y provoca la interposición de un recurso de apelación, e incluso, posteriormente, también de casación contra la sentencia.

Siendo el punto de partida para la determinación de una pena deberá ser siempre la trascendencia objetiva del hecho punible y el grado de la culpabilidad del acusado. Por lo cual ésta se basa en una valoración de los hechos punibles, la personalidad del acusado y de las circunstancias del hecho punible, tomando en cuenta para ello el juez el efecto de prevención de la pena para evitar la comisión de nuevos delitos por el imputado; ello supone conocer mejor la personalidad del imputado.

Si el tribunal impone una pena mínima o máxima, tiene que justificarlo en la fundamentación de la pena. En caso el acusado haya realizado esfuerzos para reparar el daño económico o moral a la víctima, estas circunstancias deberán ser tomadas en cuenta a favor del acusado, pero ello no disminuye la gravedad del delito y sus consecuencias ni la culpabilidad del acusado.

Por lo expuesto se evidencia la dificultad de fundamentar la pena radicando en la no existencia de indicadores del todo precisos que le indiquen al juez cuál debería ser la pena exacta. Al juez, se le concede un margen discrecional en la fijación de la pena, que debe usar con responsabilidad.

g) La sentencia de absolución.- La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso. Por lo que la extensión de una sentencia de absolución depende en la mayoría de casos de la valoración de las pruebas.

Si el juez de primera instancia no puede superar la duda razonable porque le sigue quedando una última duda, entonces tiene que absolver; ello difícilmente puede ser corregido en segunda instancia, siendo que esta duda razonable debe estar fundada en hechos o circunstancias y no solamente en posibilidades abstractas o teóricas.

Por lo que el juez debe agotar todas las posibilidades para cerrar vacíos o resolver contradicciones que pudieran haber quedado después del juicio oral.

h) La parte resolutive de la sentencia.- Es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

La formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos.

Una vez emitido el pronunciamiento, un cambio solamente debería ser posible bajo condiciones especiales; no obstante el NCPP no señala regulaciones sobre el tema y tampoco contempla un procedimiento para la corrección de una sentencia después de su pronunciamiento. (PP. 33-157)

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Los medios impugnatorios “son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta”. (Oré Guardia, 2016, p.338)

Por lo que se puede sostener que vienen hacer los actos procesales de parte, a través del cual, la parte perjudicada por una resolución judicial pretende a través de la interposición del recurso que el superior jerárquico declare la nulidad, reforme, sustitución por otra distinta de la venida en grado.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto el error es immanente a la condición de seres humanos; es decir en la de corregir los errores judiciales. (Iberico, 2012, p.21)

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Que tanto los remedios y los recursos como medios impugnatorios son mecanismos que sirven a los sujetos procesales para cuestionar actos procesales que les hayan causado perjuicio, estando los remedios destinados a la impugnación de actos procesales que no se hallan contenidos en resoluciones judiciales, en tanto que los recursos a cuestionar los actos procesales que sí se hallan contenidos en resoluciones judiciales. (Iberico, 2012, p.27)

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

“Es un medio impugnatorio de carácter ordinario, de efecto devolutivo y, eventualmente, de efecto suspensivo, que las partes interponen contra las sentencias y autos-finales e interlocutorias, a fin de que el juez ad quem pueda reexaminarlos y, de ser el caso, los revoque o anule, total o parcialmente”. (Oré Guardia, 2016, p. 383)

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad “es un medio impugnatorio que se le otorga a la parte que se ha visto perjudicada por un error de procedimiento, a fin de que obtenga, de ser el caso, su reparación”. (Oré Guardia, 2016, p. 424)

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

La reposición “es el remedio a través del cual una de las partes del proceso, al considerarse agraviada por los presuntos errores inmersos en una resolución, solicita al órgano jurisdiccional que la emitió que vuelva a examinarla a fin de que los corrija y de ser el caso, emita nueva resolución”. (Oré Guardia, 2016, p.366)

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

“La apelación responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del CPP, está constreñida únicamente a lo que la materia impugnada (principio de congruencia); sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante, acorde al artículo 409 del CPP”. (Iberico, 2012, p. 55)

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

“medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes por motivos específicamente previstos requiere a la Corte Suprema que anule o

revoque el recurso, teniendo efectos rescisorios la resolución que le cause perjuicio; además, se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto”. (Oré Guardia, 2016, p. 431)

La misma postura la comparte el autor Rosas (2013) al sostener que la casación es de carácter extraordinario, no solo porque está limitado a determinados supuestos de procedencia-objeto impugnables y causales o motivos de admisión, sino también porque los intereses de las partes se encuentran suficientemente garantizados por las leyes procesales en las instancias inferiores. (p. 1415)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Tiene como objetivo resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada, por lo cual se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas bien sea por negligencia, arbitrariedad o por razones de parcialidad. (Rosas, 2013, p.1419).

“medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo que se interpone, en principio, directamente ante el juez adquem, con el propósito de que este corrija el posible error en el que pudo haber incurrido el iudex a quo al declara inadmisibles o improcedentes un recurso”. (Oré Guardia, 2016, p.458)

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

En el Código Procesal Penal, en principio, los recursos son interpuestos ante el juez que emitió la resolución recurrida, tal como lo establece la parte final del inciso primero del artículo 404, y el reexamen de la resolución impugnada puede estar a cargo del mismo juez, como es el caso del mal llamado recurso de revisión previsto en el artículo 415 del acotado cuerpo normativo, o del superior jerárquico como es el caso del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 417 del Código Procesal Penal. (Iberico, 2012, p. 31)

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

Según caso en estudio fue el recurso de Apelación interpuesta sobre la sentencia emitida en primera instancia sobre el 2do Juzgado Penal Transitorio (Expediente Judicial N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Lesiones Graves aunque el fallo o parte resolutive de las mismas, es decir sentencias en estudio fueron por Delito de Lesiones Leves según Artículo 122 del Código Procesal Penal.

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Lesiones Graves, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial-Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Capítulo III, Artículo 121 (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Lesiones Graves.

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Muñoz (citado por Almanza y Peña 2010) sostiene: La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal (Chaparro, 2011, p.23).

Asimismo para el autor Chaparro (2011) sostiene que “la teoría del delito aporta un grado máximo de seguridad jurídica al momento de resolver los casos en concreto, lo que permite una aplicación racional de la ley penal” (p.23).

Por lo que el artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

Por lo que se puede sostener que el Delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

Según Villa Stein (2001) señala:

a) Por la modalidad de acción:

- Tipos de resultado y de mera actividad.- Sobre los primeros es necesario que la acción le suceda un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta, en tanto que lo segundo no se exige o requiere resultado habida cuenta que el tipo se realiza y consume con la sola actividad del agente.
- Tipos de acción y de omisión.- sobre lo primero cuando su realización está prohibida, sobre lo segundo, cuando el tipo exige intervenir ordenando determinada conducta que a ley considera adecuada a la defensa determinado bien jurídico.
- Tipos de medios determinados y relativos.- sobre lo primero el modus operandi del autor cuya voluntad se manifiesta de determinado modo; sobre lo segundo, lo que cuenta es el resultado, independiente del modo.
- Tipos de un acto, de pluralidad de actos.- sobre lo primero, cuando el tipo describe una sola acción con la que queda perfeccionada la realización; sobre lo segundo, describe variados supuestos de hecho concurrentes, para el agotamiento de la exigencia.

b) Por los sujetos:

- Tipos comunes y tipos especiales.- sobre lo primero, todo tipo describe actos y protagonistas de los mismos sujeto activo con la fórmula “el que”, cualquier persona realiza las conductas que exige el tipo; sobre lo segundo, sólo pueden ser protagonistas ciertos sujetos con cualidades especiales.
- Tipos de mano propia.- se trata de un tipo que describe un contacto personal o realización personal del tipo, lo que descarta la instrumentalización de un tercero.
- Tipos de autoría y participación.- El tipo de autoría presupone la realización personal de la conducta descrita de modo directo (autor) o instrumentalizando a un tercero (autoría mediata). Si la realización del tipo se lleva a efecto entre varios, estamos en el supuesto de coautoría.

c) Por el bien jurídico:

- Tipos de lesión.- si el tipo exige el menoscabo o daño del bien jurídico

protegido se habla de tipos de lesión.

- Tipos de peligro.- cuando se consuma sin necesidad de dañar el bien jurídico, pues basta para su realización, su puesta en peligro. (PP. 224-230)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto.

Según Muñoz y García (citado por Almanza y Peña, 2014) “es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia penal a una acción humana”. (p. 19)

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

Son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto de delito. A partir de la definición usual del delito, se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, aunque algunos tratadista agregan la punibilidad. (Almanza y Peña, 2014, p.59)

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

Según los autores (Almanza y Peña, 2014) señalan:

El tipo penal.- Es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Es el concepto legal.

La Tipicidad.- Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito.

Juicio de Tipicidad.- La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden, A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho hace la ley penal. La tipicidad significa tan sólo que la conducta contradice la prohibición o mandato asegurados penalmente. La característica de una acción de adecuarse a un tipo legal constituye la tipicidad”. (PP. 139-151)

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuridicidad.

Es la conducta humana contraria al ordenamiento jurídico. Las clases de Antijuridicidad son: *Formal*. Es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge y *Material*. Es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales (Almanza y Peña, 2014, PP. 208-210)

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (Almanza y Peña, 2014, p.243)

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Son aquellas que son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

Según Los autores Bramont Arias y Bramont-Arias Torres (citado por Prado Saldarriaga, 2010) “Es el castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada, a quien tras el debido proceso, aparece como responsable de una infracción de derecho y a causa de dicha infracción”. (p.41)

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Penas privativas de libertad

“Se trata de la restricción del derecho a la libertad de desplazamiento de la persona que ha sido encontrada judicialmente responsable de la realización de un comportamiento criminal

mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario que es impuesta en calidad de castigo por un órgano jurisdiccional competente en razón de una resolución firme”. (Ávalos, 2015, p.82)

b) Restrictivas de libertad

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

“Esta sanción importa un recorte del derecho general de la persona humana a la libertad de desplazamiento en su manifestación de derecho al libre tránsito, imponiéndole límites a su ejercicio, pero sin excluirlo (como ocurre en las penas privativas de libertad); además de significar una privación de los derechos a permanecer y a (re)ingresar en el territorio nacional”. (Ávalos, 2015, p.92)

c) Privación de derechos

Son las consecuencias jurídico-criminales que, sin estar orientadas en los derechos del condenado a la libertad del desplazamiento o al patrimonio, restringen o privan el ejercicio de derechos de diversa índole: políticos, profesionales, familiares, entre otros” (Ávalos, 2015, p.96)

d) Penas pecuniarias

“La multa es una consecuencia jurídico-criminal del delito de naturaleza pecuniaria, mediante la cual se impone al condenado la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero en favor del Estado”. (Ávalos, 2015, p.115)

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se

entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriera el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- _ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- _ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

Según el autor Guillermo (2011) señala:

“Son objeto de restitución todos los bienes, muebles o inmuebles, que hayan sido arrebatados a la víctima del delito. La restitución del bien opera para delitos que han

implicado un despojo o apropiación de bienes, siendo que la restitución se hará con el mismo bien que ha sido objeto de sustracción o apoderamiento, y que tratándose de bienes muebles, la restitución debe ser comprendida como la restauración de la situación jurídica alterada, retornando la posesión del bien al propietario o legítimo poseedor. (...) En tanto que cuando el responsable tenga que entregar una suma de dinero equivalente a la cantidad sustraída o apoderada, esta debe entenderse como indemnización y solo cuando el dinero u otro bien fungible se hallare en poder del responsable como restitución. (...) y que frente a la extensión de la restitución como forma de reparación civil el artículo 94 del Código Penal, establece que la restitución debe realizarse con el mismo bien, aunque se halle en poder de tercero, teniendo como finalidad brindar la mayor protección posible al perjudicado con el delito, franqueando toda posibilidad de que el bien sea adquirido por tercer persona, sin embargo, con la finalidad de no dejar desamparado al tercero adquirente, establece a su favor el derecho de repetición” (PP. 95-97)

b) La indemnización por daños y perjuicios

Según el autor Guillermo (2011) señala:

“Esta indemnización de daños y perjuicios, ante la falta de una amplia regulación en el Código Penal, debe ser determinada de acuerdo a las normas del Código Civil y comprenderá, dependiendo del caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Esta afirmación fluye del análisis del texto penal citado, pues al no distinguir ni limitar algunos de los daños a ser indemnizados, se entiende que abarca todos los reconocidos por el Derecho Civil. Es decir, la indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. No debe perderse de óptica que para que exista responsabilidad civil es necesario de la presencia de cuatro elementos: el hecho ilícito, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución” (p.100)

c) El daño emergente y el lucro cesante

Según el autor Guillermo (2011), la doctrina identifica claramente dos categorías de daño patrimonial:

El daño emergente.- Es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, un empobrecimiento. Asimismo no sólo abarca los ocasionados en forma inmediata como consecuencia de la lesión producida sino también comprende los daños futuros.

El lucro cesante.- Es aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino, cabiendo señalar que la ganancia o enriquecimiento debe ser legítimo, por lo que se requiere la comprobación efectiva de que con el daño causado se ha impedido con toda certidumbre una ganancia a la víctima.(PP.130-131)

d) El daño moral y a la persona.

Según el autor Guillermo (2011) señala:

“Dichos daños se encuentran comprendidos dentro de los daños extrapatrimoniales, los cuales son los que lesionan derechos no patrimoniales de la persona. En donde el daño moral.- es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento; en tanto que el daño a la

persona.- Es la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida” (p. 133)

2.2.2.4. El delito de Lesiones Graves.

2.2.2.4.1. Regulación Normativa.

Según el autor Gálvez (2017) refiere lo siguiente:

ART. 121: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o ja desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel graveo muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mando popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas
2. La víctima es menor de edad, adulta con discapacidad y el agente se aprovecha de condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la ley y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni veinte años.

2.2.2.4.2. Análisis del tipo básico del delito de lesiones.

Se ha sostenido en la doctrina y en cierta jurisprudencia, que al presente tipo penal constituye una figura agravada respecto del tipo base que se encuentra descrito en el art. 122° CP (lesiones leves) sin embargo esta idea no resulta correcta, pues, si bien lo normal es que la figura de las lesiones comunes básicas (leves) el tipo básico a partir del cual se desarrollan los supuestos derivados agravados y los atenuados), tal como sucede con el tipo pena de homicidio simple previsto en el artículo 106° del CP o el artículo 116 del mismo cuerpo legal, referido al aborto; ello significa que los tipos básicos describen, en esencia, la "conducta básica" que debe estar presente en todos los tipos derivados, los cuales se configuran únicamente cuando se añaden circunstancias especiales (agravantes o atenuantes), se varía la forma como se realiza el hecho básico, comprenden sujetos especiales (activos o pasivos), se varían los medios empleados o se añade algún elemento subjetivos (dolo, culpa elementos subjetivos adicionales)

En el caso del artículo 122° del CP correspondiente a las lesiones leves, se aprecia que este no describe la conducta básica presenten todos los demás tipos penales de este Capítulo del Código Penal correspondiente a las lesiones, puesto que solo comprende a un tipo de lesiones cualificadas por el tiempo de asistencia médica e incapacidad para el trabajo, las mismas que solo constituyen el supuesto básico del tipo de lesiones agravadas comprendidas en el numeral VI del artículo 121°, referido a las lesiones graves que requieren de 30 más días de asistencia o descanso, pero no comprenden el supuesto típico de las lesiones que ponen en peligro la vida de la víctima, las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hace impropio para su función, lo cual puede presentarse con independencia de la cuantificación de los días de asistencia facultativa o incapacidad para el trabajo; asimismo, tampoco comprende (en su estructura básica) a los supuestos agravados configurados a partir de los tipos antes referidos (no los referidos a la

cuantificación de los días de descanso o atención facultativa). En tal sentido, se presentan dificultades el tipificar un delito en el que no aparece el supuesto básico y tampoco existe un tipo específico agravado o atenuado.

Así por ejemplo en el caso del artículo 441° del CP que considera como faltas contra la persona a los daños o lesiones dolorosas, requieran hasta 10 días de asistencia facultativa o descanso, siempre que no concurran circunstancias especiales o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. En esta parte (circunstancias especiales o medios que den gravedad) se establece que el hecho será considerado delito, no se puede olvidar esta figura. Puesto que el artículo 122° (lesiones leves) estipula que las lesiones deberán requerir entre 11 y 29 días de asistencia o de incapacidad para el trabajo (descanso) y las lesiones del artículo 441° requieren de 10 días a menos de asistencia o descansos conforme al principio de legalidad, estas últimas no pueden subestimarse en el tipo básico del artículo 122° del CP, pues este manda que la asistencia o descanso debe ser superior a 10 e inferior a 30 días

Asimismo, en observancia del principio de legalidad, los hechos en cuestión tampoco pueden subsumirse en el art. 121° del CP referido a las lesiones graves, puesto que en este, cuando se hace referencia al número de días de asistencia facultativa o la incapacidad para el trabajo, se considera 30 días a más, y en el caso en cuestión se consideran 10 días a menos. Asimismo, tampoco podrá subsumirse el numeral referido a la mutilación de miembros u órganos principales del cuerpo o cuando se hacen impropios para su función, puesto que estos casos por su gravedad evidente, requieren de más de 10 días de atención facultativa o descanso.

Siendo así, las lesiones con figurativas de delito referidas en el art. 441° del CP, al no poder subsumirse en el artículo 122° del CP (lesiones leves) ni en los numerales 2) y 3) del artículo 121° (lesiones graves) solo podría subsumirse en el numeral 1) de dicho artículo 121° referido a las lesiones que ponen en peligro inminente la vida la víctima, lo cual también nos parece un contrasentido.

Este problema se produce precisamente por no haber configurado tipo básico que abarque a todos los posibles supuestos de lesiones penalmente relevantes, el mismo que resultaría

de aplicación subsidiaria cuando por alguna razón no se pudiese aplicar el tipo calificado agravado o atenuado).

Con la reciente modificación introducida por el D. Leg. N° 1323, que ha incorporado el artículo 122°-B al Código Penal, referido a las digresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, se ha resuelto parte del problema generado por la inexistencia de un tipo básico en el Capítulo de lesiones; pues, se ha establecido un tipo autónomo que sanciona a aquel que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar que requieran de menos de diez días de asistencia médica o descanso, o causa algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal; hechos que se sancionan con una pena privativa de libertad no menor mayor de tres años, a diferencia del delito de lesiones leves que su supuesto básico (menos grave) sanciona con pena no menor de tres ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad.

Como puede apreciarse, esta nueva norma (122°- H del CP) esta figura un tipo penal autónomo, tanto en su estructura, así como de la sanción prevista. Lo cual abona nuestra tesis de la ausencia de un supuesto básico (el artículo 122° no lo es), lo que determina que los supuestos de lesiones de 10 o menos días de descanso o atención faculta no estén comprendidos en este tipo penal (122°-B) no resultan típicos porque no se encuadran en ninguno de los tipos penales existentes aun cuando el artículo 441° del Código Penal, señale que si este tipo presentan la concurrencia de circunstancias o medios que den gravedad al hecho, dichas lesiones constituyen delito y no falta; pues no cabe tipo penal donde subsumirlas.

2.2.2.4.3. Bien jurídico protegido.-

El bien jurídico protegido es la salud de la persona individual. Como ya se dijo la integridad física o mental solo configuran medios o instrumentos de protección de la salud individual.

2.2.2.4.4. Tipo Objetivo.-

Sujetos.- Cualquier persona puede ser sujeto activo de este delito. Es facilitar la autoría mediata cuando el agente se vale de un instrumento como niños, sujetos incapaces absolutos o animales (perros bravos, mascotas peligrosas -tigres, panteras, etc.)

Sujeto pasivo puede ser cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad; si fuera menor de edad, configura el tipo penal previsto en el artículo 121°-A del Código Penal recientemente modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015.

Asimismo, en el caso de los supuestos agravados el sujeto pasivo sería un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones.

Comportamientos típicos.- La conducta típica consiste en causar un daño a la salud física o mental de una persona; daño al bien jurídico “salud individual”, ya definido ut supra.

Al igual que en el delito de homicidio, al no precisar la ley un determinado comportamiento típico, las “lesiones” pueden ser el resultado de una conducta comisiva u omisiva, en este último caso resulta relevante la omisión impropia o comisión por omisión, siendo reproducible en este punto lo ya señalado en la parte general de este trabajo y lo referido respecto al delito de homicidio.

El tipo penal modificado por el D. Leg. N° 1323, del 6 de enero del 2017, ha previsto tres niveles de sanción; los supuestos básicos, sancionados con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; los supuestos agravados de primer nivel sancionados con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años; un supuesto agravado de segundo nivel, referido a las lesiones seguidas de muerte, en que la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años; y finalmente una agravación (de tercer nivel) de esta última agravante, sancionada con pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 20 años).

Sin embargo, debe quedar claro, tal como lo señala la propia norma, que el elemento nuclear del tipo penal es la causación de las lesiones corporales o mentales (daño psíquico)

y las circunstancias agravantes solo cualifican a dichas lesiones; ello significa que para que las circunstancias agravantes tengan sentido, necesariamente tiene que presentarse alguno de los supuestos básicos establecidos por la Ley (lesiones que ponen en peligro inminente la vida de la víctima que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo haga impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente; o las que infieren cualquier daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave daño psíquico).

La norma no ha comprendido como elemento nuclear básico el cual recaigan las circunstancias agravantes, a la afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otros a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa, violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho el mismo que sí está considerado como supuesto básico.

Supuestos básicos (Pena no menor de 4 ni mayor de 8 años)

a) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.-

Respecto de la inclusión de esta agravante como un supuesto de lesiones graves ha existido una cierta oposición por parte de la doctrina. Así, por ejemplo, CARRARA mostraba su incertidumbre, sin embargo, en la legislación comparada existe casi unanimidad el configurar como un supuesto agravado, la lesión que pone en peligro la vida de la víctima.

Es necesario que las lesiones de las que ha sido víctima el sujeto pasivo pongan en peligro concreto e inminente la vida de la víctima; debiendo entenderse, que ponen en peligro concreto la vida, aquellas lesiones de las que surge una probabilidad real y efectiva de muerte; es decir, solo aquellas que efectivamente crearon una situación patológica en la que la probabilidad de ocasionar la muerte es innegable y captable en la realidad.

No puede deducirse la existencia de peligro de muerte solo del carácter peligroso de los medios empleados, ni de la herida en sí misma, si esta, por especial constitución del sujeto o por las características de su evolución no ha creado efectivamente una situación de peligro concreto de extinción de la vida.

La Guía de Valoración del daño corporal, aprobada por resolución de la Fiscalía de la Nación, proporciona ejemplos de lesiones que ocasionan peligro inminente para la vida (muerte), entre los que destaca: “Traumatismo penetrante en la cavidad craneana, incluidos los que no ocasionan daño cerebral.

Fracturas abiertas y cerradas de huesos de la base del cráneo y calota, excepto las que solo afectan parte del esqueleto facial y fisuras aisladas de la calota craneal.

Lesiones de aplastamiento con lesión intracraneal, lesión de sustancia cerebral (contusión, hemorragia intracerebral), hematoma epidural, subdural o hemorragia subaracnoidea con presencia de síntomas de focalización o signos de afectación de tronco cervical.

Herida abierta de cuello, que penetra a la luz de la faringe, laringe, tráquea, esófago o que afecta la glándula tiroides. (...).

Fractura del cuerpo o fractura bilateral, del arco de vertebras cervicales, fractura de apófisis odontoides, múltiples fracturas de vertebras cervicales.

Luxación (desplazamiento) de una o más vértebras cervicales.

Herida penetrante en tórax (...). Fracturas costales múltiples laterales que comprometen la integridad de la cavidad torácica

Fracturas pélvicas bilaterales (...).

Lesión de arteria aorta, carótidas, axilar, branquial, ilíacas, poplítea, o en venas principales.

Quemaduras térmica, eléctrica, química, radiación de II grado mayor al 20% de superficie corporal, de grado III mayor al 15% de superficie corporal, quemaduras de las vías respiratorias.

Heladuras de grado II, con una afectación superficial en la zona de superficie corporal. Heladura del grado III con una afectación del I.

Fractura de la pelvis acompañada de shock grave por pérdida sanguínea masiva o por desgarro de la parte membranosa de la cadera.

Lesiones que conllevan a shock grave con sangrado masivo desarrollando colapso vascular, o manifestaciones de una embolia gaseosa o signos de insuficiencia renal.

Obstrucción de vías u orificios respiratorios de forma negativa con signos de asfixia grave.

Otras que ameriten tratamiento médico asistencial de emergencia (con riesgo de muerte de no recibir atención médica)

De otro lado, la configuración de esta agravante nos coloca en la problemática de delimitar esta figura en relación a una tentativa de homicidio o asesinato.

Al respecto consideramos que este supuesto de lesión esta configurado como un delito de peligro concreto, donde el agente tiene una representación subjetiva que se corresponde con la de aquel que al sorprender una conducta tiene una representación adecuada sobre la manifestación de inseguridad absoluta en la que se coloca el bien jurídico.

Es decir, el sujeto conoce que su comportamiento puede originar un resultado lesivo, salvo que algún suceso ajeno a su control casualmente se interponga en su camino, por lo que no habría mayor inconveniente para apreciar, en estos casos, una tentativa de homicidio o asesinato.

Sin embargo, consideramos que en este supuesto el agente si bien se representa la peligrosidad de la conducta, debido a un error en su evaluación, la descarta en su caso, es decir, considera erróneamente que la situación es dominable con márgenes sensatos de seguridad para el objeto de protección, cuando en realidad existe una situación caracterizada por la posibilidad inmediata y directa de ocasionar la muerte, la cual no es abarcada en todas sus dimensiones por los conocimientos del autor.

- b)1 Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo, o lo hacen impropio para su función, o causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente, o la desfiguran de manera grave y permanente
- b)2 Mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o la inutilización para su función

- A. Mutilar es toda acción que implica el corte, amputación, cercenamiento o extirpación de un miembro u órgano; es decir, comprende a toda acción que conlleva a la separación total o parcial de una parte del cuerpo.
- B. Miembro (del latín membrum) es la extremidad del cuerpo humano articulada con el tronco mediante una cintura (escapular o pelviana) que sirve para las actividades de relación, lo que permite excluir la cabeza y el pene. Generalmente se utiliza el término extremidades, haciéndose referencia específicamente a las extremidades superiores (brazos, antebrazos y manos) e inferiores (muslos, piernas y pies); Órgano (de latín organum), es todo tejido o conjunto de partes que integran una determinada función, vg., el corazón, los riñones, los pulmones, el pene, etc.

La distinción entre miembro u órganos principales y no principales, está relacionada a la funcionalidad para el cuerpo humano y no por la utilidad que presta a determinadas personas. Los miembros no principales los que carecen de autonomía funcional sirven únicamente para facilitar el funcionamiento de los principales vg., los dedos de la mano, las piezas dentales, el bazo, entre otros.

Dado el carácter funcional de la distinción, habrá casos indudados de principalidad, como un riñón, un ojo, un brazo, una pierna todo caso, principal es diferente de vital, pues en este último no se trataría de una lesión, sino de un homicidio (así por ejemplo de destrucción del corazón o de los dos riñones de una persona).

En nuestro medio PEÑA CABRERA sostiene que en los casos en que una misma función es desarrollada por órganos bilaterales (oídos, riñones, pulmones, etc.), donde cada parte tiene cierta autonomía anatómica, la mutilación de uno de estos produce el debilitamiento de la función, pero no su pérdida, por lo que, por ejemplo, la pérdida de los dos ojos no determinaría la aplicación de esta agravante, sin embargo debemos precisar que para nuestra ley penal solo basta la mutilación de un órgano o miembro que cumple una determinada función, independientemente si este lo cumple de manera individual como parte de un sistema, en ese sentido, la extracción de un ojo, una lesión grave porque se está eliminando la función propia del cuerpo, aunque subsista el otro que pueda seguir desempeñando la misma función, pero que la ausencia de uno de los dos debilita y limita sensiblemente la visión.

C. Hacer impropio (el órgano o miembro) para su función equivale a privar, inhabilitar como a disminuir sensiblemente la capacidad órgano o miembro para cumplir su función, pues aunque siga unido al cuerpo humano le es inservible, en ese sentido, es suficiente (p.e. la inutilidad sea tal que prácticamente su función sea nula o casi nula, v.g., parálisis en una o ambas de las extremidades superiores e inferiores, impotencia coeundi (impotencia para el coito), etc.

A los efectos de esta agravante resulta irrelevante que posteriormente la ciencia médica haya posibilitado la recuperación de la función perdida o menguada, o que la víctima haya quedado con tratamiento ortopédico o el uso de una prótesis.

Se discute en la doctrina si la afectación debe ser permanente, reversible y total; por nuestra parte, consideramos que la invalidez y disminución funcional del órgano no tiene que ser necesariamente reversible, pues lo que se reprime es el daño existente en el momento que se causa, aun cuando con posterioridad, mediante la ciencia y la técnica, se pueda amenguar parcial o significativamente la inutilidad generada.

b)3 Las que causan incapacidad para el trabajo

Estas circunstancias requieren que exista una inutilización le impida a la víctima desempeñarse en cualquier tipo de tratamiento por lo que puede ser agraviada una persona que se encuentre en su actividad laboral, como un cesante o un jubilado, no son subsistidos en este supuesto, los casos en los que la incapacidad solo implica disminución de la capacidad productiva de la víctima.

Se discute si la incapacidad debe ser temporal o permanente al respecto, consideramos que la incapacidad para el trabajado mínimamente debe superar los treinta días de asistencia o descanso médico siendo indiferente que una intervención médica haya removido la incapacidad, puesto que lo que se exige es que la incapacidad existido. Y claro de este modo se equipara a estas lesiones que otras que causan 30 a más días de incapacidad para el trabajo y por ello tienen la condición de graves.

b)4 Las que causan invalidez permanente

La invalidez implica que la persona afectada no podrá efectuar ninguna actividad por sí misma. En efecto, en este su puesto la misma requiere del apoyo de un tercero, al carecer de la capa desenvolverse por sí misma, ya sea por la afectación a su facultad locomotora o visomotriz.

En este caso la invalidez debe ser permanente, lo cual supone el carácter irreversible de la incapacidad (hemiplejía o parálisis en general). En realidad estas lesiones deberían ser sancionadas más severamente que otras lesiones consideradas en este artículo, como las que causan incapacidad para el trabajo o atención facultativa de 30 o más días, puesto que las que causan invalidez permanente pueden ser ¡un periodos largos o por toda la vida, y no se le puede dar el mismo tratamiento que las que generan descanso médico solo por un periodo relativamente corto; más aún si se tienen en cuenta que, como quiera que la atención facultativa solo es por 30 días, se asume que en los últimos días de tratamiento la persona ya prácticamente estará sana, peor aún, en la invalidez permanente no solo se requerirá de descanso médico sino de la atención de una tercera persona.

La gravedad de la invalidez permanente, si bien es cierto que la tiene que tomar en cuenta para la graduación de la reparación civil, no hay duda que desde la perspectiva penal también reviste mayor gravedad y por ello este tipo de lesiones debe ser sancionado con una pena de mayor severidad.

b)5 Las que causan anomalía psíquica ¿permanente?

En este supuesto, nuestra ley está haciendo referencia a los trastornos mentales que son consecuencia de las lesiones que ha sufrido la víctima. Desde la configuración del texto original del artículo 121° del CP y las normas antecesoras pertinentes, se ha considerado a la anomalía psíquica como una alteración mental o afectación a las facultades psicológicas producidas generalmente como consecuencia inmediata de traumatismos encéfalo-craneanos causados por lesiones corporales o físicas, y así se ha considerado fundamentalmente en la jurisprudencia y la doctrina; sin embargo, con la normatividad en actual vigencia este criterio ha cambiado, puesto que a la fecha se consideran como causa de las lesiones psicológicas no solo a las lesiones corporales a una gama más amplia de afectaciones psíquicas.

Estas formas distintas de la violencia corporal causante de traumatismos encéfalo-craneanos pueden ser: violencia psicológica, consistentes en actos tendientes a controlar o aislar así como humillar o avergonzar a la víctima; violencia sexual, consistente en realizar actos de naturaleza sexual contra una o más personas o hacer que estas realicen actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza o la acción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, detención, la opresión psicológica, el abuso de poder, o aprovechamiento de un entorno de coacción o de incapacidad de las personas de dar un consentimiento genuino, etc.

En efecto, el artículo 124°-B del CP, incorporado por la Ley N° 30364 (publicada el 23 noviembre 2015) y modificada por el Dec. Leg. N° 1323 (6 de enero del 2017), habla de “daño psíquico” (lesión psicológica) y se estipula que el nivel de gravedad de las lesiones del determinado a través de un examen pericial o cualquier otro idóneo, y si el nivel del daño psíquico es grave o muy grave, la lesión psicológica (mental) será considerada lesión grave. Asimismo, la modificación del artículo 124°B del CP, modificado por D. Leg. N° 1323 se refiere a la afectación psicológica, cognitiva o conductal, como supuestos distintos al daño psíquico, pero que también puede considerarse dentro de la anomalía psíquica.

La Guía de Valoración del Daño Psíquico, establece un contexto antes de definir a la lesión psicológica o daño psíquico, refiriendo: “El constructo daño psíquico es un concepto tratado de manera limitada en nuestro medio. Su estudio se orienta hacia la medición objetiva de los efectos a mediano y largo plazo de la violencia en la salud mental de las personas, intentando establecer un enlace directo entre la exposición a la violencia y los efectos psicosociales en la población de las víctimas en las diversas instancias de la administración de justicia.

Para el logro de este propósito es necesario contar con instrumentos que coadyuven a la valoración del daño psíquico de una persona que ha sufrido uno o varios acontecimientos violentos producidos por violaciones de sus derechos humanos y que puede expresarse en violencia usual, violencia física y/o psicológica.

Por lo que el daño psíquico como la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible

del funcionamiento integral previo. Esto es, si bien el daño psicológico puede ocasionarse con un hecho violento que genera lesiones corporales y traumas mentales, también puede causarse por una secuencia de hechos aparentemente no violentos que afectan directamente la psique sin producir un daño corporal, como la violencia familiar, la discriminación, la humillación, etc.

La anomalía psíquica para ser considerada lesión grave, no tiene que significar una alteración total de la capacidad mental de la última (generatriz de una total incapacidad mental), es suficiente que tenga la entidad y magnitud necesarias para ser considerada de nivel grave o muy grave, tal como lo estipula el artículo 124° del CP, concordante con la Guía de Valoración del daño psíquico del Ministerio Público, la misma que establece la metodología procedimiento, los parámetros e indicadores que deben ser tomados en cuenta por los peritos psiquiatras y psicólogos, para determinar el nivel de gravedad del daño psíquico.

Igualmente, no es necesario que la incapacidad o la a psíquica sea permanente, como lo estipula el texto original culo 121° del CP (el mismo que se ha mantenido a través las anteriores modificaciones), puesto que, a la fecha, esta permanente ha sido modificada por el actual texto del artículo 124° A, incorporado por la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre y modificado por el D. Leg. N° 1323, el mismo que como lesiones graves a los daños psíquicos de nivel grave o muy graves que estos tengan carácter permanente, de conformidad a la Valoración del Daño Psíquico. En tal sentido, ya no resulta de criterio tradicional que sostenía que para que la anomalía psíquica es causante de lesiones graves, la enfermedad mental debía ser incurrente. Asimismo, la gravedad no desaparece por el hecho que la dolencia psíquica pueda ser controlada con la administración de medicina porque en estos casos, la anomalía subsiste solo que es controlada por la medicación administrada.

b)5 Desfiguración grave y permanente

La desfiguración es toda irregularidad física permanente, aunque sea reparable, que determina un cambio de la forma corporal y que pueden derivarse efectos sociales o de convivencia negativos para quien la sufre, vg., cicatrices, pérdida de sustancia o masa corporal, de cabellos o de piezas dentarias, manchas, alteraciones de pigmentación,

malformaciones, claudicación o pérdida de armonía en los movimientos, y en general cualquier tipo de defecto físico que altere peyorativamente la apariencia externa del ofendido. Esta agravante un solo se limita a la desfiguración del rostro, sino que se extiende a cualquier parte de la integridad corporal.

La gravedad de la desfiguración debe valorarse objetivamente, atendiendo a la profesión, sexo y edad de la víctima; en efecto no se puede valorar por igual una cicatriz en el rostro a un artista de cine o televisión o una modelo que a un obrero de la construcción civil o de la actividad minera. A los efectos de esta agravante es irrelevante que la desfiguración pueda ser corregida quirúrgicamente o con el empleo de medios que permitan disfrazarla (vg. uso de prótesis, pelucas, etc.).

Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera de treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico

Dado a que en las modalidades antes estudiadas podría no recogerse todos los supuestos de lesiones graves es que el legislador ha optado por incluir una fórmula abierta, en la que se incorporan todos aquellos daños graves a la integridad física o mental, que requieran de treinta o más días de asistencia médica o descanso.

En este caso, asistencia médica equivale a tratamiento médico, que en general es "...aquél sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias si aquella no es curable (...), es una acción prolongada más allá del primer acto y supone una reiteración de cuidados que se continúa por sesiones hasta la curación total".

Pero también puede tratarse de actuaciones médicas especializadas, entendidas como cualquier caso quirúrgico de cirugía mayor o menor que fuere necesario en su más amplio sentido. No obstante, la exigencia de debe tener carácter objetivo y no quedar a criterio del contrario, debe tener en cuenta el procedimiento curativo convencional de acuerdo a la evolución de la ciencia médica y la *lex artis*

Por descanso o incapacidad para el trabajo, debe entenderse el tiempo, que por disposición médica, el sujeto pasivo no puede concurrir a trabajar porque está incapacitado para ello, o porque el necesario para contribuir a su curación o mejora de salud,

La Fiscalía de la Nación a través de la Resolución N° 3963-2016-MP-FN, del 8 de setiembre del 2016, con el fin de estandarizar la metodología, terminología y procedimiento del examen médico legal a efecto de elaborar informes periciales de valoración del daño corporal reflejados en la determinación de los días de asistencia o descanso médico legal acorde a las exigencias de la ley ha elaborado la tabla de equivalencias.

Finalmente, con la modificación de este supuesto establecida por el D. Leg. N° 1323 se ha establecido en forma concreta que también nos encontramos ante lesiones graves, determina que un nivel grave o muy grave de daño psíquico

La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pidiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Esta agravante está comprendida de modo genérico en la última parte del artículo 124°-B del Código, introducida por D. Leg. N° 1323, del 6 de enero del 2017, en este el legislador ha considerado como afectación psicológica a la generada como consecuencia de que la víctima (especialmente niños, ancianos o personas discapacitadas) es obligada por el agente a presenciar cualquier modalidad de actos violentos o delitos graves como asesinato, homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, sobre todo cuando, la víctima de estos delitos es una persona cercana como padres hermanos, otros familiares o seres queridos. En el presente caso, solo se ha considerado los casos en que el agresor obliga a presenciar a la víctima la materialización de un homicidio doloso, lesiones dolosas o la violación sexual, más no así otros delitos, como sí debe ser considerado para los supuestos de lesiones leves o faltas contra la persona.

Obviamente, el impacto psicológico en estos casos es devastador contra la víctima a la que se hace presenciar estos crímenes o aberraciones, y claro, la secuela emocional negativa normalmente generará un daño psíquico de nivel muy grave o grave; aun cuando en ciertos casos el impacto puede ser menor y configurar solo daños psíquicos moderados. En tal

sentido, en estas afectaciones psicológicas, también deben considerarse las afectaciones cognitivas y las conductuales, referidas respectivamente, a las secuelas generadas en la capacidad intelectual de la víctima (capacidad de entendimiento y razonamiento) id como a la afectación al comportamiento o conducta de la víctima, con repercusión de su vida de relación.

Esta agravante prevé tres supuestos de realización del tipo, el primero referido al caso en que el agente obliga a la víctima a presenciar el homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, materializados en agravio de algún familiar, ser querido o cualquier persona; en este caso, el sujeto activo intencionalmente busca causar la afectación psicológica al sujeto pasivo. Aun cuando la norma no lo dice expresamente, se trata de un supuesto de dolo directo, plenamente intencional (el sujeto actúa con conocimiento y voluntad de generar la afectación psicológica), inclusive puede realizar actos de violencia o de amenaza para obligar a la víctima a presenciar el hecho. Este naturalmente es un supuesto de especial gravedad que debe ser sancionado con la pena en su extremo superior.

El segundo supuesto, también referido a un hecho doloso, es caso en que si bien al agente no obliga a las víctimas a presenciar un hecho criminal, dolosamente permite que estos presencien el hecho sea para causar un mayor impacto en las víctimas y familiares o personas presentes en la comisión de los delitos anotados, y materialicen su venganza por ejemplo, o porque simplemente se satisface con la presencia de las víctimas de la afectación psicológica en la materialización de sus delitos.

Además, de la interpretación de la norma se advierte un supuesto preterintencional, referido al hecho en que si bien el agente no obliga a la víctima a presenciar los hechos criminales (homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual) ni es su intención que esta presencie los hechos, pudo evitar que niños, adolescentes, discapacitados, ancianos y otras personas, presencien los hechos a fin de no causarles los traumas o secuelas psicológicas o emocionales configurativos de esta gravamen sin embargo, negligentemente no evitó que las víctimas presencien los hechos, lo que les ha generado una afectación psicológica grave o muy grave. Si dicha afectación fuera moderado o leve, los hechos se subsumirán en el delito de lesiones leves o faltas contra la persona respectivamente.

Como puede verse, este último caso presenta inicialmente donde la acción delictiva de homicidio, lesiones materiales o violación y negligencia en la generación de las secuelas psicológicas al presenciar los hechos iniciales. Este supuesto, queda claramente de en el numeral comentado, en cuanto establece: “pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho”. En este caso, la “situación” se refiere la norma, es el hecho de presenciar el delito primogénito claro, la norma no diferencia si el agente no evitó que las presenciaran el hecho, porque actuó dolosamente o por negligencia, simplemente precisa que pudiendo evitarlo no lo hizo. Claro que en este caso se puede decir que como se trata de lesiones psíquicas graves, cuya pena es elevada, se debe interpretar restrictivamente la norma penal, sin embargo, si no consideramos el supuesto preterintencional estaríamos interpretando indebidamente la norma, esto es, faltando al principio de legalidad. Obviamente, sería importante que esta parte, referida a la preterintencionalidad se derogue, para no dar el mismo tratamiento a supuestos dolosos y a culposos

Supuestos agravados de primer nivel (pena no menor de 6 ni mayor de 12 años)

a) La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas

El fundamento de este supuesto agravado, al igual que en el homicidio calificado, está constituido por la mayor gravedad del injusto, ya que el comportamiento del agente se hace más disvalioso, precisamente porque se ataca a quien se encuentra en cumplimiento de sus funciones, y que goza de un especial status y rol, que exige una reforzada y especial protección.

Los sujetos especiales considerados en el presente numeral

a). 1.1. Miembros de la Policía Nacional del Perú

Tal como se ha señalado para el homicidio calificado, se trata de funcionarios que integran el Sistema de Defensa Nacional encargado de garantizar la seguridad de la Nación. La Policía Nacional tiene como misión y función garantizar, mantener y establecer el orden interno; sus miembros están encargados de la protección y ayuda a las personas y la

comunidad. Garantizan el cumplimiento de las leyes la seguridad del patrimonio público y privado. Para cumplir tales funciones previene, instiga y combate la delincuencia.

En el ejercicio de estas funciones los efectivos policiales expuestos y ponen en riesgo su vida, sea en las propias intervenciones o con posterioridad a estas pueden quedar sujetos a la venganza de rivalidad de los grupos delincuenciales a los cuales interviene el cumplimiento de sus funciones, por ello requieren de una protección especial por parte del sistema penal y por esto, atacar y causar lesiones graves a un efectivo policial en ejercicio de sus funciones altamente reprochable y por lo mismo se configura esta circunstancia agravante.

a). 1.2. Personal de las fuerzas armadas

El artículo 165° de la Constitución Política del Estado establece que las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Inclusive en algunos casos asumen el control total del país, cuando las circunstancias así lo requieren. Igualmente, ciertas circunstancias, por ley se les otorga la facultad de continuar en determinadas áreas en conflicto delictivo, como es el caso del VHA en donde se las ha involucrado en la lucha contra el narcotráfico en el ejercicio de estas funciones, al igual que los efectivos de la policía Nacional, también los efectivos de las Fuerzas Armadas pueden poner a riesgo su integridad física y mental así como su salud, por más que a través de esta agravante se sanciona un atentado contra estos funcionarios con una pena mayor.

a). 1.3. Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público

En cuanto a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público la agravante está referida a los casos de atentado contra la salud e integridad física y mental de los jueces y fiscales, ejercitando sus funciones de investigación y procesamiento del determinado pueden quedar sujetos a la venganza o represalia de los agentes de hechos delictivos u organizaciones criminales, y en tal sentido, se justifica esta agravante. Para la configuración de la agravante importa únicamente su nombramiento como Juez o Fiscal, no interesando si es titular, provisional o suplente, ni el área donde se desenvuelve (civil,

penal, laboral o comercial), pero claro los que mayormente quedarán expuestos serán los jueces y fiscales que laboran en el área penal.

a). 1.4. Magistrados del Tribunal Constitucional

1.a agravante está referida al menoscabo a la integridad física y mental o la salud perpetrado contra los magistrados del Tribunal Constitucional, organismo que está encargado del control del cumplimiento de la Constitución. A diferencia de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, acá no hay magistrados provisionales o suplentes, únicamente existen magistrados cuyo mandato se ha extendido por no haberse designado a su sucesor, pero claro, se requiere que el hecho homicida esté vinculado al ejercicio de la función del magistrado del Tribunal.

a).1.5. Cualquier autoridad elegida por mandato popular

En esta agravante se consideran a todos los funcionarios o autoridades elegidos por sufragio directo de la población, como los gobernadores regionales, los alcaldes provinciales, distritales y los de centros poblados menores; asimismo, también se considera al presidente de la República y los Vicepresidentes.

En el caso de que los jueces de paz llegasen a ser elegidos por mandato popular también pueden ser considerados en este acápite; no obstante a la fecha aún no son nombrados de este modo por lo que no pueden comprenderse en esta agravante, pero sí podrán ser comprendidos en el rubro que comprende a los magistrados del poder Judicial, pues, los Jueces de Paz, pertenecen y son miembros de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial correspondiente. Puede discutirse si otras autoridades vinculados a la Administración de Justicia Especial, como los directivos de las Comunidades Nativas y Campesinas (e incluso los directivos de las Rondas Campesinas) elegidos por mandato popular de sus respectivas comunidades pueden comprenderse en esta agravante, habida cuenta que también la jurisdicción especial con autoridad de cosa juzgada, y a raíz de ello pueden poner en riesgo su integridad física y mental, Por nuestra parte consideramos que las ataques o lesiones graves ocasionadas a causa de las autoridades también configuran el supuesto agravado previsto en el artículo, pues existe el mismo fundamento que para las demás autoridades inclusive podría sostenerse que el riesgo para sus vidas, luego efectuar

sus funciones son mayores que para el caso de las demás autoridades puesto que no tienen ninguna protección como sí lo tienen autoridades por parte de la Policía Nacional.

a). 1.6. Servidor civil

El Decreto Legislativo N° 1323, ha incorporado como sujetos especiales en este tipo penal a los servidores civiles. Esto es, si se causa una lesión a estos sujetos estaremos ante el supuesto agravante de delito de lesiones graves materia del presente comentario,

El concepto servidor civil en el marco de análisis del presente tipo penal o de cualquier otro tipo, es un elemento normativo, pues cuya determinación tenemos que remitirnos a una norma expuesta, en este caso a la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, del 3 de julio del 2013, la misma que proporciona una definición de servidor.

En efecto, esta Ley define y clasifica a los servidores civiles, presentando que son aquellos que se enmarcan dentro de un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Asimismo, dicha Ley en su artículo 1° precisa que el Régimen de Servicio Civil aplicable a los servidores civiles, se aplica a las entidades públicas: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos Locales; f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.

Igualmente, la referida Ley en su artículo 2°, clasificación de los servidores civiles en los siguientes grupos: 1) Funcionario público; 2) Directivo público; 3) Servidor Civil de Carrera; 4) Servidor de actividades complementarias. Añadiendo que en cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza. A la vez, la norma define a cada una de estas clases de servidores civiles en los siguientes términos:

1. Funcionario público. Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas.
2. Directivo público. Es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial.
3. Servidor civil de carrera. Es el servidor civil que realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.
4. Servidor de actividades complementarias. Es el servidor civil que realiza funciones indirectamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.
5. Servidor de confianza. Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo que se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa

Como puede apreciarse, todos los trabajadores, servidores empleados públicos que trabajan para el Estado en sus diversos institutos y organismos autónomos, son servidores civiles, incluyéndose de este concepto general a los miembros de la Policía Nacional Perú, de las Fuerzas Armadas, magistrados del Poder Judicial Ministerio Público, magistrados del Tribunal Constitucional o autoridades elegidas por mandato popular; sin embargo para el análisis de la presente agravante, excluimos del concepto "servidor público" todos los mencionados porque la norma los ha considerado de forma específica, por lo que realizamos una definición y análisis autónomo.

a).2. Cumplimiento de sus funciones

La norma in comento precisa que el sujeto pasivo debe encontrarse en el cumplimiento de sus funciones o a consecuencia de ellas, de la manera que si no se presenta tal circunstancia

en el momento en que se produce el hecho, no se podrá subsumir el comportamiento en esta agravante; vg., el caso en que el chofer que embiste al policía de tránsito causándole lesiones graves cuando este le ordena detenerse ante una infracción vehicular, en este caso estará presente la agravante, también cuando el mismo chofer atropella al policía luego de que este le ha impuesto una papeleta (a consecuencia del cumplimiento de sus funciones); o también luego de que el Fiscal ha formulado una acusación. Para esto no interesa que el agente de las lesiones sea la propia persona imputada o afectada con el ejercicio de la función de la víctima o sea un tercero; sea que dicho tercero actúe por cuenta propia, por cuenta de un segundo tercero o actúe por disposición de indicación de la persona intervenida o comprendida en la acusación de hecho por el Fiscal.

Por el contrario, no estaremos ante esta agravante en el caso en que la novia ocasiona lesiones graves a su pareja, que es miembro de la Policía Nacional u otro funcionario en una discusión de pareja, en este sentido debe existir conexidad objetiva entre “el cumplimiento de funciones” del funcionario agraviado y la resolución lesiva; es decir las lesiones deben estar vinculadas precisamente del desempeño funcional del sujeto pasivo.

De otro lado, no resulta aplicable esta agravante en los casos de efectivos policiales que prestan servicios particulares de seguridad en los días de franco, con o sin autorización de su comando, ya que en estos casos no están ejerciendo la función pública, que es la razón que fundamenta la agravante.

El funcionario agraviado (Policía, miembro de las Fuerzas armadas, Fiscal, Juez, etc.) debe encontrarse en ejercicio regular de la función, esto es, no debe haber rebasado sus facultades funcionariales, puesto que solo en el ejercicio regular estos funcionarios requieren una protección intensificada, mas no así en el caso en que al funcionario, a través de una conducta antijurídica o arbitraria se ha colocado en un ámbito fuera de la protección del propio orden jurídico. De este modo, si se causa lesiones a un policía, militar, juez o fiscal, en los linamientos en que abusaba de sus atribuciones, la agravante no concurre precisamente porque hay un incumplimiento o extralimitación de funciones, vg., del efectivo policial o fiscal que se encuentra allanando un domicilio sin orden judicial o en un caso de abuso de autoridad, y en esas circunstancias se le causa lesiones graves. Igualmente, no estamos ante esta agravante cuando las lesiones se causan por un ajuste de cuentas al haber incumplido una prestación a la que ilegalmente se había comprometido

previamente; vg., otorgar una libertad, evitar una incautación, devolver bienes provenientes del delito, dejar sin efecto un embargo, etc.; ya que en estos casos hay un incumplimiento de la (unción pública encomendada.

En el caso de lesiones a un soldado, o personal de tropa de las (fuerzas armadas (integrante temporal de estas) consideramos que no se presenta esta agravante, puesto estas personas no son portadores de potestades especiales que les conceda la condición de funcionario público, y por tanto, nunca pueden estar en ejercicio de función pública alguna.

De otro lado, resulta discutible si esta agravante se presenta cuando el funcionario no se encuentra propiamente en ejercicio de sus funciones, pero está en determinado lugar o en determinadas circunstancias, precisamente, en razón a que tiene que cumplir con sus funciones en dicho lugar o viene a ejercitarla. A nuestro entender este caso está vinculado directamente al ejercicio de la función; y por tanto, debe comprenderse en esta agravante (ejercicio de la función) puesto que el funcionario no podría cumplir su función sin encontrarse en dichas circunstancias, y mucho más si se han causado las lesiones precisamente, para evitar que la víctima cumpla sus funciones.

b) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición

Los supuestos agravados comprendidos en este inciso, están considerados en el tipo penal independiente previsto en el art. 121°-A del Código Penal, norma que fue modificada por la Ley 30364, del 23 noviembre 2015; esta norma a la vez ha sido modificada por el D. Leg. N° 1323, con el texto actual que pasamos a analizar.

En realidad se trata de una agravante por la condición de la víctima, que en general se trata de personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad y el agente aprovecha de la situación para cometer el delito de lesiones, dicha situación justifica el mayor reproche penal al agente de estos delitos.

b).1. La víctima es menor de edad

A diferencia de normas anteriores que consideraban para la figuración de la agravante solo a los menores de 14 años, la norma en actual vigencia (D. Leg. N° 1323) considera a todos los menores de edad esto es, a todos aquellos que aún no han alcanzado la mayoría de edad

(no han cumplido los 18 años). Claro que los mayores de 16 y 18 años ya tienen un desarrollo físico y psíquico superior a los que tienen menos de esta edad, por lo que ya no son considerados incapaces absolutos sino solo relativos, pero ello solo será considerado para efectos de la graduación de la pena, mas no para la configuración de la presente agravante. Asimismo también la norma vigente ha aumentado la pena a una no menor de seis ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad.

Como ya se ha señalado, el fundamento de la agravación está en el pavor reproche penal que ocasionan los atentados contra la integridad o salud de un menor de edad, que obviamente muestra una especial inferioridad física y una especial vulnerabilidad frente a la agresión del agente, a la vez que se trata de personas en proceso de formación y desarrollo de su personalidad, lo que puede verse trastocado con las acciones de violencia ejercidas en su agravio.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, la minoría de edad, como elemento objetivo tiene que ser abarcada por el dolo para la configuración de la agravante; en tal sentido, esta debe ser conocida por el agente del delito. Si bien en algunos casos la minoría es evidente por tratarse de niños, púberes o adolescentes tempranos, ello no ocurre en los casos en que se trata de un menor de más de 16 y menos de 18 años por ejemplo, en que no se puede diferenciar si realmente se trata de un menor o de una persona de más de 18 años. En estos casos es plenamente posible el error de tipo; en tal sentido, si el sujeto no conocía la edad de la víctima no estaremos ante esta agravante, pero claro subsidiariamente operará el tipo penal básico del artículo 121° del Código.

Un punto relevante en cuanto al aspecto subjetivo en la configuración de esta agravante, así como también respecto de las demás agravantes previstas en este artículo (adulto mayor o discapacidad) es hecho que el agresor aprovecha o se vale de la situación de vulnerabilidad a la víctima, lo que significa que necesariamente debe tener conocimiento de tal situación, por lo que para la configuración de todas estas agravantes solo se admitirá el dolo directo, descartándose los casos de dolo eventual o de culpa (consciente o inconsciente), Pues, no se puede aprovechar de algo que se desconoce.

b).2. La víctima es adulta mayor

El Decreto Legislativo N° 1323, ha incorporado como especiales en este tipo penal a los adultos mayores; en la norma anterior, también en un tipo independiente, se consideraba a estas víctimas pero refiriéndose a personas mayores de 65 años de edad. Esta modificación actual, varía la definición de la víctima.

El concepto víctima adulta mayor, en el marco de análisis del Código penal, es un elemento normativo, para cuya determinación que remitirnos a una norma extrapenal; en este caso a la Ley para la persona adulta mayor, Ley N° 300490, del 30 de junio del 2013 misma que señala: "Entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad". Con ello queda fuera de esta definición, pues como se sabe, con anterioridad se habló de un anciano o se hacía referencia directa a persona de más ti como por ejemplo, lo hacía indirectamente el artículo 22° o el artículo 81° del Código Penal.

Si bien se puede discutir si realmente, a la fecha, los avances de la medicina preventiva, una persona de 60 años es fácilmente una víctima vulnerable al igual que un menor de edad o un discapacitado, no obstante, esta es la definición normativa a las leyes vigentes.

En el mismo sentido que la agravante anterior, el fundamento de la agravación radica en el mayor reproche penal que significa agresión a una persona adulta mayor, estando a la supuesta vulnerabilidad en que se encuentra habitualmente las personas de mayor edad, sobre todo, si se trata de mujeres (en los casos distintos y los considerados en el art. 121°-B), aunado a ello, también se considera el hecho que la sociedad prodiga una consideración especial a las personas ancianas, que normalmente ya han cumplido su vida activa y han cumplido sus deberes frente a sus hijos, familiares y la ciudad, por lo que una agresión a estas personas evidentemente resulta de mayor reproche.

Al igual que en los casos de menores de edad, en el aspecto objetivo, la edad de la víctima debe ser conocida por el agresor, de lo contrario estaremos frente a un supuesto de error de tipo. En tal sentido solo se acepta el dolo directo, descartándose el eventual. No obstante, es plenamente posible el error de tipo (en este caso de la agravante del tipo), cuando se trate de personas de 60 años a más que embargo muestra fortaleza, vigor y energía tal, que el agente de las lesiones considera que se trata de una persona de mucha menor edad.

b).3. La víctima sufre de discapacidad

Estas son personas especialmente vulnerables, tanto que en muchos casos inclusive, requieren de la ayuda de otra persona para realizar sus actividades de la vida cotidiana, al no poder valerse por sí mismas, atendiendo a los grados de discapacidad, se presentan problemas para terminar cuándo esta es suficiente para configurar la agravación. Al respecto, la norma no hace distinción respecto al nivel de la discapacidad, por lo que, en principio, todo tipo de discapacidad configura esta agravante. Sin embargo, pueden descartarse los supuestos en que esta es mínima y no implica una verdadera situación de vulnerabilidad, por lo que el Juez razonablemente puede dejar de considerarla; salvo que asista un certificado médico o un instrumento que determine el nivel la incapacidad, en cuyo caso se estará a lo que establezca dicho documento, sin que el juez pueda negarla o afirmarla.

Igualmente, la incapacidad tiene que conocerse, sea porque es evidente o porque el agente de algún modo se había enterado de la misma; en tal sentido, para la configuración de la agravante solo es admisible el dolo directo. Pudiendo presentarse casos de error de tipo (de la agravante) cuando la discapacidad es mínima y no puede ser apreciada a la vista de cualquier persona, en este caso del agresor.

b).4. Circunstancia común a los tres supuestos anteriores

Una circunstancia común a todos estos casos de agravación, es el hecho que al agente de las lesiones conoce la condición de la víctima (minoría de edad, adultez mayor y discapacidad) que la hace especialmente vulnerable, y precisamente esta situación de vulnerabilidad es aprovechada por el agente para materializar los actos lesivos y evidencia, por un lado que estas condiciones de debilidad aseguran un resultado al agresor, quien a la vez cuenta con la mínima resistencia de la víctima para ejercer la defensa o repeler el ataque, y ello naturalmente, evidencia una actuación alevosa de parte del agresor el cual fundamenta la mayor gravedad del hecho y la mayor de la pena.

c) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima

El uso de arma en la producción de las lesiones configura una agravante fundamentada en la peligrosidad del medio empleado para causar las lesiones; con ello la materialización del delito es más fácil de concretarse, no solo por la facilidad para ocasionar las lesiones y el uso del arma, sino porque el medio resulta idóneo para vencer o inhibir toda resistencia o voluntad de repeler la agresión de parte de la víctima o eventuales terceros que pudieran encontrarse en el lugar. Pues, como se sabe, el uso de un arma significa un especial o riesgo creado, no solo para la víctima sino también para terceros. Pero claro, el arma debe ser usada en el hecho, no basta con que el sujeto la porte, aun cuando sea de modo evidente, de tal forma que la víctima o terceros se sientan inhibidos de toda defensa. Esto que el arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima o de eventuales terceros; esto es, debe haberse utilizado el arma disparándola, apuntando con ella a las personas, mostrándola significativamente con fines intimidatorios. En este sentido, si el agente tan solo lleva consigo el arma, sin mostrarla ni hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante estado.

Asimismo, el empleo del arma después de producidas las lesiones, con el fin de repeler un ataque contraofensivo no configura esta agravante, en todo caso, estaremos ante un delito de lesiones en concurso con otro delito.

Especial, debate merece el caso en que se utiliza el arma, pero con esta no se han causado las lesiones, sino que solo se ha utilizado para amedrentar a la víctima a fin de vencer su resistencia propia o la de eventuales terceros. Al respecto, si como se ha indicado, el uso del arma significa la creación de un riesgo concreto e inminente y disuade a la víctima o a los eventuales terceros de realizar una defensa a favor de la víctima, consideramos que la agravante está presente aun en los casos en que las lesiones no se hubiesen causado con la propia arma.

De otro lado, arma es todo instrumento que cumple o puede cumplir una función de defensa o ataque. Esto es, cualquier instrumento apto para agredir físicamente a una persona, aunque no se hubiera fabricado o adquirido para tal fin o no estuviera especial mente destinado a ese propósito. En efecto, el legislador nacional en el artículo 189°-C del CP, claramente ha equiparado con las armas a los instrumentos que no tienen la calidad de tales, al establecer como agravante para el robo de ganado a la circunstancia de “portar arma o

instrumento que pudiera servir como tal". Lo que se requiere es que dicho objeto tenga una evidente potencialidad ofensiva o idoneidad para la defensa; potencialidad que transmite a su portador o a quien hace uso de la misma.

Nuestra norma penal no diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso, como sí lo hacen otras legislaciones; por lo que en nuestro medio también debe comprenderse en este rubro (como arma) a elementos o instrumentos idóneos para potenciar la capacidad ofensiva del agente, como el caso de las granada, la dinamita, los fulminantes, elementos químicos (ácidos corrosivos, explosivos, quemantes o radioactivos), elementos biológicos (bacterias, virus contagiosos, etc.); inclusive puede considerarse otros elementos que pueden causar lesiones como el agua hirviente, etc.

Un caso que ha generado discusión es la posibilidad de considerar como arma a ciertos animales especialmente entrenados para atacar como perros, pumas, etc., con los cuales el agente puede amenazar a la víctima a fin de disuadirla del ejercicio de la defensa. En estos casos, si bien no se trata propiamente de instrumentos o accesorios con los cuales se puede atacar a las personas, si es que hubiera entrenado debidamente a estos animales para atacar o comportarse de un modo intimidante en determinadas circunstancias y a voluntad del agente (amo o conductor del animal) con lo que se es efectivamente potenciar la capacidad de ataque del agente, no habrá problema alguno para considerar al animal como un "arma" habiendo cuenta que nuestra normatividad no diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso; pues, en este caso nos encontramos directamente ante el fundamento que amerita la agravación de la á a mano armada.

Existen diversas tipos de armas, la clasificación más común es: a) Armas blancas, entre las que se encuentran las cortantes, como son los cuchillos, navajas, machetes, sables, etc.; a estas se pueden asimilar los vidrios, picos de botella, etc. Las punzantes como los puñales, puntas, verdugillos, etc. Las punzo-cortantes, entre las que se encuentran los propios cuchillos, puñales o bayonetas, b) Armas de fuego, que son aquellas que disparan proyectiles, usualmente de plomo, de la deflagración de la pólvora dentro del casquillo del cartucho. Estas pueden ser de uso particular, como las pistolas, revólveres, escopetas, carabinas; o de guerra, como los fusiles, pistolas automáticas (parabellum), metralletas, ametralladoras, etc. c) Armas contundentes, que son aquellos instrumentos que sin producir efectos cortantes, punzantes o penetrantes, poseen capacidad para causar lesiones a la

víctima del tipo de edemas, hematomas, excoriaciones, equimosis, etc.; estos son los casos de martillos, combas, maderos, fierros, manoplas, cachiporras, piedras y otros instrumentos duros. Todas estas armas, de ser utilizadas para la realización de la acción de sustracción o apoderamiento, configuran la circunstancia agravante “mano armada”.

Asimismo, en general también se puede tomar en cuenta cierto tipo de instrumentos que sirven para disparar o lanzar proyectiles, como las ballestas, las hondas, las huaracas, etc., las mismas que si bien no son asimiladas comúnmente como armas, en la práctica se presentan casos, y por ello mismo, debe de tenerse una idea clara al respecto; pues, al tener idoneidad para potenciar la capacidad ofensiva n de ataque del agente, se cumple con el fundamento para considerarlas en esta agravante.

También se clasifica a las armas en: propias, que son aquellas específicamente destinadas al ataque o defensa de las personas, como las pistolas, escopetas, espadas, sables, etc.; e impropias: que son los objetos que sin estar destinados al ataque adquieren tal carácter por razón a su empleo como medio de agresión a las personas. No es necesario que el objeto se asemeje a un arma, es suficiente con que cumpla la función de potencializar la capacidad ofensiva del sujeto activo, como el caso de un martillo, una comba, un bisturí, unas tijeras, jeringas, herramientas de punta o filo, etc. Todas estas, igualmente su encuentran comprendidas como medios típicos, pues potencian la capacidad ofensiva del agente.

Otras clasificaciones aluden a: armas reales y aparentes o simuladas. Las reales obviamente se corresponden con las clasificaciones anteriores, sea como propias o impropias, o contundentes, blancas o de fuego, y naturalmente, configuran la circunstancia agravante en comentario; puesto que todas estas dotan de evidente potencialmente ofensiva a quien las usa.

En cambio las aparentes o simuladas, constituyen imitaciones de armas propias o son las mismas armas propias que han sido deterioradas o inutilizadas y por tanto ya no cumplen su función. Entre de estas están las armas de fuego inoperativas, que les falta accesorios, o que por otras circunstancias resulten insuficientes para generar un peligro propiamente tal para la vida e integridad física de las personas; inclusive se pueden considerar como tales a las armas de fuego desabastecidas o descargadas. Asimismo, se encuentran en este rubro,

las armas simuladas como las de fogeo, de juguete o cualquier imitación realizada con el propósito de intimidar a la víctima.

Estas armas aparentes o simuladas, han generado gran conflicto y falta de uniformidad de criterios en la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como extranjera. En efecto, un primer criterio supone que las armas aparentes o simuladas no estarían incluidas dentro del concepto de armas, a efectos de agravar la conducta delictiva ya que aunque tengan tal apariencia no constituyen propiamente un arma; pues, como refiere VILLA STEIN, las armas inservibles, simuladas no se consideran armas, por inidóneas, asimismo a pesar de que pueden resultar aptas para aumentar la intimidación contra la víctima, faltaría el elemento objetivo de generar mayor peligrosidad para la vida o integridad de esta; en tal sentido considera que en estos casos solo habrá que calificar el hecho dentro de la figura básica de lesiones; salvo en el caso de que, de acuerdo a las circunstancias, pudiesen utilizarse como objeto ofensivo; así, una pistola o una metralleta deteriorada que se usa como objeto (arma) contundente inclusive un arma de fuego simulada, podrá utilizarse como arma contundente si es que el material del cual está hecha pasee estas cualidades.

Una segunda postura sostiene que el uso de estas armas aparentes simuladas cumplen su papel intimidante a la víctima y a eventuales terceros que pudieran salir en su defensa, cumpliéndose con el fundamento de la agravación que radica en el efecto producido por uso del arma, consistente en la anulación o disminución de las posibilidades de defensa de la víctima; esto, es, el uso de estas armas, aun siendo aparentes o simuladas, han dado mayor contundencia y eficacia a la amenaza o violencia ejercida contra la víctima, facilitando así la realización del delito.

Una tercera posición, buscando mediar en el debate asume un criterio supuestamente racionalizador, sosteniendo que aun cuando las anteriores posiciones son válidas, no se puede asumir solo alguna de ellas, puesto que ambas poseen fuerza argumentativa asumiendo sobre todo, que se debe tomar en cuenta que estas son aparentes o simuladas, en determinados casos pueden como arma contundente y fácilmente poner en peligro integridad física de la víctima; por ello, en tales casos, de todos, se cumplirá con la previsión normativa y por tanto, estará la presente agravante.

Como se puede apreciar, si bien todas estas posturas desarrollan argumentos razonables, no han llegado a convencer a operadores jurídicos, no habiéndose resuelto la problemática al respecto, por el contrario, la jurisprudencia ha asumido sus criterios más o menos de modo uniforme.

Por nuestra parte, consideramos que para asumir acto al respecto, debemos tener claramente determinado cuál es el fundamento político criminal que sustenta esta agravación. Al respecto este fundamento de la agravación radica en el mayor disvalor del caso determinado por el empleo de las armas o instrumentos que ponen en peligro la vida, integridad física o libertad de la víctima la especialidad del arma se expresa en la eficacia que la amenaza es ejercida con las armas produce, al anular o disminuir la voluntad de la víctima o eventuales terceros de defender a la víctima del ataque, lo que obviamente permite al agente lograr su acto delictivo. Dicha eficacia delictiva, se logrará con armas propias, así como también con armas reales (verdaderas) o aparentes; y por tanto, en todos estos casos se configuran relevantes bajo estudio. Salvo claro está, los casos en que resulte que se trata de una arma simulada o de juguete, y esta sea plenamente verificable por la víctima al momento de los hechos en cuyo caso el uso del arma no surte ningún efecto para la acción.

Así como tampoco para el agente; obviamente en estos supuestos se descarta la configuración de la agravante, pero no porque se trate de (tu amia aparente o simulada si no porque no resultaba idónea para (nial o disminuir la capacidad de respuesta defensiva de la víctima, y por ello mismo, está ausente el fundamento de la agravación.

finalmente, en cuanto la norma considera a “objeto contundente al instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima”, es de apreciar que dichos objetos o instrumentos se asimilan en el concepto de arma que hemos expuesto, de tal forma que no hace falta tratarlos por separado; más aún, si precisamente se trata de objetos contundentes o instrumentos que pongan en riesgo la vida de la víctima, lo que evidencia que se consideran a elementos de uso especialmente riesgoso que potencian la capacidad ofensiva (agresiva) del agente e inhiben la respuesta defensiva de la víctima o la de eventuales terceros, lo que evidentemente establece una relación de similitud con el concepto amplio de armas que hemos desarrollado. En tal sentido, tanto armas como objetos e instrumentos contundentes, configuran la presente agravante, por las mismas razones y fundamentos.

d) El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

El D. Leg. N° 1323, ha introducido como circunstancias agravantes a formas extremas de realización de las lesiones como el ensañamiento y a la alevosía.

En general el ensañamiento equivale a una actuación de gran navidad o crueldad excesiva (ya desarrollada en el homicidio) de parte del agente en la producción de las lesiones. Desde esta perspectiva podemos concluir que esta circunstancia de calificación concurre, cuando el agente aumenta y prolonga el dolor y sufrimiento de la víctima, atormentándola, y torturándola de manera innecesaria. Así se prepara esta agravante cuando el agente ha decidido causar las lesiones de una manera sencilla, sino infligiéndole padecimientos excesivamente crueles e inhumanos. En tal sentido se considera que los elementos de una actuación con ensañamiento o crueldad excesiva son: de un dolor o sufrimiento; la innecesiedad del dolor o sufrimiento, intencionalidad de causar este dolor innecesario, lo cual califica y por ello solo se admitirá el dolo directo respecto de esta agravante.

El fundamento de la agravante reside en un mayor contexto injusto del hecho, ya que el delito es cometido de una forma que se hace padecer a la víctima sufrimientos innecesarios, que son contra la dignidad de la persona, lo que denota una mayor gravamen del hecho; y en una mayor culpabilidad basada en el ánimo del agente de aumentar y prolongar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria lo que revela el ánimo cruel del agresor.

En cuanto a la alevosía nuestro Código no contiene una condición de la alevosía, pero ordinariamente se ha considerado actuar alevoso cuando se obra a traición y sobre seguro. La forma en el accionar alevoso es que el sujeto activo despliega su acción empleando medios, formas o modos que tienden al aseguramiento de ejecución de la acción de matar con evitación de los riesgos provistos de la reacción defensiva de la víctima o de terceros, que puedan oponerse a la acción delictiva y no que simplemente puedan reaccionar después de su ocurrencia. El agente para asegurar la ejecución del delito recurre a medios o estratagemas que anulan o disminuyen significativamente la acción defensiva de la víctima, como llevarla con engaños a un lugar solitario, atacarla por la espalda, por sorpresa, o ganándose su confianza o también utilizando un medio como el veneno que solo se muestra cuando ya causa el efecto lesivo en la salud de la víctima. No es indispensable para los efectos de la presente agravante, que el sujeto activo aproveche una especial relación de

confianza que pudiera tener con su víctima para causarle las lesiones, ya sea derivada de una relación afectiva o sentimental u obtenida por mediante engaños.

Son elementos de un accionar alevoso: 1) el *modus operandi*, determinado por la utilización o empleo de medios, modos o formas que tiendan a asegurar el hecho sin riesgo; esto es, evitar el peligro que supone la defensa del sujeto pasivo colocándolo a aprovechándose de su estado de indefensión; y, asegurar la ejecución del delito, para lo cual no es necesario que el sujeto haya elegido determinados medios o formas de ejecución, basta el aprovechamiento de las circunstancias que ya le vienen dadas, por lo que no existe mayor inconveniente el autor utilice los medios alevosos que le proporciona un terreno. Y claro, debe existir un aprovechamiento consciente y deliberadamente medios y circunstancias favorables con el propósito lesivo, lo que el sujeto cometa el delito (pues, es un cobarde). En este caso se señalan tres supuestos, en los cuales se excluye la agravación al conocimiento de una ocasión favorable: a) aquellos casos en que el sujeto está decidido a cometer el delito y, al realizarlo encuentra con una situación determinante de la indefensión de la vida de aquellos otros en los que el agente lleva a cabo la conducta en un estado psíquico excluyente de la voluntad de aprovechamiento -vg., en estados pasionales-; y, c) los supuestos de ataques a personas constitucionalmente indefensas, si el agente no ha querido aprovecharse de la calidad de la víctima al realizar el delito.

En este punto, se discute si este elemento debe ser en forma subjetiva u objetivamente. Desde la primera perspectiva bastará que el agente considere adecuados los medios, modos, más que utiliza para asegurar la ejecución y eliminar las posibilidades defensivas de la víctima o de terceros; mientras que, desde el punto de vista objetivo, lo que se debe verificar o determinar desarrollo de los hechos, los medios, modos o formas empleados por el agente, aparecen *ex ante* como idóneos para asegurar la ejecución y evitar riesgos.

Por nuestra parte consideramos que se debe partir de un punto subjetivo-objetivo. En este sentido, la elección de los modos o medios de acuerdo a la planeación del sujeto activo, deben ser orientados a asegurar su propósito; sin embargo, estos, desde una perspectiva *ex ante*, deben aparecer como objetivamente idóneos. La idoneidad, a decir de PEÑARANDA RAMOS, debe evaluarse mediante un juicio *ex ante* efectuado desde el punto de vista de un espectador objetivo en atención a la totalidad de las circunstancias de hecho que sean cognoscibles en el momento en que se realiza la acción y en los particulares y especiales

conocimientos que entonces tuviese el agente. Desde esta perspectiva, la alevosía concurre independientemente de que se logre o no asegurar la ejecución de la acción homicida, ya que estamos ante una circunstancia de tendencia.

2) En cuanto al elemento subjetivo, está representado precisamente por la finalidad u objetivo perseguido por el homicida: el aseguramiento en la ejecución de la acción lesiva y la ausencia del riesgo. Ambas finalidades deben concurrir, de no ser así, no podrá apreciarse esta gravante; por este motivo no se configura esta agravante cuando la finalidad del homicida no ha sido la de evitar riesgos para su persona, sino por ejemplo de acabar con el dolor de un enfermo terminal a fin de proporcionarle una muerte menos dolorosa. En un sentido más general, se debe señalar que no es suficiente la mera inadvertencia de la víctima, ni su imposibilidad de defensa, ni la ausencia del riesgo, si ello no fue lo que motivó la acción del autor

En este sentido, si el sujeto acomete a otro creyendo que el sujeto agredido se encuentra armado y dispuesto para la defensa, sin estarlo realmente, no habrá alevosía; asimismo, si el agente ataca a otro creyendo que se encuentra dormido o indefenso, cuando en realidad estaba fingiendo dicho estado, encontrándose preparado para repeler la agresión, tampoco habrá alevosía. Igualmente, no está la alevosía en los casos en los que el agente ataca a la víctima que ella se estaba defendiendo o cuando habiendo premeditado actuar alevoso, al llevar a cabo el hecho de manera que le implique afrontar un riesgo de la defensa de la víctima o de terceros, vg., que habiendo decidido dar muerte a un niño, se da con la sorpresa que este era cuidado por una persona, pero igualmente realiza la acción homicida.

El fundamento de esta agravante es un mayor contenido del infundado de la acción lesiva, derivado de una mayor peligrosidad objetiva de la acción, al emplearse medios, formas y modos objetivamente idóneos para asegurar la ejecución de la acción de matar, y de la tendencia subjetiva del agente hacia dicho aseguramiento sin riesgos para su autor. En tal sentido, como elemento del injusto es factible su extensión y aplicación a los partícipes.

Supuesto agravado de segundo nivel (pena no menor de 8 ni mayor de 12 años)

a) Lesiones graves seguidas de muerte (Homicidio preterintencional)

La norma ha previsto un supuesto con agravante de segundo nivel sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado. Este es el caso de las llamadas lesiones seguidas de muerte u homicidio preterintencional. En este supuesto estamos ante un caso en que se conjugan o reúnen dos elementos subjetivos del tipo de distinta naturaleza; en efecto, estamos ante el dolo en la causación de las lesiones y la culpa o imprudencia ni la producción de la muerte.

Antes de entrar al análisis de esta figura, es necesario precisar que algunos niegan la validez de este tipo penal, por considerar que al atribuir el resultado “muerte” al agente, se estaría ante una imputación penal objetiva, la misma que está proscrita por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. No obstante, por nuestra parte consideramos que ello no es así, ya que no se trata de una imputación propiamente objetiva, puesto que si bien se atribuye el resultado objetivo “muerte” al autor de la conducta dolosa previa de “lesiones”, ello se hace en virtud de su accionar culposo o negligente, ya que desde el inicio (antes de causar las lesiones o al momento de causarlas) era previsible el riesgo para la vida (riesgo de muerte) que se generaba con la acción del agente; y más todavía, en ciertos casos, este riesgo queda más claro luego de perpetradas las graves lesiones, por lo que si el agente no hubiese sido negligente, aún estaba en la posibilidad de evitar el resultado fatal.

Entonces, no se trata de una atribución de responsabilidad objetiva (proscrita por la Ley) sino de una atribución a título de “culpa”, desde luego que agravada, porque el riesgo para la vida se creó a través de una conducta dolosa, que si bien solo estaba orientada a causar lesiones, traía aparejado el riesgo de muerte, que aun cuando no era querido por el agente, al ser previsible y no haberlo evitado, este lo asumió como una consecuencia de su accionar doloso.

Distinto sería el caso en que se tratase de un resultado que al no ser previsible, no entrañaría ningún actuar negligente por parte del autor de las lesiones respecto a la creación de la vida de la víctima. En este último caso, si se pretendiera el resultado “muerte” al agente de las lesiones, obviamente sería infringiendo el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que proscribiera la atribución de responsabilidad objetiva. En este caso dicha infracción determina la inaplicabilidad de cualquier acción contraria al referido artículo del Título Preliminar; son prevalentes respecto a las demás normas de la parte especial del Código,

como lo reconoce la doctrina únicamente y lo estipula el artículo X del Título Preliminar del Código Penal. En tal sentido, el artículo 123° del Código Penal atribuye las lesiones con resultado fortuito, consideramos que no sea aplicable por contravenir una norma de carácter prevalente, sin ello no sucede en el caso de lesiones seguidas de muerte preterintencional, materia del presente análisis, puesto que es referido a un resultado fortuito sino de un resultado culpable que el riesgo se ha generado por una conducta dolosa.

El tipo penal de lesiones graves seguidas de muerte en preterintencional, protege la salud o integridad física y mental de la víctima, pero no protege la vida que es extinguida a consecuencia de las lesiones y de la negligencia en el resultado "muerte". Por tanto no aplica inconveniencia para la validez y vigencia de este tipo penal.

Hechas estas precisiones y entrando al análisis debemos señalar que para la configuración de este tipo debe haber los siguientes presupuestos:

- a. Una acción dolosa que ha generado "lesiones dolosas graves"
- b. Ausencia del dolo de matar, esto es, el sujeto ha tenido la intención de causar las lesiones y efectivamente las ha causado, pero en ningún momento tuvo la intención de causar la muerte del sujeto pasivo; en el caso que hubiera actuado con dolo de matar, salimos del ámbito del homicidio preterintencional, para ubicarnos únicamente en un homicidio simple, un parricidio o un asesinato, según sea el caso.
- c. Pese a la ausencia del dolo de matar, el riesgo creado y materializado en las lesiones graves causadas, ha generado, a su vez, un riesgo no permitido para la vida de la persona lesionada.
- d. Este riesgo no permitido para la vida ha sido previsible ex ante, esto es, al momento de la causación de las lesiones, y más todavía (en algunos casos) este riesgo es previsible luego de que las lesiones se han materializado.
- e. Existencia de una relación causal e imputación objetiva entre la conducta dolosa de lesiones y el resultado culposo "muerte", por lo que debe acreditarse, en primer lugar, la situación de desamparo en el que el imputado ha colocado a la víctima y la muerte provocada al sujeto pasivo; esto es, si bien el resultado final es culposo, este debe guardar estricta conexión causal con el delito doloso inicial (lesiones graves); en segundo lugar, debe establecerse si ha existido la creación de un riesgo jurídica-mente desaprobado, es decir, que la ejecución y la consumación de las

lesiones haya sido el factor que ha creado el riesgo que finalmente se ha realizado en el resultado “muerte de la víctima”.

- f. Por último, el homicidio debe ser imputable subjetivamente a título de culpa - consciente o inconsciente-. Debe verificarse en el caso concreto si el agente del delito de lesiones se ha representado o podía representarse el resultado más grave creado con su acción para otro bien jurídico en este sobre la vida humana independiente-, que finalmente resulta, si por el contrario, este resultado fuera imprevisible tiene que ser considerado fortuito, no pudiendo generar responsabilidad penal alguna.

Supuestos agravados de tercer nivel (Pena no menor de 15 años ni mayor de 20 años)

a) Lesiones graves seguidas de muerte en casos agravados

Finalmente, dentro de las lesiones seguidas de muerte en las que el agente pudo prever este resultado, se ha previsto una agravante del nivel referida a los casos en que se añade otra causal de agravación a la condición especial de la víctima; esto es, cuando la víctima de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones como consecuencia de ellas, o servidor civil; o también cuando la víctima es menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad se aprovecha de dicha condición. Asimismo, cuando para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. Y finalmente el delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía, tal hemos desarrollado líneas antes. En estos casos, de especial agravamen la pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años; tal como lo estipula el D. Leg. N° 1323.

2.2.2.4.5. Tipo Subjetivo.- La figura penal in comento es eminentemente dolosa.

2.2.2.4.6. Tentativa y Consumación.- El delito se consuma cuando se produce la afectación a la integridad o salud (física o mental) de la víctima, conforme a las modalidades previstas en el presente tipo penal. Se admite la tentativa.

2.2.2.5. El Delito de Lesiones Leves.-

2.2.2.5.1. Regulación Normativa.-

Art. 122°:

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo pre cedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36°, cuando:
4. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
5. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
6. La víctima es mujer y es lesionada por su de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° B

La víctima se encontraba en estado de gestación

La víctima es el padrastro; madrastra; o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre si no medien relaciones contractuales o laborales y la violencia se da en cualquiera de los contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108°-B.

La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación

Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima

El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de catorce años si la víctima muere a consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

Este tipo penal había sido modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015; a la fecha nuevamente ha sido modificado por el D. Leg. N° 1323, del 6 de enero del 2017, habiéndose establecido una nueva estructura del delito de lesiones leves, a la vez que se ha mantenido la agravación significativa de la pena establecida por la norma anterior. Se sanciona este tipo de delitos con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, habiéndose eliminado la pena de multa. Asimismo se ha establecido ocho circunstancias agravantes sancionadas con pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad; además de los dos supuestos de lesiones seguidas de muerte previstas para el tipo básico y para los agravados.

En realidad, las circunstancias agravadas y los supuestos de lesiones seguidas de muerte constituyen una repetición de las agravantes previstas en el artículo 121° del CP, solo que en este caso, el tipo básico está constituido por las lesiones que requieren de una asistencia médica o descanso entre 11 y 29 días o las lesiones consisten en un daño psíquico moderado; y sobre esta conducta básica se añaden las circunstancias agravadas previstas en la norma.

2.2.2.5.2. Tipo Objetivo.-

Sujetos.- Al igual que en el artículo 121° del CP, el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona.

Sujeto pasivo puede ser cualquier persona, excepto en los supuestos agravados previstos en el numeral 3) en los que en que pueden las diversas víctimas consideradas en cada agravante de modo específico.

Comportamiento Típico.- Muchos han sostenido que este tipo penal constituye el tipo base- de los delitos de lesiones que conforman este Capítulo. Sin embargo, como ya lo hemos referido al tratar el artículo 121°, realmente no del delito de lesiones. Esto queda más claramente determinado en la modificación introducida por el D. Leg. N° 1323, que incorpora el artículo 122°-B al Código Penal, creando así un tipo penal autónomo del artículo 122° tanto en su estructura típica así como en la sanción prevista.

La conducta típica de este artículo (22°) consiste en ocasiones lesiones, daños o menoscabo en la integridad o en la salud (física y mental) de una persona que requieran entre 11 y 29 días de asistencia médica o incapacidad para el trabajo (descanso). O también cuando se causa daños psíquicos (lesiones psicológicas o afectaciones psicológicas, cognitivas o conductuales) de nivel moderado; esto es, se trata de lesiones cuantitativamente medibles que no comprenden otro tipo de lesiones que estén fuera de este parámetro cuantificable.

Tal como ya se indicó al analizar el artículo 121° del CP, debemos entender por asistencia médica, atención facultativa o tratamiento médico, al sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias si aquella no es curable, consistente en una acción prolongada más allá del primer acto médico que supone una reiteración de cuidados que se continúa por dos o más sesiones hasta la curación total. Pudiendo tratarse de actuaciones médicas especializadas, entendidas como cualquier acto quirúrgico de cirugía mayor o menor que sea necesario para curar en su más amplio sentido. Pero la exigencia de tratamiento debe tener carácter objetivo y no quedar únicamente a criterio del médico; es decir, debe determinarse conforme a los procedimientos curativos convencionales de acuerdo a la evolución de la ciencia médica y la *lex artis*.

Asimismo, por descanso o incapacidad para el trabajo, debe entenderse al tiempo que, por disposición médica, el sujeto pasivo no puede concurrir a trabajar porque está incapacitado para ello, o porque necesario el descanso para contribuir a su curación o mejora de salud.

Igual que para el art. 121° para la determinación del nivel de gravedad de las lesiones (número de días de atención médica o incapacidad para el trabajo) deberá tenerse en cuenta la Resolución de fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, del 8 de setiembre del 2016, a través de la cual se estandariza la metodología, terminología y procedimiento del examen médico legal, a fin de elaborar informes periciales de valoración del daño corporal o

psíquico cuantificados acorde con las exigencias de la ley. (Al respecto ver el cuadro de equivalencias contenidas en la Guía de Valoración de Daño Corporal del Ministerio Público, cuyos cuadros se consignan en la parte correspondiente a las lesiones graves).

Daño Psíquico.- Una novedad introducida en este artículo por la modificación legal, es el hecho de haber incorporado como delito de lesiones leves a los daños psíquicos de nivel moderado causados a la salud mental de la persona. Para la determinación del nivel del daño moderado, no se requiere recurrir a la medición cuantitativa de la atención facultativa o de la incapacidad para el trabajo; pues, como se ha señalado, la valoración de la lesión psicológica, conforme lo estipula el art. 124°-A del CP (modificado por el D. Leg. N° 1323), será determinada por el perito psiquiátrico o psicológico, fundamentalmente tomando en cuenta el instrumento técnico oficial especificado; es decir, la Guía de Valoración de Daño Psíquico aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3962-2016-MP-FN. Esta guía, a la vez, proporciona una definición del daño psíquico, en los siguientes términos:

"El constructo daño psíquico es un concepto tratado de manera limitada en nuestro medio. Su estudio se orienta hacia la medición objetiva de los efectos a mediano y largo plazo de la violencia en la salud mental de las personas, intentando establecer un enlace directo entre la exposición a la violencia y los efectos psicosociales en la población de las víctimas en las diversas instancias de la administración de justicia.

Para el logro de este propósito es necesario contar con instrumentos que coadyuven a la valoración del daño psíquico de una persona que ha sufrido uno o varios acontecimientos violentos producidos por violaciones de sus derechos humanos y que puede expresarse en violencia sexual, violencia física y/o psicológica”.

Y concluye señalando: “Definimos al daño psíquico como la afección y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

La lesión que cause un daño psíquico leve, conforme a lo previsto en el artículo 124°-A concordante con el artículo 441° del CP constituye falta contra la persona. En este caso es necesario precisar agravación que da carácter delictivo (y no solo falta) a las conductas

previstas en el artículo 441 en general no resulta de aplicación en el caso del daño psíquico leve, porque para ello el hecho tiene que revestir especial gravedad, y en el caso de la lesión psíquica o daño psicológico, determinado luego del examen minucioso realizado por los peritos psiquiatras o psicólogos, no se ha advertido ninguna de estas circunstancias agravantes, por el contrario, ha quedado claro que se trata de un daño únicamente leve; de haberse advertido la posibilidad de un daño moderado o grave, se habría determinado que los daños psicológicos causados no son leves, sino de nivel más grave, más aún, tal como lo hemos desarrollado al comentar el artículo 121°, los supuestos de daño psíquico de nivel leve, en general no constituyen delito sino falta contra la persona. Salvo que se trate de afectaciones psicológicas, cognitivas o conductuales leves causadas a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° del Código Penal, esto es, en el contexto en que se comenten los delitos de feminicidio.

Supuestos Agravados.-

La norma penal prevé ocho supuestos agravados sancionados con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y la inhabilitación correspondiente, en los casos siguientes:

- a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas. (6-12)
- b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B.
- d. La víctima se encontraba en estado de gestación;
- e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o deseen diente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia

se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108°-B.

- f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
- g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

El análisis de los conceptos y categorías comprendidos en las agravantes ya los hemos realizado en la parte correspondientes de los artículos 121° y 121°-B del Código Penal, normas que di: supuestos de lesiones graves agravadas, sancionan con pena privatoria de libertad no menor de seis ni mayor de doce años; y en el presente caso por tratarse de lesiones leves se sanciona con menor. En todo caso, nos remitimos a los criterios desarrollados en los referidos artículos 121° y 121°-B.

Lesiones Leves seguidas de muerte.- En este caso al igual que para el supuesto anterior nos resuelve al desarrollo realizado al analizar el artículo 121° del CP, la acción derogada había previsto para este caso una pena bastante grave En efecto, disponía: “Cuando la víctima muere a causa de la acción y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años”. A la fecha, la norma ha establecido una pena severa, no menor de ocho ni mayor de catorce años de pena privativa de libertad, la misma que es mucho más severa que la Ley dice.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque se buscó medidas precisas, las cuales aparecen en el capítulo IV Cuadros de Resultados, cuyos cuadros contienen información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observó en cuanto a las características o propiedades de las sentencias provenientes de un proceso comprendido en un expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado peso, la misma que se corrobora de igual forma en el Anexo correspondiente al Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Logra Brindar una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se ha obtenido del tema investigado con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso, desprendido de las sentencias materia de estudio, en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se ha podido evidenciar principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en la presente tesis el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra una sentencia, se logra manifestar en sus respectivas etapas que comprende toda sentencia; por lo tanto se ha podido cuantificar y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden la conducta que han tenido las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como a las mismas sentencias como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizó sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (sentencias) para después ser analizadas.

Retrospectiva. Porque se analizó en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, sentencias consentidas y ejecutoriadas, observadas únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en las sentencias provenientes de un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial .

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

3.3. Unidad de análisis

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por

conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis así como la fuente de información (expediente judicial).

En el presente estudio, la fuente de información estuvo representada por un expediente judicial, de cuya fuente se extrajo y analizó la unidad de análisis (sentencias de ambas instancias) de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) tratándose de un recurso o base documental que facilitó la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (proceso sumario), cuyo hecho investigado constituyó delito por lesiones graves; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia con pena suspendida condicionalmente, sujeta a reglas de conducta pero por delito de lesiones leves; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: la unidad de análisis, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la fuente de información del cual se desprenden las unidades de análisis fue: N° de expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, pretensión judicializada: pena privativa de libertad conjuntamente con reparación civil; tramitado en un proceso sumario, normado con la legislación anterior Código de Procedimientos Penales; perteneciente al segundo penal; situado en la localidad de Huaraz; comprensión del Distrito Judicial de Ancash, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Lesiones Graves, en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, son de rango alta y mediana, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana y muy baja.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta, muy alta, baja y mediana.
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción

la descripción de la decisión?	la descripción de la decisión.	de la decisión, es de rango baja y mediana.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana y muy baja.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta, muy baja, muy baja y baja.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta y alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético (**anexo 5**), en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos y la identidad de las personas mencionadas en las unidades de análisis (sentencias).

	<p>Qué, en mérito a las investigaciones llevadas a nivel preliminar de fojas uno a dieciocho, que dio a mérito de la denuncia penal de fojas diecinueve al veinte, por resolución de fojas veintiuno al veintitrés, se emite el auto de Apertura de Instrucción, tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y el acopio de los medios de prueba útiles para los fines de instrucción vencido el plazo, se remitieron los autos al representante del Ministerio Público, quien emitió su dictamen acusatorio a fojas cincuenta a cincuenta y uno, corregida a fojas cincuenta y nueve, puestos los autos de manifiesto a disposición de las partes precluido el mismo, se emitió sentencia de fojas setenta y cuatro a setenta y nueve, la misma que fue declarada nula mediante resolución de vista del doce de mayo del dos mil diez de fojas ciento cinco a ciento siete, que concedió excepcionalmente un plazo de treinta días para que el A-quo practique las diligencias correspondientes; precluido el plazo se remitieron los actuados al Ministerio Público para emitir su dictamen de ley, el mismo que obras a fojas ciento treinta a ciento treinta y dos; llegado el momento se pusieron los autos de manifiesto para que los abogados defensores presenten sus alegatos y cumplido el término ha llegado la oportunidad de emitir sentencia; y</p>	<p>medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X										

<p>concatenadas, con cada una de las diligencias llevadas a cabo, no solo a nivel jurisdiccional sino también preliminar, siempre y cuando en ellas haya estado presente el representante el Ministerio Público conforme así lo establece taxativamente el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, que demuestren tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, y en caso de emerger alguna duda por ínfima que sea ella, esto en estricta aplicación del Principio Universal del Indubio Pro Reo dictar sentencia absolutoria. TERCERO.- Que, los hechos así descritos e imputados al acusado, fueron tipificados en el artículo ciento veintiuno inciso tercero del Código Penal; establece: <u>Lesiones Graves:</u> “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves. <u>Inciso tres.</u> Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”; CUARTO.- Que, creo necesario precisar que el Juez tiene constitucionalmente habilitada la facultad de variar la formulación jurídica hecha por el representante del Ministerio Público en su formalización de denuncia, más aun cuando el Juez le corresponde efectuar el juicio de tipicidad, que no es otra cosa más que la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto del examen coincide o no con la descripción típica contenida en la Ley . Es una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta- tipo) llevada a cabo por el intérprete (Juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal. La norma típica debe ser vigente, válida, formal y material. Queda claro entonces que lo puede ser objeto de variación es la calificación jurídica de los hechos, pues como se ha expresado líneas arriba, el Juez es el llamado a ser “señor” del juicio de tipicidad, con lo que queda claro que el segundo de los extremos del contenido de la formalización de denuncia es el único que puede ser pasible de modificación, más no el sustento fáctico pues estos son de exclusividad del Representante del Ministerio Público. Que, el artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales, vigente, faculta al Juez a desvincularse de la acusación fiscal al momento de dictar sentencia, a través del llamado principio de determinación alternativa, siempre que concurren los presupuestos para su aplicación, lo cual nos llevaría a firmar bajo el aforismo jurídico quien puede lo más puede lo menos que le está perfectamente habilitada al Juez Penal al</p>	<p><i>su significado</i>). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>.Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto</p>						X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>momento de aperturar proceso penal, a realizar el juicio de tipicidad. Afirmar lo contrario supondría reducir a la autoridad de las personas en la cual el Estado ha depositado la confianza de realizar la tarea de <i>decir el derecho</i>, a un simple tramitador de la denuncia formulada por el Representante del Ministerio Público, lo cual no se condice con la naturaleza del Estado Constitucional de Derecho; que en el caso que no ocupa, si bien es cierto se ha formalizado, aperturado instrucción y acusado por el delito de Lesiones Graves, sin embargo al haber recepcionado el oficio, remitido por la Clínica San Pablo de folios diecinueve, en él se nos informa que el agraviado “B” no tiene Historia Clínica, en nuestra institución, a la vez le comunicamos que el día 17/04/2009 solo se apersonó al servicio de rayos X...”, sin embargo de acuerdo a la lectura del certificado médico de folios trece, este se habría elaborado teniendo a la vista el informe la Historia Clínica del agraviado, el mismo que me permitió transcribir:”...DE ACUERDO AL INFORME MEDICO CON HISTORIA CLINICA SAN PABLO DE HUARAZ, SE DESCRIBE FISURA DEL QUINTO ARCO COSTAL DERECHO LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO- ATENCIÓN FACULTATIVA 08, INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 40, extremo este que afianza para la aplicación de la determinación alternativa que es entendida como la facultad propia del órgano jurisdiccional para realizar la adecuación de la conducta objeto del proceso dentro del tipo penal correspondiente que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el bien jurídico protegido es el mismo- la integridad física de la víctima- que es amparado tanto por el tipo penal de lesiones graves como por el de lesiones leves, los hechos en que se sustenta la incriminación no han variado, pues las lesiones inferidas al agraviado se mantiene inalterable variando solamente en lo que corresponde a la gravedad de las lesiones, además los hechos probados guardan coherencia con la normatividad, por lo que es el caso de readecuar la conducta al tipo de Lesiones Leves artículo ciento veintidós del Código acotado que prescribe “El que causa a otro un daño en el cuerpo o la salud que requiera más de diez y otros de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa...”, debe precisar las lesiones leves es aquel delito contra la vida, el cuerpo y la salud que tiene como presupuesto objetivo que se requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. QUINTO.- Que, durante la etapa de la instrucción judicial se han recabado los</p>	<p>imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Que, durante la etapa de la instrucción judicial se han recabado los</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o</i></p>		X									

Motivación de la pena	<p>siguientes medios de prueba: a fojas treinta y uno obra el <u>Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado “A”</u> quien no los registra; a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, continuada de fojas cuarenta y seis “b” a cuarenta y ocho obra la <u>Declaración Instructiva del Inculpado “A”</u>; quien refiere que conoce al agraviado desde hace cinco a seis años aproximadamente porque era un amigo de la familia, incluso cuando nació el último de sus hijos les ayudaba cuidándolo; que la peña turística “X” es una empresa individual y la titular gerente de esa peña es su esposa y es con ella (“Z”) que acordó el agraviado laborar como cantante pero en forma esporádica por cuánto “B” es cantante exclusivo del grupo Trompetas Huaracinas y el acuerdo que realizó con su esposa es que cantaría cuando la orquesta Trompetas huaracinas no tenga ningún compromiso y a cambio de cantar su esposa le ofreció una habitación en el hotel dorado sin costo alguno, y el agraviado ha trabajado esporádicamente unos diez meses a un año, que es totalmente falso que el doce de abril del año dos mil nueve, luego de haber laborado hasta las cuatro de la mañana, el agraviado le haya solicitado la cancelación de su trabajo, habiéndole entregado solo la suma de treinta nuevos soles, luego él se retiró a la habitación del hostal el dorado negando que siendo aproximadamente siete y treinta de la mañana y cuando se encontraba durmiendo le haya propinado golpes en diferentes partes del cuerpo, para luego sacarlo semi desnudo a la calle donde le siguió golpeando al agraviado; porque en primer lugar no es el indicado en pagarle por cuanto había un acuerdo con su esposa para que el cante cuando tenía tiempo ya que a cambio él vivía gratis en el hostal, además no es cierto que se haya ido al hostal, pues a las cuatro de la mañana se fue el agraviado y a las cuatro y media se cerró el negocio y luego de dejar a su esposa en el hostal, acordaron encontrarse en el mega encanto, en la barra de ésta se encontraba “B” tomando solo y el encausado y sus acompañantes (K. F, A y su ahijado J. H) estaban en otra mesa; pero no le cursaron palabras; que niega su participación en los hechos materia de instrucción y que incluso vio que el agraviado salía a las seis y media de la mañana y su persona y sus acompañantes han continuado en el local hasta las ocho y media de la mañana; que es falso que el agraviado le haya podido realizar algún tipo de reclamo a su persona porque a quien debería reclamar es a su esposa ya que con ella hicieron el trato; que anteriormente en abril del dos mil ocho sostuvo con el agraviado una discusión verbal y sin ninguna agresión, que no ha reconocido parte de los gastos por que no es el responsable, además no se le solicitó en ningún momento; añadió</p>	<p><i>peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que desde hasta tres o cuatro ocasiones el agraviado ha tenido pleitos con los compañeros de su orquesta y en el parque San Martín con unas señoras; a fojas treinta y nueve a cuarenta obra el <u>Acta de Ratificación del Certificado Médico Legal de fojas doce y trece</u>; emitido por los peritos médicos J. F. U y V. O. M., quienes se ratifican en el íntegro de su contenido por ser el mismo que han realizado, reconociendo sus firmas y post firmas que aparecen al final y ser las mismas que utilizan en todos los actos públicos y privados, a fojas cuarenta y cinco al cuarenta y seis obra la <u>Declaración Preventiva del agraviado “B”</u>; quien se ratifica en todos los extremos de su manifestación policial de fojas nueve a once, en donde sindicó al encausado como el autor de las lesiones sufridas el día doce de abril del año dos mil nueve; que conoce al procesado “A”. más de diez años aproximadamente, no teniendo amistad ni enemistad; que el procesado no ha realizado ningún gasto de su curación y además se realizó una intervención a la nariz y además tiene problemas para respirar y necesita otra intervención, lo que le está ocasionando mucho gasto para lo cual adjunto copias simples pero a la vista ha puesto los originales, lo cual se ordena agregar a los autos durante el plazo ampliatorio otorgado por superior inmediato se ha recabado, el oficio número 037-2010-DM/CSPH, de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, emitido por el Director de la clínica San Pablo Huaraz Médico Percy Vera Tudela Denttone informa que el agraviado “B”, no tiene historia clínica, en su institución; el informe número 059-2010/GPH-GSP-SCS-JCO, del Jefe Central Operaciones John E. Huamán Huamán, en él se adjunta la constancia N°033-2010GSP/SCS-JCO; SEXTO: Que, luego de haber compulsado debidamente cada una de las pruebas actuadas durante la etapa de instrucción según el criterio de la juzgadora se encuentra debidamente acreditado la comisión del hecho delictivo como la responsabilidad penal del acusado “A”; en mérito del certificado médico legal de fojas doce donde LOS PERITOS MÉDICOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MÉDICO PRESENTAN: HEMATOMA PERIORBITARIA DERECHA, HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL BILATERAL. HERIDA CONTUSO CORTANTE DE 2.5 CM EN LA ZONA CILIAR DERECHA. ABRASIÓN DE 0.8 CM POR 4 CM EN CONDO IZQUIERDO. EQUIMOSIS DE 2.5CM DE DIAMETRO EN CARA EXTERNA MEDIA DE BRAZO DERECHO. EQUIMOSIS DE 2.5 DE DIAMETRO EN NUMERO DE 3. EN ZONA ESCAPULAR DERECHA. EXCORCIÓN DE 07 CM EN ZONA DORSAL DERECHA. EQUIMOSIS DE 2.5 CM DE DIAMETRO EN</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>que desde hasta tres o cuatro ocasiones el agraviado ha tenido pleitos con los compañeros de su orquesta y en el parque San Martín con unas señoras; a fojas treinta y nueve a cuarenta obra el <u>Acta de Ratificación del Certificado Médico Legal de fojas doce y trece</u>; emitido por los peritos médicos J. F. U y V. O. M., quienes se ratifican en el íntegro de su contenido por ser el mismo que han realizado, reconociendo sus firmas y post firmas que aparecen al final y ser las mismas que utilizan en todos los actos públicos y privados, a fojas cuarenta y cinco al cuarenta y seis obra la <u>Declaración Preventiva del agraviado “B”</u>; quien se ratifica en todos los extremos de su manifestación policial de fojas nueve a once, en donde sindicó al encausado como el autor de las lesiones sufridas el día doce de abril del año dos mil nueve; que conoce al procesado “A”. más de diez años aproximadamente, no teniendo amistad ni enemistad; que el procesado no ha realizado ningún gasto de su curación y además se realizó una intervención a la nariz y además tiene problemas para respirar y necesita otra intervención, lo que le está ocasionando mucho gasto para lo cual adjunto copias simples pero a la vista ha puesto los originales, lo cual se ordena agregar a los autos durante el plazo ampliatorio otorgado por superior inmediato se ha recabado, el oficio número 037-2010-DM/CSPH, de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, emitido por el Director de la clínica San Pablo Huaraz Médico Percy Vera Tudela Denttone informa que el agraviado “B”, no tiene historia clínica, en su institución; el informe número 059-2010/GPH-GSP-SCS-JCO, del Jefe Central Operaciones John E. Huamán Huamán, en él se adjunta la constancia N°033-2010GSP/SCS-JCO; SEXTO: Que, luego de haber compulsado debidamente cada una de las pruebas actuadas durante la etapa de instrucción según el criterio de la juzgadora se encuentra debidamente acreditado la comisión del hecho delictivo como la responsabilidad penal del acusado “A”; en mérito del certificado médico legal de fojas doce donde LOS PERITOS MÉDICOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MÉDICO PRESENTAN: HEMATOMA PERIORBITARIA DERECHA, HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL BILATERAL. HERIDA CONTUSO CORTANTE DE 2.5 CM EN LA ZONA CILIAR DERECHA. ABRASIÓN DE 0.8 CM POR 4 CM EN CONDO IZQUIERDO. EQUIMOSIS DE 2.5CM DE DIAMETRO EN CARA EXTERNA MEDIA DE BRAZO DERECHO. EQUIMOSIS DE 2.5 DE DIAMETRO EN NUMERO DE 3. EN ZONA ESCAPULAR DERECHA. EXCORCIÓN DE 07 CM EN ZONA DORSAL DERECHA. EQUIMOSIS DE 2.5 CM DE DIAMETRO EN</p>	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>			X							

	<p>RODILLA DERECHA. EXCORIACION DE 2 CM X 2.5 CM EN CARA EXTERNA DE RODILLA DERECHA. EQUIMOSIS DE 3CM X 5CM EN CARA EXTERNA PROXIMAL DE MUSLO IZQUIERDO. LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO. Prescribiendo tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; debidamente ratificado por sus emitentes a folios treinta y nueve a cuarenta; lesiones que de acuerdo a lo vertido por el agraviado tanto a nivel preliminar como en sede judicial fueron ocasionados por el procesado por medio de puñetes y patadas (ver. Fs. 9-11 y 45-46); imputaciones que por cierto ha pretendido ser negado por el acusado, bajo el argumento de que es falso que le haya agredido al agraviado, por no ser el indicado en pagarle, porque el acuerdo fue con su esposa, ya que a las cuatro se fue el agraviado y a las cuatro y media cerró el negocio...” (ver fs. 48-50); versiones exculpatorias que carecen de sustento objetivo por no existir coherencia y por lo mismo se tiene como meros argumentos de defensa que han sido vertidos por el acusado con el único fin de evadir su responsabilidad penal, ya que en materia penal nadie está obligado a declarar en su contra; siendo ello así, la señora Juez de la causa considera que la acción desplegada por la acusada se encuentran subsumidas en el supuesto de hecho del delito de lesiones leves, por haberse consumado la agresión física que ha sido materializado por el acusado conforme se tiene el fundamento de hecho motivador del presente proceso que ha sido corroborada por los medios de pruebas glosados precedentemente; en ese estricto orden de ideas, se tiene por agotado y consumado el tipo penal materia de instrucción; y por ende deviene la conducta en comento es claramente típica, que por no mediar causal eximente de responsabilidad será antijurídica y en atención a la capacidad de la acusada de entender la ilicitud de su acto es finalmente culpable; siendo reprimible de pleno derecho conforme a la ley de la materia, debiéndose tener por todo lo esgrimido precedentemente, por derruido el principio constitucional de presunción de inocencia que ampara a los encausados; y en aplicación de los principios procesales de legalidad, de responsabilidad probada, de lesividad, del debido proceso, por lo que siendo así la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito instruido ha quedado debidamente probada por lo que debe ser pasible de una sanción, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer hechos similares;</p> <p>SEPTIMO.- Que, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico- penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar el autor o partícipe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la Ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde solo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada, por lo que se debe de tener presente al respecto, el séptimo fundamento jurídico del acuerdo plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: <i>“Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal) bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”</i> por lo que cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos, atenderse las condiciones personales del sujeto agente; las carencias sociales, su cultura, costumbres, la edad, medio social, educación, condiciones y características que se advierten de su declaración inductiva obrante en autos; de modo que se trata de persona susceptible de reproche por los hechos que ha cometido; OCTAVO.- Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la Reparación Civil en sede penal. Ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios; por su parte el artículo 101° de dicho código estipula que la Reparación se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto <i>(1) daños patrimoniales</i>, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir- menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan bienes inmateriales del perjudicado , que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos , se debe establecer respecto a los daños patrimoniales causados a los agraviados, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado ; por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el acusado. Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos once, doce veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, doscientos cinco, doscientos seis numeral 3) del Código Penal, así como los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la Ley faculta, Administrando Justicia, a nombre de la Nación, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00918-2009-0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, baja y mediana calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Lesiones Graves; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA: CONDENANDO A “A”. por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, en agravio de “B”, a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de UN año, suspendida condicionalmente en su ejecución a condición que cumpla con las siguientes reglas de Conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas, B) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa; C) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades debiendo registrar su firmar en el Libro de Control correspondiente, D) Respetar la integridad física del agraviado, debiendo abstenerse de cometer hechos de la misma naturaleza; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y al pago de SESENTA DÍAS MULTA a favor del estado, en razón a UN NUEVO SOL a favor del erario nacional que deberá pagar en el plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y seis del Código Penal ;</p> <p>FLJO: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor del agraviado, la suma de MIL NUEVOS SOLES; MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en este extremo, se cumpla con remitir</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>		X						5		

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente.

éste tan solo la suma de s/. 30.00 nuevos soles, razón por la que hubo una discusión entre ambos ya que el precio pactado por presentación es de s/. 60.00 nuevos soles. Luego de la discusión, el agraviado se habría dirigido a su cuarto ubicado en el hotel “El Dorado “ubicado en el jirón sal y rosas de esta ciudad de Huaraz, también de propiedad del denunciado, y siendo aproximadamente las 7:30 a.m., de la mañana del mismo día en circunstancias que se encontraba durmiendo sintió que el denunciado le propinaba una andanada de golpes en diversas partes del cuerpo, para luego sacarlo semi desnudo hacia la calle donde siguió golpeándolo, ocasionándole las lesiones que se determinan en los certificados médicos legales de folios 12 y 13 que arrojan 03 por 12 y 08 por 40 días de atención facultativa e incapacidad médico legal, respectivamente. (...).”

SEGUNDO: A fojas sesenta y cuatro corre la sentencia de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, que FALLA: “ CONDENANDO a “A”, por el Delito *Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES GRAVES, en agravio de “B”, a CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad Suspendida su ejecución por el término de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta; y FIJA por concepto de Reparación Civil la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado abonará a favor de la parte agraviada.*” Sentencia que al ser recurrida fue anulada mediante resolución de fecha doce de mayo de dos mil diez, concediéndose excepcionalmente el plazo ampliatorio de treinta días, conforme se advierte a fojas ciento cinco de autos;

TERCERO: RESOLUCIÓN RECURRIDA: Que, viene en apelación a ésta superior Instancia Revisora, la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diez y que corre a fojas ciento cincuenta y ocho de autos, que FALLA: “*CONDENANDO* a “A”, por el Delito *Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, en agravio de ”B”, a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de UN AÑO, bajo reglas de conducta; y al pago de SESENTA DÍAS MULTA a favor del Estado, en razón a UN NUEVO SOL a favor de Erario Nacional que deberá pagar en el plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento en caso de*

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.*

<p>incumplimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y seis del Código Penal; FIJA: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor del agraviado, la suma de MIL NUEVOS SOLES.” Bajo los siguientes fundamentos “ Que, luego de haber compulsado debidamente cada una de las pruebas actuadas durante la etapa de instrucción según el criterio de la juzgadora se encuentra debidamente acreditado la comisión del hecho delictivo así como la responsabilidad Penal del acusado “A”; en mérito al certificado médico legal de fojas doce donde los peritos que suscriben certifican el examen médico (...); imputaciones que por cierto ha pretendido ser negado por el acusado, bajo el argumento de que es falso que le haya agredido al agraviado, por no ser el indicado en pagarle, porque el acuerdo fue con su esposa, ya que a las cuatro se fue el agraviado y a las cuatro y media cerró el negocio (...); la señora Juez de la causa considera que la acción desplegada por el acusado se encuentra perfectamente subsumidas en el supuesto de hecho del delito de lesiones leves, por haberse consumado la agresión física que ha sido materializado por el acusado conforme se tiene del fundamento de hecho motivador del presente proceso que ha sido corroborada por los medios de pruebas glosados precedentemente; en ese estricto orden de ideas, se tiene por agotado y consumado el tipo penal materia de instrucción; y por ende la conducta en comento es claramente típica, que por no mediar causal eximente de responsabilidad será antijurídica y en atención a la capacidad del acusado de entender la ilicitud de su acto es finalmente culpable, (...);</p> <p>CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que, la pretensión impugnatoria está dado por el recurso de apelación interpuesto por la señora Fiscal Provincial, quién refiere: “(...) como se evidencia del certificado médico legal de fojas trece se prescribe incapacidad médico legal de 40 días al agraviado, con lo cual se configuraría el tipo penal de Lesiones Graves, cuya pena privativa de libertad es no menor de 4 ni mayor de 8 años, y pese a existir un informe emitido por el Director de la Clínica San Pablo de esta ciudad, donde se indica que en dicha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>institución no cuenta con una historia clínica, a su vez también se informa que el día 17 de abril del 2009 dicha persona se apersonó al servicio de rayos x, lo cual guarda coherencia con el certificado médico legal en referencia, ya que; en este documento se hace mención que el agraviado fue atendido en dicha fecha en la indicada clínica y según informe médico con historia clínica No 507262 presenta fisura del quinto arco costal derecho lesiones causadas por agente contuso, y si bien es cierto; en este punto se hace mención a la existencia de una historia clínica la cual no existiría, sin embargo, la existencia de dicho documento no implica que el agraviado no presente las lesiones que se describen, puesto que para evidenciar las mismas no es necesario contar con una historia clínica sino que se haya pasado por rayos x (...),”</p> <p>QUINTO: RECURSO DE APELACION DEL SENTENCIADO: A fojas ciento setenta y uno el sentenciado “A” cumple con fundamentar su recurso de apelación interpuesto en la audiencia de lectura de sentencia, contra la sentencia señalada precedentemente en todos sus extremos, bajo los siguientes fundamentos:.”; “ha sido condenado por un delito que no ha sido procesado, decisión bastante discutible en las circunstancias en que ha sido tomada, dejando a consideración del superior jerárquico la determinación de su validez legal, optando por fundamentar la presente apelación en la sentencia de motivación objetiva y real respecto de la existencia o no de material que acredite la responsabilidad del recurrente en el delito por el cual ha sido condenado; la señora Juez ha inaplicado arbitraria e ilegalmente el Principio de Presunción de Inocencia, convirtiéndolo en Presunción de Responsabilidad o Culpabilidad y, por otro lado, ha aplicado, también de manera ilegal, la Responsabilidad Objetiva que se encuentra expresamente proscrita por nuestra normatividad vigente, (...) no existe ningún medio de prueba coherente, convincente y directo que acredite que fue el recurrente quién propinó al agraviado las lesiones de la que fue víctima el día de los hechos. Existe únicamente el dicho del agraviado, el mismo que no ha sido corroborado por prueba directa alguna. En tal sentido, considera que no es legal que una sentencia condenatoria se base únicamente en la imputación de la persona que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>ha declarado expresamente haber ingerido bebidas alcohólicas durante largas horas y en un certificado médico legal que lo único que acredita es la existencia de un delito más no la responsabilidad de persona alguna, (...) es el Ministerio Público o la parte agraviada que debe probar de manera contundente la responsabilidad del procesado o imputado con un delito. Tampoco se ha considerado que el recurrente carece de antecedentes penales y judiciales; por tanto. No existiendo prueba alguna y, en el peor de los casos, existiendo serias y fundadas dudas acerca de que el recurrente fue el responsable de las lesiones que evidentemente, sufrió el agraviado, no es legal que se haya condenado</i></p> <p><u>SEXTO:</u> TIPO PENAL APLICABLE AL PRESENTE CASO: El delito de Lesiones Leves se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento veintidós del Código Penal que prescribe: “<i>El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa. (...)</i>”; y,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><u>ATENDIENDO:</u></p> <p>PRIMERO: Que, en materia penal el juzgamiento del hecho delictivo considerado punible, debe ser apreciado de manera objetiva, atendiendo de manera especial la presencia y concurrencia de las pruebas que hayan aportado y actuado durante el proceso investigatorio, los cuales son conjugados con las declaraciones de las partes intervinientes, debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto inculcado por la falta de relación de dichos presupuestos o en la determinación de su responsabilidad penal, teniendo en cuenta la vinculación estrecha y directa de los mismos;</p> <p>SEGUNDO: Habiéndose aplicado el <i>Principio de Determinación Alternativa</i>, cabe señalar que, para la aplicación del referido principio deben concurrir los siguientes supuestos: a) Homogeneidad del bien jurídico; b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas; c) preservación del derecho de defensa y d) coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo penal y/o a la modalidad correspondiente; en el presente caso , si bien es cierto, a fojas trece corre el Certificado Médico Legal No. 001581- L, de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve señala una atención facultativa de ocho días y una incapacidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>					X			18		

<p>médico legal de cuarenta días; cierto es también que, dicho certificado médico carece de sustento, por cuanto en dicho reconocimiento médico legal se indica textualmente lo siguiente: “DE ACUERDO A INFORME MÉDICO CON HISTORIA CLÍNICA N°. 5072962 DE FECHA 17/04/09, EMITIDO POR LA CLÍNICA SAN PABLO – HUARAZ, SE DESCRIBE: FISURA DEL QUINTO ARCO COSTAL DERECHO. LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO.”; sin embargo, a fojas ciento diecinueve corre el oficio N°. 037-2010-DM/CSPH, de fecha dieciséis de junio del dos mil diez donde se informa textualmente lo siguiente: “(...) <i>le informamos que el agraviado “B” no tiene historia clínica en nuestra institución, a la vez le comunicamos que el día 17/04/2009 solo se apersono al servicio de rayos X, le hacemos de su conocimiento para los fines que estime convenientes.</i>”; siendo ello así, el A-quo ha aplicado debidamente el principio de determinación Alternativa al proceso al no haberse acreditado el delito de lesiones graves;</p> <p>TERCERO: Las lesiones leves, conocidas también como simples o menos graves, doctrinariamente la entendemos como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de</p>	<p>ocho a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo el medio empleado (piedra, fierro, chaveta, verduguillo, etc.);</p> <p>CUARTO: Teniendo en cuenta los fundamentos de recurso de apelación y la sentencia impugnada, del estudio, análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante el curso del proceso penal se ha llegado a acreditar la comisión del delito de Lesiones Leves, así como la responsabilidad penal del acusado quien ha causado lesiones leves al agraviado, como es de verse del reconocimiento médico legal de fojas doce, donde se describe textualmente lo siguiente: “(...) <i>LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO ATENCIÓN FACULTATIVA: 03 TRES INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL:</i></p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								18		
		<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto</p>	X									

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Doce.”, el mismo que ha sido ratificado por sus emitentes a fojas treinta y nueve de autos; lo cual es corroborado con la declaración preventiva del agraviado de fojas cuarenta y cinco, donde se ratifica en su manifestación policial, sindicando directamente al acusado como la persona que le causó las lesiones que presenta, precisando que el acusado no ha realizado ningún gasto , por lo que solicita se le reconozca los gastos por los días que ha dejado de laborar, lo cual le ha generado gran pérdida; y si bien es cierto, el acusado niega en todo momento ser autor de las lesiones causadas al agraviado, conforme se advierte de su declaración inestructiva de fojas treinta y cuatro, continuada a fojas cuarenta y seis, donde indica que desconoce por qué ha sido denunciado y solo vio cuando el agraviado salía a las seis y media de la mañana y ellos (acusados y amigos) continuaron en el local hasta las ocho y media de la mañana; sin embargo, dicha versión es considerada como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal; máxime, si el propio acusado señala que: “ y en esa fecha solo tuvimos discusión verbal y no hubo ninguna agresión.” consecuentemente, el A-quo ha merituado la prueba de cargo con congruencia.</p> <p>QUINTO: En cuanto a la pena impuesta – <u>DOS AÑOS</u> de pena privativa de libertad- suspendida en su ejecución por el período de prueba de UN AÑO y a SESENTA DÍAS MULTA a favor del Estado; se debe tener en cuenta los Principios de lesividad y de proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de la manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta además otros factores de punibilidad como, la Naturaleza de acción, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, la edad, educación , situación económica y medio social, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito entre otros no menos importantes, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal; en el presente caso, según la manifestación</p>	<p>imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</p>		X										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>policial del agraviado de fojas seis y que ha sido ratificado a nivel judicial a fojas sesenta y tres, fue atacado en forma sorpresiva por el acusado con un envase de botella; siendo ello así la pena impuesta se encuentra arreglada a ley, pues no existe ninguna circunstancia atenuante; la misma que responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena;</p> <p>SEXTO: Respecto a la suma fijada por concepto de reparación civil, según nuestra Jurisprudencia Nacional: “<i>La reparación civil importa el resarcimiento del bien indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal , la reparación civil comprende: a) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios, ;</i> por ende, todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor;</p> <p>SÉTIMO: Todo hecho delictivo acarrea como consecuencia no solo la imposición de la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil, por parte de su autor, siendo ello así, en el caso de la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena un monto por dicho concepto, por lo que su determinación y cuantificación deben guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado, conforme establece el artículo noventa y tres del Código Penal; en el presente caso estando a la naturaleza del delito cometido el monto de la reparación civil está en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, existiendo proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se ha fijado; habiéndose tenido en cuenta las lesiones que presenta el agraviado, evidenciándose el daño ocasionado a su cuerpo y salud, lesiones que le han imposibilitado trabajar por <u>doce días</u> lo cual le ha causado un grave perjuicio, por ende resulta razonable y prudente;</p> <hr/> <p>(1)R.N. N°4067-04-Ancash. Ejecutoría Suprema de fecha veinticinco de mayo del dos mil cinco</p>	<p>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>OCTAVO: Finalmente conforme se advierte de la sentencia recurrida se ha consignado erróneamente el apellido materno del agraviado como “B,” siendo lo correcto “Y” conforme se advierte de la resolución número doce, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez y que corre a fojas setenta y tres de autos, donde se resuelve aclarar el auto apertorio de instrucción, en el extremo de los nombres del agraviado, lo cual es corroborado con la declaración preventiva de fojas cuarenta y cinco de autos; por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales que prescribe: “(...) <i>No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales. (...)</i>”,</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>		X									

		<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y baja; respectivamente.

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Lesiones Graves

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	39				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Lesiones Graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00918-2009-0-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **baja, alta y mediana.** Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y mediana, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			3	[9 - 10]	Muy alta	29				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho	X						[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena	X						[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil		X					[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz**, fue de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, mediana y muy alta, respectivamente**. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

❖ Parte resolutive: Introducción

1. El encabezamiento, **si cumple**. Este indicador corresponde a describir la parte inicial de la sentencia conocida como introducción y la que se encuentra en la parte resolutive de la resolución judicial; es por ello que cumple, dado que de la observación, se reflejó lo siguiente:

- Denominación del juzgado correspondiente a sentenciar: 2° Juzgado Penal Transitorio - Sede Central.
- Número de expediente judicial: 00918-2009-0-0201-JR-PE-02
- Nombres completos del especialista legal o secretario: A. R. F.
- Partes del proceso: 2da. Fiscalía Penal de Huaraz – Ministerio Público, y al imputado M. O. E. L.
- Descripción del delito: Lesiones graves.
- Nombres completos del agraviado: L. A. C. A.

2. Evidencia el **asunto**: **Si cumple**; se señaló la descripción del delito que presuntamente se cometió “Lesiones Graves”, el cual se encuentra señalado en la parte del encabezamiento del expediente judicial; asimismo, se encuentra en la parte introductoria – vistos.

Al respecto, el autor Salinas Siccha (s.f.) en el Portal de la Escuela del Ministerio Público, describe las lesiones graves desde la medicina legal:

LESIONES GRAVES

Desfiguración de manera grave y permanente

Se presenta cuando como resultado de la lesión, ésta queda dañada físicamente de manera grave e irreversible.

Aquí es importante el pronunciamiento médico legal.

Lesión que requiera asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Ocurre cuando se ocasiona cualquier otra lesión que causa un daño en la integridad corporal, salud física o mental que requiera, según prescripción médica, más de 29 días de atención facultativa o descanso para el trabajo. Los efectos de la lesión pueden ser permanentes o temporales.

ATENCIÓN FACULTATIVA O DESCANSO SEGÚN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

Atención facultativa: El especialista deberá precisar cuántos días requerirá de atención médica para volver a realizar su vida sin aflicción a la salud. Tiene que ver con la reparación o restitución natural de las lesiones

Descanso: cuantos días requerirá de descanso para volver a realizar su trabajo sin aflicción a la salud. (pp. 6-8)

3. Evidencia la individualización del acusado: Si cumple pero en parte. En este indicador corresponde observar si en la parte introductoria de la sentencia, el juez indicó sus antecedentes penales dado que en dicho documento se encuentran sus generales de ley y a la vez se observa si ha cometido delito alguno previamente. Siendo el caso en estudio que el Juez, en la parte “VISTOS”, sólo señaló los datos personales completos del señor del procesado por motivo de que indica el asunto de la sentencia; sin embargo, debe indicarse que en la parte considerativa de la sentencia sí se evidenció la descripción de los antecedentes penales del procesado, siendo que éste no los tiene, así como tampoco sobrenombres.

4. Evidencia los aspectos del proceso: No cumple. Siguiendo con el anterior parámetro, los aspectos del proceso son aquellos en donde se indica que el procedimiento previo a llegar a la sentencia no existió nulidades o vicios que invaliden el proceso y éste debe de señalarse expresamente “no existió ningún vicio procesal (...) por lo que se dio por saneado el proceso” o con otras palabras que así lo dieran a entender; en caso de existir algún vicio o nulidad debe de señalarse que éste ha sido subsanado y por lo tanto ya en la etapa de la sentencia ya se encuentra saneado. En el caso en estudio, en la parte introductoria “ RESULTA DE AUTOS”, se señaló que existió nulidad interpuesta por el procesado debido a que se consignó su apellido de manera incorrecta, asimismo se indicó que esta fue subsanada y que por lo tanto “(...) llegado el momento se pusieron los autos de manifiesto para que los abogados defensores presenten sus alegatos, y cumplido el término ha llegado la oportunidad de emitir sentencia; y”.

5. Evidencia claridad: Si cumple. En este indicador, corresponde analizar que lo señalado anteriormente se encuentre dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Nacional de la Magistratura respecto a la “claridad”. Siendo el caso en estudio, se evidenció un lenguaje claro para los justiciables, sin embargo en esta parte no se puede aplicar completamente la claridad como indicador por razón de que no existe argumentos en la parte introductorio, sino existe una mera descripción del procedimiento en forma resumida y enumerada como el encabezamiento.

Postura de las partes

1. Si cumple pero en parte. Esto es en función de que los hechos y las circunstancias de la acusación deben ser descritos en forma resumida y con coherencia lógica, sin detallar los argumentos de las partes debido a que ello deberá de describirse en la parte considerativa de la sentencia. Ya que se evidenció que si bien se describió el delito por el cual se le está procesando al imputado, sin embargo no se indicó la secuencia de los hechos, sólo se mencionó el delito y en contra de quién iba dirigida la imputación, además de señalar que el tipo de participación que tuvo el Ministerio Público al indicar que efectuó la apertura de la instrucción, el dictamen acusatorio y en otras actividades.

Es por ello que, corresponde señalar la descripción de los hechos como debía de haberse efectuado (de forma resumida ya que es la parte resolutoria de la sentencia) de la siguiente manera: *“en horas de la mañana, en circunstancias en que el patrullero de la Comisaria de Huaraz se encontraba realizando patrullaje por la zona, se percató de una persona que se encontraba en plena calle golpeada, presentando signos de hematomas e hinchazón en la parte del tórax y sangrado por la nariz, conduciéndolo inmediatamente a la clínica. Posterior a ello, el señor fue a registrar su denuncia en contra del procesado, indicando que los golpes fueron por causas de una no cancelación de su trabajo por parte de su empleador (procesado), hecho que se registró en su hotel y en circunstancias en que se encontraba dormido para posteriormente sacarlo a la calle y seguir golpeándole”*.

2. Si cumple pero en parte, se evidenció la descripción del delito “la instrucción seguida contra (...) por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves en agravio de (...)”; sin embargo la calificación jurídica del fiscal no sólo corresponde a la descripción del delito sino también a la señalización del amparo legal, además de los hechos en su conjunto, conforme lo establece el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. Es necesario precisar que si bien es cierto que dicho artículo señala los requisitos de la instrucción, la misma corresponde a la calificación jurídica del fiscal que en esta parte de la sentencia solo debería de señalarse de forma resumida pero teniendo en cuenta el mencionado artículo (indicios suficiente o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito).

En consecuencia, la calificación jurídica podría haberse efectuado de la siguiente manera: (...) delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves en agravio de (...), regulado en el Artículo 121° inc. 3 del Código Penal, conforme se encuentra acreditado con los certificados médicos legal que señalan “lesiones ocasionadas por agente contuso con prescripción de ocho días de atención facultativa por cuarenta días de incapacidad médico legal”.

3. No cumple, no se evidenció las pretensiones del fiscal –de la parte civil, no se halló debido a que no se constituyó como parte civil– sólo se describió el delito que se le imputaba al procesado, sin embargo su pretensión se evidenció en la parte considerativa pero ésta no fue muy completa. La pretensión del fiscal se puede observar en el dictamen presentado antes de la sentencia, en dónde sí especificaba detalladamente su pedido “**FORMULA ACUSACIÓN FISCAL** contra (...), por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves en agravio de (...), ilícito previsto en el inc. 3° primer párrafo del Artículo 121° del Código Penal, y **SOLICITO** se le imponga al acusado **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y una reparación civil de S/. 2,000.00 nuevos soles que deberán pagar en forma solidaria el acusado a favor del agraviado”

4. No cumple, no se evidenció en la parte resolutive la pretensión del procesado que si bien es cierto se encuentra en la parte considerativa, sin embargo también debería de estar en la parte resolutive de forma clara y precisa, pues en la considerativa se argumenta lo planteado y señalado en la parte resolutive. En ese caso, la pretensión debió ser “no tenía participación en los hechos descritos por el agraviado” en función de que se encontraba en una discoteca –lugar diferente en donde sucedieron los hechos del ilícito – y que el mismo agraviado también estaba en allí en horas en que se suscitó el hecho.

5. No cumple, no se evidenció la claridad en esta parte de la sentencia correspondiente a las posturas de las partes. Siguiendo esa lógica, lo fundamental de esta sub dimensión es el análisis de las pretensiones vertidas por los justiciables y que las mismas se encuentren claras y precisas debido a en la parte resolutoria corresponde a la descripción de ello de forma resumida para luego poder argumentarlas en la parte considerativa de la resolución judicial.

❖ **Parte Considerativa: Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple. En este indicador corresponde señalar la selección de los medios probatorios que fueron los elementos necesarios para la acusación y por parte de la defensa los medios probatorios que son necesarios para validar su pretensión. En el caso en estudio, se evidenció la selección de los siguientes medios probatorios:

- Etapa de Instrucción Judicial: Considerando CINCO
 - ✓ Certificado judicial de antecedentes penales del procesado.
 - ✓ Declaración instructiva del inculpado.
 - ✓ Acta de ratificación del certificado médico legal del agraviado.
 - ✓ Declaración preventiva del agraviado.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas

Si cumple pero en parte. Según la autora Molina Mesa (2008), la valoración de la validez y eficacia de la prueba “se relaciona con el debido proceso. Existe una validez formal que se refiere a los condicionamientos de órganos legítimos y a las formalidades de tiempo, lugar y modo de obtención del acto procesal probatorio y la validez material, la cual se relaciona con la conformidad de los contenidos de la decisión judicial en materia probatoria respecto a los contenidos constitucionales; este último se refiere básicamente a que la decisión del juez respete el principio de proporcionalidad lo mismo que el de racionalidad en su argumentación sobre los hechos como condición de legitimidad de la decisión”. (p. 168)

De lo descrito, se puede inferir que al Juez le corresponde analizar cada medio probatorio con los hechos descritos por las partes procesales empleando el Principio de Proporcionalidad y Racionalidad en las argumentaciones dadas. En los considerandos CINCO, SEIS y en adelante se individualiza cada medio probatorio de la siguiente manera:

- *Certificado judicial de antecedentes penales del procesado*, quien no lo registra.
- *Declaración instructiva del inculpado*, señaló que conoce al agraviado desde hace aproximadamente seis años, y que desde hace aproximadamente diez meses, él trabaja esporádicamente en el local de su esposa como cantante debido a que el

agraviado también laboraba en otro local nocturno; horas antes del día de los hechos, su esposa acordó el monto del pago por sus servicios como cantante y le ofreció la habitación del hotel sin pago alguno. Indicó además que el agraviado cantaba sin pago por razón de que él se quedaba a vivir en el hotel. Asimismo niega rotundamente su participación en el día del presunto ilícito por motivo de que en horas en que supuestamente le golpeaban al agraviado, él se encontraba en una discoteca con su esposa y que allí mismo observó que la víctima y unos acompañantes también estaban hasta las 6:30 a.m., hora en que se retiraron para luego ir a su local y quedarse hasta las 8:30 a.m.

- *Acta de ratificación del certificado médico legal del agraviado*, ratifican el contenido del certificado médico legal.
- *Declaración preventiva del agraviado*, quien se ratifica en todos los extremos de su denuncia, en donde señala como el autor de las lesiones a su empleador; indica además que lo conoce desde hace diez años pero que no tiene ningún tipo de relación amical con él. Señala también que el procesado no ha asumido los gastos médicos que viene realizando, dado que tuvo una intervención en su nariz y al tener malestar para poder respirar, se tendrá que someter a otra intervención médica.

En ese sentido, *el Juez al revisar los dos certificados médicos que se emitieron, en donde la primera señala 12 días de descanso médico mientras que en el segundo certificado señalaba 40 días de descanso, remitió un oficio a la Clínica que certificó las lesiones, con la finalidad de conocer los días de la atención facultativa y del descanso médico, la misma que remitió un informe en donde indicaba que en el segundo certificado el agraviado no tenía historia clínica, sólo se realizó unos rayos x en su establecimiento.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple, se evidenció la aplicación de la valoración conjunta de los medios probatorios, como bien se ha señalado que *el Juez al revisar los dos certificados médicos que se emitieron, en donde la primera señala 12 días de descanso médico mientras que en el segundo certificado señalaba 40 días de descanso, remitió un oficio a la Clínica que certificó las lesiones, con la finalidad de conocer los días de la atención facultativa y del descanso médico, la misma que remitió un informe en donde indicaba que en el segundo certificado el agraviado no*

tenía historia clínica, sólo se realizó unos rayos x en su establecimiento.

Como se aprecia el Juez valoró el informe remitido por la clínica que emitió los dos certificados médicos por razón de que existía una diferencia en los días de descanso médico y de atención facultativa, lo cual es importante determinarse para ajustarse al tipo penal. En ese caso, al señalar que el agraviado no tenía historia clínica anterior y que sólo se practicó los rayos x, el Juez dio por válido el primer certificado médico legal que señala 8 días de atención facultativa por 12 días de descanso médico, configurándose así el delito de Lesiones Leves y no graves como señalaba la acusación fiscal.

Asimismo, no se presentaron más medios probatorios que indicaran la presunta gravedad de la lesión como certificados médicos de la intervención quirúrgica que señalaba el agraviado en su declaración preventiva.

4. Si cumple pero en parte. La aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia hacen referencia en la utilización de jurisprudencia que se ajuste al caso sobre todo en los medios probatorios, debido a que son imprescindibles para la condenación o absolución del procesado, asimismo el empleo de principios que se ajusten al caso. Si bien es cierto que el Juez empleó jurisprudencia en la sentencia, la misma fue para indicar su competencia en resolver los casos penales (Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República); sin embargo, sí empleó el Principio de Determinación Alternativa el cual se encuentra regulado en el art. 285 del Código de Procedimientos Penales, y empleó jurisprudencia para identificar la reparación civil (considerando OCTAVO). El Principio de Determinación Alternativa, presenta los siguientes requisitos según el autor Huarhua Ortiz (s.f.):

- Homogeneidad del bien jurídico.
- Inmutabilidad de los hechos y las pruebas.
- Preservación del derecho de defensa.
- Coherencia entre los elementos fácticos y normativos al momento de realizar la adecuación al tipo.

-

5. Evidencia claridad. Si cumple, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

las expresiones ofrecidas.

Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Si cumple pero en parte, si bien es cierto que los hechos descritos por el agraviado se ajustan al tipo penal de lesiones graves y según su certificado médico legal –el segundo– que señala 40 días de descanso médico, la pretensión del ministerio público sería concordante; sin embargo, existe otro medio probatorio el cual es el informe médico que desconoce sobre la existencia de una historia clínica que describe los 40 días de descanso, sólo reconoce el primer certificado médico que tiene como resultado 12 días de descanso. En consecuencia, esto se ajustaría al delito de lesiones leves. De lo descrito, la tipicidad es la adecuación del compartimiento ilícito a un delito tipificado en nuestra legislación – código penal – el cual conforme se ha descrito en base a las pruebas sería lesiones leves y no graves, siendo el razonamiento del Juez idóneo al caso; sin embargo, debió de referirse a la constancia policial en que indicaba las presuntas lesiones del agraviado puesto que ello fue motivo de apelación por parte de la fiscalía.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad. Si cumple pero en parte, se evidenció la determinación de la antijuridicidad positiva porque la acción cometida por el procesado es contrario a la ley y a nuestro ordenamiento jurídico, en función de que ninguna puede dañar nuestra integridad física o psicológica, dañar nuestra, derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Estado. Es por ello que, el Juez señaló la autoría y culpabilidad del procesado por haberle lesiones levemente al agraviado por el haberle reclamado el total de su pago, además que el procesado nunca probó su inocencia por la incongruencias de su versión de los hechos con las pruebas presentadas por la fiscalía.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple, se indicó que el procesado no tiene antecedentes penales, era dueño del hotel en donde ocurrieron los hechos y era empleador del agraviado, además se conocían desde hace aproximadamente 10 años; asimismo, existía incongruencias en la versión que dio en la inestructiva con relación a los hechos ocurridos por motivo de que existe una constancia policial que describe que encontraron al agraviado en la calle golpeado y sangrando por

la nariz a fueras del hotel del procesado y en horas de la mañana (aprox. 7:30 a.m.), situación que no se asemeja a lo sostenido por el procesado que señalaba que el agraviado estaba en su local con unos amigos hasta las 8:30 a.m. Por su parte AMAG (s.f.) señala que la culpabilidad “se basa en el reproche dirigido al autor por haber realizado el hecho, el cual sólo tiene sentido si se parte de que ese sujeto podía haberse abstenido de ejecutarlo y, por tanto, de que era libre de hacerlo o no (libre albedrío). Esta concepción fue acogida por la teoría finalista y al excluirse del concepto de culpabilidad el nexo psicológico entre el autor y el hecho cometido, el dolo y la culpa ya no constituyen especies de la culpabilidad sino formas típicas” (p. 12).

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple pero en parte, se evidenció el nexo entre los hechos y el derecho aplicado, cabe indicar que esto es en base a las lesiones leves y que por ellos la reparación civil fue menor a lo solicitado por el fiscal, se señaló los arts. 93° y 101° del Código Penal, párrafo ocho del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006, todo ello relacionado con la reparación civil, no existiendo la tipificación descrita de lesiones leves – considerando SIETE.

5. Evidencia claridad. Si cumple pero en parte, porque se evidenció la parte fáctica pero no se señaló el artículo correspondiente a las lesiones leves no tipificándose el delito por el cual fue cambiada la acusación fiscal.

Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal. Si cumple pero en parte, por razón de que en la parte resolutive señala que su decisión fue tomada en cuenta de acuerdo a lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal sin embargo no precisó más allá de mencionarlos. En ese caso, podría haberse señalado que el procesado tenía propiedades, que tenía un vínculo de cercanía con el agredido porque se conocían hace 10 años, además de haber sido su empleador por diez meses aproximadamente; asimismo, al no tener antecedentes penales y por haber incurrido en su primer delito y al tener las lesiones leves una pena máxima de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa (art. 122° CP) y de acuerdo al art. 57° CP que describe la suspensión de la pena, se

dio por suspendida; sin embargo se señaló que “(...) se trata de una persona susceptible de reproche por los hechos que ha cometido” según su instructiva.

Sobre la suspensión de la pena, AMAG (s.f.) señala lo siguiente:

La suspensión de la ejecución de la pena es una forma de tratamiento en régimen de libertad. Ella consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, él queda en libertad pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir. Tales reglas y obligaciones deben ser observadas por el condenado durante un plazo de tiempo que se expresa en la ley o en la sentencia, y que se le denomina período de prueba. Si el plazo mencionado se vence sin que haya mediado incumplimiento de reglas o comisión de nuevo delito, se dé por extinguida la pena y se suprime la condena de los registros judiciales correspondientes. Caso contrario, procederán a aplicarse al condenado mayores restricciones o se le revocará la suspensión, debiendo, en consecuencia, de cumplir en su totalidad la pena privativa de libertad que se le impuso en la sentencia. (p. 63)

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple, se evidenció el desarrollo del tipo de daño que causó el procesado al agraviado: *a. daños patrimoniales*, lesión económica; *b. daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses –no patrimoniales– (párrafo ocho, Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006); asimismo señaló los artículos 93 y 101 del Código Penal correspondientes a la reparación civil. Al respecto, el profesor de la Universidad Nacional de Trujillo, Guillermo Bringas (s.f.) describe el contenido de la reparación civil:

La restitución

El artículo 93° del Código Penal prescribe “la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

La indemnización por daños y perjuicios

Ante la falta de una amplia regulación penal sobre el tema, debe ser determinada de acuerdo a las normas del Código Civil y comprenderá del resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extra-patrimoniales (pp. 8-13)

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple pero en parte, se entiende por proporcionalidad a la aplicación de una lógica jurídica en la determinación de la culpabilidad del procesado, ella se emplea de acuerdo al daño causado y la responsabilidad del autor. En el caso en estudio, se evidenció que el daño causado al agraviado fue de lesiones leves con 12 días de descanso médico, y conforme se ha señalado anteriormente el responsable fue el procesado.

Rojas (s.f.) señala lo siguiente respecto a la proporcionalidad de la pena:

- La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.
- La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico. (p. 89)

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple, se evidenció en el considerando CINCO, en donde el Juez señaló que en la Declaración Instructiva del inculpado, indicó que conoce al agraviado desde hace aproximadamente seis años, y que desde hace aproximadamente diez meses, él trabaja esporádicamente en el local de su esposa como cantante debido a que el agraviado también laboraba en otro local nocturno; horas antes del día de los hechos, su esposa acordó el monto del pago por sus servicios como cantante y le ofreció la habitación del hotel sin pago alguno. Indicó además que el agraviado cantaba sin pago por razón de que él se quedaba a vivir en el hotel. Asimismo niega rotundamente su participación en el día del presunto ilícito por motivo de que en horas en que supuestamente le golpeaban al agraviado, él se encontraba en una discoteca con su esposa y que allí mismo observó que la víctima y unos acompañantes también estaban hasta las 6:30 a.m., hora en que se retiraron para luego ir a su local y quedarse hasta las 8:30 a.m.

Sin embargo, el Juez no señaló que existía una Constancia Policial del día de los hechos en donde se evidencia que al agraviado lo encontraron en la calle, golpeado y sangrando por la nariz y en frente del hotel donde habían sucedido los hechos según el agraviado momentos después al sentar su denuncia. Este documento, el fiscal superior lo adjuntó a la apelación.

5. Evidencia claridad. Si cumple pero en parte, porque no se evidencia los argumentos completos del Juez conforme lo establecen los indicadores precedentes. Al respecto, la Academia de la Magistratura – AMAG (2008) señala sobre la claridad:

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje al receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje. (pp. 19-20)

Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. No cumple, no se evidenció la descripción bien jurídico siendo el caso, la integridad física y la salud. “Se entiende por lesión leve toda conducta que determine un daño en el cuerpo o en la salud de la persona, no subsumible como lesión grave y que exceda los límites cuantitativos y cualitativos de las meras vías de hecho. Se exige dolo en el agente, conocimiento y voluntad de que está causando a otro un daño leve en el cuerpo o en la salud.” (AMAG, s.f., p. 37)

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple, se evidenció los siguientes daños: *a. daños patrimoniales*, lesión económica; *b. daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses –no patrimoniales– (párrafo ocho, Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre de 2006); asimismo señaló los artículos 93 y 101 del Código Penal correspondientes a la reparación civil.

Al respecto, el profesor de la Universidad Nacional de Trujillo, Guillermo Bringas (s.f.) describe el contenido de la reparación civil:

La restitución

El artículo 93° del Código Penal prescribe “la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

La indemnización por daños y perjuicios

Ante la falta de una amplia regulación penal sobre el tema, debe ser determinada de acuerdo a las normas del Código Civil y comprenderá del resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extra-patrimoniales (pp. 8-13)

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Si cumple, el Juez señaló que el procesado al momento de cometer el ilícito tenía toda la intención, debido a que los golpes producen un daño físico y el agente tenía la intención de dañarlo porque entró en su habitación y aprovechó la oportunidad en que el agraviado se encontraba descansando para poder propinarle golpes en el cuerpo, dando como resultado la lesiones leves, además acuerdo a su crianza, cultura y entorno social, de lo cual se desprende su instructiva, el procesado actuó con dolo.

4. Si cumple pero en parte, el Juez fijó una reparación civil de S/. 1,000.00 soles para reparar el daño físico que le causó el procesado, sin embargo según el agraviado y el Ministerio Público, estas lesiones no fueron leves sino graves, por cuanto el pago debería ser mayor, además de que el procesado cuenta con propiedades que le dan dinero diario. De lo expuesto, se puede decir que las pruebas vertidas por la fiscalía no fueron suficientes para poder determinar las lesiones graves y por ende el presunto afectado sería el agraviado.

5. Evidencia claridad. Si cumple pero en parte, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

❖ **Parte resolutive: Aplicación del Principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple pero en parte, debido a que la calificación fiscal fue por el delito de lesiones graves con una pena privativa de la libertad sin embargo las pruebas ofrecidas no fueron suficientes para que se ajustara, sino se configuró en el delito de lesiones leves, de lo cual las pruebas si encajaban. En este caso, se considera que no hubo una argumentación adecuada de las pruebas por parte de la fiscalía, debido a que existen las pruebas típicas y atípicas, como fotografías, o en su defecto solicitar al juez que la Clínica aclare la existencia de un segundo certificado en donde calificaba cuarenta días de descanso médico, o entregar documentos médicos de la intervención quirúrgica que recibió el agraviado, situación que

no se presentó. En consecuencia, al no existir medios probatorios que acrediten las lesiones graves se configuró en lesiones leves.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. No cumple, porque la pretensión del fiscal fue que se le condenara al procesado por el delito de lesiones graves y con una pena privativa de la libertad de siete años y una reparación civil de S/. 2,000.00, situación que no se concretó porque las pruebas ofrecidas por la fiscalía existía congruencia: existencia de dos certificados médicos que indicaban diferentes días de descanso médico, en el primero 12 días, y en el segundo 40 días; situación que se aparentemente se aclaró con el informe enviado por la clínica que los emitió, en donde señalaba que no existe historia clínica del segundo certificado y que sólo el agraviado fue a sacarle rayos x en el establecimiento. Ante ello, era que la fiscalía llame a dar su declaración al médico que emitió el segundo certificado y/o que se practique una pericia al documento, para descartar si es verdadero o falso, situación que no lo hizo.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple, porque el procesado señalaba que era inocente, que nunca tuvo un acuerdo de cancelación por el trabajo realizado por el agraviado dado que su esposa era quien había hecho ese acuerdo, pero tampoco su defensa la llamó a rendir su declaración; asimismo, la hora en que indicaba que él se encontraba en una discoteca con su esposa y también se encontraba con el agraviado y sus acompañantes a los cuales conocía, era la hora en que se había registrado los hechos de la lesión, tampoco llamaron a testificar a los acompañantes del agraviado, pese a que el procesado dio los nombres en su declaración de instructiva. En tal sentido, no existió una relación recíproca entre lo que sostuvo en su declaración de instructiva y con sus argumentos de inocencia sin presentar más pruebas que la mencionada; en consecuencia hubo ineficiencia en la defensa del procesado.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple pero en parte, porque en la parte resolutive se señaló la existencia de lesiones graves por tenerse el certificado médico legal que señalaba cuarenta días de descanso médico y que habría sufrido lesiones por

agente contuso; sin embargo en la parte considerativa se observó que dicho certificado no era fiable pues la clínica que la emitió indicó a través de un informe dirigido al Juez, que no tenía historia clínica de ese certificado médico, pese en que allí estaba el número de historia; sin embargo sí reconoció el primer certificado que señalaba 12 días de descanso, es por ello que se determinó el delito de lesiones leves en base al Principio de Competencia Alternativa.

5. Evidencia claridad. Si cumple pero en parte, esto es porque los indicadores señalados anteriormente no cumplen en su totalidad, se evidenció que la fiscalía no presentó pruebas suficientes que acrediten las lesiones graves y en su dictamen argumentó deficientemente su acusación sin tener en cuenta otros medios de pruebas: típicos y atípicos; conforme se ha indicado anteriormente.

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple pero en parte, porque no se evidenció la tipificación del delito de lesiones leves (articulado descrito en el Código Penal), estando incompleta la descripción de la decisión, por otro lado sí se evidenció hacia quién iba dirigida la sanción penal (pena) y el pago de la reparación civil a favor del agraviado, incluyendo el monto y especificándose las reglas de conductas debido a que la pena fue suspendida. Por otro lado, no se hizo mención de cómo se efectuó la suspensión de la pena, no se señaló el articulado correspondiente, simplemente se señalado que la pena era suspendida, debiéndose indicar el inc. 1 del art. 57° Código Penal.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple pero en parte, porque no se evidenció la tipificación del delito de lesiones leves (articulado descrito en el Código Penal), estando incompleta la descripción de la decisión, por otro lado sí se evidenció hacia quién iba dirigida la sanción penal (pena) y el pago de la reparación civil a favor del agraviado, incluyendo el monto y especificándose las reglas de conductas debido a que la pena fue suspendida.

Por otro lado, no se hizo mención de cómo se efectuó la suspensión de la pena, no se señaló el articulado correspondiente, simplemente se señaló que la pena era suspendida, debiéndose indicar el inc. 1 del art. 57° Código Penal.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple** pero en parte, porque como bien se ha señalado la pena de dos años privativa de la libertad fue suspendida pero no indicó porqué fue suspendida ni siquiera precisó si había cumplido con los requisitos de la suspensión de la pena como tampoco se mencionó el artículo relacionado a ello; por otro lado, la reparación civil, sí se hizo mención expresa y clara porque se indicó a favor de quién se iba a pagar y se estableció el monto de S/. 1,000 soles.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple, se evidenció la mención expresa y clara del agraviado, siendo él la persona que recibiría el pago de la reparación civil por las lesiones que le ocasionó el sentenciado.

5. Evidencia claridad. Si cumple pero en parte, porque no estuvo completa la descripción de la decisión, lo cual es importante tener un orden y detalle de la decisión judicial: no se evidenció el articulado relacionado al delito de lesiones leves; no se evidenció la explicación de porqué fue suspendida la pena, pues las sentencias no son dirigidas para las personas que conocen del derecho sino hacia los justiciables quienes en su mayoría no saben porque los “culpables no van a cárcel”; en ese sentido debía de indicarse que cumplió con los requisitos de suspensión de la pena señalada en el art. 57° del CP.

Sentencia de Segunda Instancia:

❖ Parte expositiva: Introducción

1. El encabezamiento evidencia. Si cumple; de igual manera en que se desarrolló la parte introductoria de la sentencia de primera instancia, así se desarrolló la individualización de la sentencia en segunda instancia con la diferencia de que aquí se observa la apelación que fue sostenida por ambas partes – Ministerio Público y el sentenciado – y apelaron todos los extremos de la sentencia: la pena y la reparación civil. Asimismo, el juzgado varió y

se elevó a la 1° Sala Penal – Sede Central de Huaraz quienes los magistrados se encargarán de confirmar o revocar la sentencia de primera instancia.

La Escuela del Ministerio Público (2013) señala lo siguiente respecto a la doble instancia:

- Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.
- Se basa en la falibilidad del órgano jurisdiccional.
 - a) por medio de errores;
 - b) por medio de vicios en los actos procesales que serán objeto de cuestionamiento.
- Por errores se entiende los defectos que son producidos por la aplicación indebida, la inaplicación o la interpretación errónea de una norma de derecho sustantivo (errores in iudicando); mientras que por vicios hacemos referencia a una aplicación indebida de una norma procesal (errores in procedendo). (p.2)

2. Evidencia el asunto. Si cumple pero en parte, debido a que se encuentra en segunda instancia debe evidenciarse la apelación pero en el asunto sólo señala “lesiones graves”; sin embargo esta parte en encuentra en la postura de las partes. Al respecto, la Escuela del Ministerio Público (2013) señala lo siguiente respecto a los medios impugnatorios:

- Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.
- Se basa en la falibilidad del órgano jurisdiccional.
 - a) Por medio de errores;
 - b) Por medio de vicios en los actos procesales que serán objeto de cuestionamiento.
- Por errores se entiende los defectos que son producidos por la aplicación indebida, la inaplicación o la interpretación errónea de una norma de derecho sustantivo (errores in iudicando); mientras que por vicios hacemos referencia a una aplicación indebida de una norma procesal (errores in procedendo). (p. 3)

3. Evidencia la individualización del acusado. Si cumple pero en parte, porque si bien es cierto que se evidenció los nombres completos del sentenciado en el encabezado, sin embargo no se evidenció sus demás datos personales concernientes a la edad o al

sobrenombre, esto es los antecedentes penales del sentenciado que en sentencia de primera instancia se observó que sí se consignó pero en la parte considerativa, lo cual en esta parte no se ve reflejado en la parte resolutive de la sentencia.

4. Evidencia los aspectos del proceso. No cumple, porque en la parte resolutive se encuentra “VISTOS” y no se mencionó sobre aspectos del proceso o sobre otra cosa, y en el encabezado no se puede consignar este aspecto. Como bien se ha indicado, los aspectos del proceso es aquella descripción del procedimiento el cual ha sido llevado sin ningún tipo de vicios o nulidades y de haberlas que se hallan subsanado antes de la expedición de la sentencia; en el caso en estudio, en segunda instancia, no se presentó nulidades como fue el caso de la primera y la cual fue subsanada.

5. Evidencia claridad. Si cumple pero en parte, porque si bien es cierto que cumple algunos de los indicadores, éstos no se encuentran completos, y fue necesaria indicarles.

Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación. No cumple, porque en la parte resolutive sólo contiene “VISTOS” y en esa parte sólo señalan que se encuentran en audiencia y que proceden a los considerandos, no detallando nada respecto al objeto de la impugnación. En este caso, el objeto de la impugnación es la apelación de la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, lo cual fue apelado tanto por el Ministerio Público como por la parte sentenciada. En ese sentido, el objeto de la impugnación se refiere a los extremos de una sentencia de primera instancia que puede que discrepen con el criterio del Juez en base a sus fundamentos jurídicos y el cual apela ya sea la pena y/o la reparación civil; pero en nuestro caso, se apeló ambas.

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple, no se evidenció los fundamentos fácticos y jurídicos de la impugnación por parte del Ministerio Público como por parte de la defensa, lo cual cabe señalar que en la parte considerativa sí se señaló pero transcribieron lo relevante al caso. En esta parte, sólo corresponde que dichos fundamentos se encuentren de forma resumida.

En este caso, el Ministerio Público apeló la sentencia de primera instancia sustentándose en que no se tomaron en cuenta la prueba de la Constancia Policial que señalaba los hechos de golpes que observaron los policías en contra del agraviado y que esta prueba es fundamental para que pueda aplicar el delito de lesiones graves en vez de leves, pues consideró que existe una congruencia en lo señalado en la constancia policial con lo indicado en el segundo certificado médico que señalaba 40 días de descanso médico por lo que solicitó la aplicación del Art. 121° inc. 3 del Código Penal (lesiones graves), solicitando se revoque la sentencia en todos sus extremos: pena y reparación civil; para que se le imponga al sentenciado 4 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 2,000 soles. En el caso del sentenciado, la defensa señala que el Juez de primera instancia ha inaplicado arbitraria e ilegalmente el Principio de presunción de inocencia y se inaplicado la responsabilidad objetiva; señaló que no existe pruebas que vinculen su participación en los hechos descritos por el agraviado y que tampoco el juez no tuvo en cuenta sus “antecedentes penales y judiciales de ningún tipo”.

3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). No cumple, no se evidenció la formulación de las pretensiones de los impugnantes: Ministerio Público y defensa del sentenciado. Por otro lado, esto sí se evidenció en la parte considerativa. La pretensión de la defensa no es clara ni precisa, porque sólo señala su presunta inocencia en base a que no se aplicó adecuadamente el Principio de Presunción de Inocencia, sino se aplicó el Principio de Culpabilidad; sin embargo esto discrepa con sus argumentos, en donde señala que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta sus “antecedentes penales y judiciales de ningún tipo”.

En el caso del Ministerio Público, su pretensión fue que se “**REVOQUE** la sentencia de primera instancias en el extremo referido al tipo penal, la pena y la reparación civil, debiendo reformarse la misma y se condene al acusado por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **LESIONES GRAVES**-; en agravio de (...) y se le imponga una pena privativa de libertad de cuatro años, y por concepto de reparación civil se le imponga la suma de S/. 2,000.00 soles”.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien la apeló, lo que se debe buscar es

la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil).

No cumple, no se evidenció la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. En primer lugar, no hubo parte civil porque el agraviado no se constituyó como tal en el procedimiento; segundo, tanto la parte de la fiscalía como de la defensa del sentenciado apelaron todos los extremos de la sentencia de primera instancia en consideración de diferentes fundamentos. En consecuencia, en esta parte de la sentencia no se evidenció mayor fundamentación o descripción de las pretensiones planteadas por las partes, sin embargo estas sí se encontraban en la parte considerativa.

5. Evidencia claridad. No cumple. Como se ha indicado, la claridad comprende aquella descripción de los hechos, pretensiones, fundamentaciones jurídicas, etc., que son de forma argumentativa, y que en esta parte de la sentencia si bien sólo es la parte resolutive, aquí debió de señalarse de manera clara, precisa, concreta y resumida las pretensiones y cuestiones planteados por las partes pues ya en la parte considerativa se pasará a argumentar; sin embargo eso no se evidenció, por lo tanto no se puede calificar este indicador porque no existió tal contenido.

❖ **Parte considerativa: Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple pero en parte, se evidenció que seleccionaron los medios probatorios pero esto fue dentro de la descripción de la apelación de las partes, y no como un argumento empleado por los propios magistrados. Por otro lado, debe indicarse que si se hizo una mención y un análisis a la prueba presuntamente cuestionada por parte del ministerio público.

Al ser segunda instancia, quien ofreció un medio probatorio que no se tomó en cuenta en la primera instancia fue por parte del ministerio público, siendo la prueba de “Constancia Policial” en el que se señalan que los policías observaron al agraviado acostado en plena calle, sangrando por la nariz y con hinchazón en la caja torácica; prueba que según la fiscalía corroboraría las lesiones graves del agraviado. Por otra parte, las pruebas

analizadas en primera instancia, solo estableció el vínculo entre el procesado y el agraviado en el día de los hechos.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple, se evidenció que en la parte correspondiente a “ATENDIENDO” “SEGUNDO y CUARTO” se realiza un análisis individual de la prueba, en donde se observó la aplicación de validez de la prueba, esto se debe a que la prueba del segundo certificado médico legal señaló “DE ACUERDO A INFORME MÉDICO CON HISTORIA CLÍNICA No. 5072962 DE FECHA 17/04/09, EMITIDO POR LA CLÍNICA SAN PABLO – HUARAZ, SE DESCRIBE: FISURA DEL QUINTO ARCO COSTAL DERECHO. LESIONES OCASIONADAS OR AGENTE CONTUSO”; sin embargo el contenido del documento es diferente a lo señalado por la misma clínica, esto es en función de que posterior a este certificado médico, el Juez solicitó un informe a dicha clínica para que se le informe al respecto, ante ello mediante Oficio N° 037-2010-DM/CSPH de fecha 17 de junio del 2010, se le informó que “(...) le informamos que el agraviado (...), no tiene historia clínica en nuestra institución, a la vez le comunicamos que el día 17/04/2009 solo se apersonó al servicio de rayos x; le hacemos de su conocimiento para los fines que estime conveniente”.

En consecuencia, dicha prueba señaló que no tiene relación el segundo certificado médico, por lo que el juez de primera instancia aplicó el Principio de Determinación Alternativa pues ello deviene a que un juez siempre debe impartir justicia ya sea por vacíos legales o deficiencias de la ley, siendo el caso de interpretación de artículos. Por otro lado, la prueba que se dio por válida fue el primer certificado médico que indicada lesiones por agente contuso, teniendo atención facultativa de 3 días y 12 días de incapacidad médico legal; en ese caso al existir una lesión, la culpabilidad recae sobre el agente, que como se ha señalado, el sentenciado señaló que estaba en el día de los hecho pero en su declaración dijo que “ (...) y en esa fecha sólo tuvimos discusión verbal y no hubo ninguna agresión”; en consecuencia, esta versión lo sitúa en el lugar de los hechos y no como indicaba que se encontraba en otro lado.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple, como se ha indicado en el anterior parámetro, los magistrados se refirieron a todos los extremos de la apelación y la misma que se puede encontrar en los considerandos SEGUNDO y

CUARTO de la sentencia de segunda instancia. En la parte correspondiente a “ATENDIENDO” “SEGUNDO y CUARTO” se realiza un análisis individual de la prueba, en donde se observó la aplicación de validez de la prueba, esto se debe a que la prueba del segundo certificado médico legal señaló “DE ACUERDO A INFORME MÉDICO CON HISTORIA CLÍNICA No. 5072962 DE FECHA 17/04/09, EMITIDO POR LA CLÍNICA SAN PABLO – HUARAZ, SE DESCRIBE: FISURA DEL QUINTO ARCO COSTAL DERECHO. LESIONES OCASIONADAS OR AGENTE CONTUSO”; sin embargo el contenido del documento es diferente a lo señalado por la misma clínica, esto es en función de que posterior a este certificado médico, el Juez solicitó un informe a dicha clínica para que se le informe al respecto, ante ello mediante Oficio N° 037-2010-DM/CSPH de fecha 17 de junio del 2010, se le informó que “(...) le informamos que el agraviado (...), no tiene historia clínica en nuestra institución, a la vez le comunicamos que el día 17/04/2009 solo se apersonó al servicio de rayos x; le hacemos de su conocimiento para los fines que estime conveniente”.

En consecuencia, dicha prueba señaló que no tiene relación el segundo certificado médico, por lo que el juez de primera instancia aplicó el Principio de Determinación Alternativa pues ello deviene a que un juez siempre debe impartir justicia ya sea por vacíos legales o deficiencias de la ley, siendo el caso de interpretación de artículos.

Por otro lado, la prueba que se dio por válida fue el primer certificado médico que indicada lesiones por agente contuso, teniendo atención facultativa de 3 días y 12 días de incapacidad médico legal; en ese caso al existir una lesión, la culpabilidad recae sobre el agente, que como se ha señalado, el sentenciado señaló que estaba en el día de los hecho pero en su declaración dijo que “ (...) y en esa fecha sólo tuvimos discusión verbal y no hubo ninguna agresión”; en consecuencia, esta versión lo sitúa en el lugar de los hechos y no como indicaba que se encontraba en otro lado.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple, los magistrados utilizaron las máximas de la experiencia y la sana crítica para poder ponderar los medios probatorios que fueron cuestionados y que los mismos fueron absueltos con el análisis argumentativo de las otras pruebas.

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades. (Obando, 2013)

5. Evidencia claridad. Si cumple; en esta parte de los análisis, correspondió en hacer una valoración de cada medio probatorio que fue cuestionado aparentemente en primera instancia, es decir que se tenía cierta duda en la interpretación, esto fue por parte de los impugnantes; sin embargo, al fundamentar idóneamente cada medio de prueba relevante al caso, los magistrados cumplieron con estos parámetros.

Motivación de la pena

- 1. Si cumple** pero en parte, se evidenció la aplicación de los artículos 45 y 46 regulados por el Código Penal, los cuales establecen los criterios para determinar la pena, la misma que de acuerdo con la manifestación del agraviado “fue agredido por el acusado por un envase de botella; siendo ello así, una pena impuesta se encuentra arreglada a ley, pues no existe ninguna circunstancia atenuante; la misma que responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena”. (Considerando QUINTO de la parte “ATENDIENDO” de la sentencia de segunda instancia)

Procedimiento de determinación judicial de la pena:

La motivación de la sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena, esto es: a) determinar la pena básica, identificando el marco penal abstracto fijado en el tipo legal y precisando el marco penal concreto en función de los factores legalmente previstos como la confesión sincera, tentativa, concursos, reincidencia, habitualidad, etcétera; b) individualizar la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el CP prevé; y, c) establecer excepcionalmente las rebajas sobre la pena final, como lo es el acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o la conformidad procesal. En caso de no realizarse un pronunciamiento explícito sobre alguna de esas circunstancias estaremos ante un supuesto de motivación incompleta, que infringe la garantía específica de motivación, en concordancia con la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva. (Recurso de Queja N° 1114-2009-Lima emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de fecha 06 de julio de 2010)

2. Si cumple, se evidenció la aplicación de la proporcionalidad con la lesividad, esto se encuentra en la parte considerativa QUINTA (de la parte “ATENDIENDO” de la sentencia de segunda instancia), que señala *“se debe tener en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar del Código Penal, de la manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado (...)”*.

En consecuencia, el autor Villavicencio Terreros (citada en la tesis doctoral de la UMSP, 2010) que señala lo siguiente respecto a la lesividad:

Así tenemos el artículo IV del título preliminar del código penal cuyo tenor literal dice: —La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. De esta manera, se recoge en nuestra legislación penal el llamado “principio de lesividad”. Según la doctrina nacional, tal principio cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: —(...) comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano (...). Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado. (p. 96)

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple, se evidenció que el sentenciado fue responsable de los hechos lesivos que se le hizo al agraviado, esto es en base a todos los medios probatorios señalados en la sentencia de segunda instancia, así también conforme se ha descrito en los parámetros anteriores. En consecuencia, la culpabilidad busca la existencia de una relación entre los hechos y las pruebas, la intención que empleó al momento de efectuar el ilícito y si éste era pasible de reproche penal, a lo cual se demostró que el sentenciado reconoció la existencia de una discusión –situación que lo sitúan en el lugar de los hechos por razón de que él señalaba que no se encontraba junto al agraviado–, al propinarle los golpes con una envase de botella conforme lo señaló el agraviado, se demostró su intención de dañarle, pues tanto es así que el agraviado fue encontrado sangrando por la nariz y con la caja torácica hinchada por los agentes policiales que se percataron de él en plena calle, además se conoce que el sentenciado no tiene antecedentes penales y se encarga de la administración de un locales nocturnos y por lo tanto eso implica una forma de vida diferente a la demás población.

En ese sentido, para complementar lo sostenido, el autor Gomez Toromillo (citado por Baca Oneto, s.f.) señala lo siguiente respecto a la culpabilidad:

“ (...) conlleva los principios de (1) personalidad de las penas, según el cual no puede hacerse responsable a un sujeto por hechos ajenos; (2) de responsabilidad por el hecho, según el cual ningún daño puede estimarse relevante si no se produce como consecuencia de una acción, del que a su vez se desprenden tres consecuencias: la exclusión de castigo de actitudes meramente internas, no pueden considerarse merecedoras de sanción las conductas esperadas, por más que sean de inminente producción o su autor sea peligroso, y la prohibición de un derecho sancionador de autor y no de acto; (3) de dolo o culpa, según el cual no basta que el hecho sea materialmente causado por un sujeto para hacerlo responsable, sino que es necesario que haya sido querido (dolo) o se haya producido pese a haberse podido prever o evitar (culpa o negligencia); y (4) de atribuibilidad o culpabilidad en sentido estricto, según el cual para considerar culpable al autor del hecho doloso o culposo, ha de poder atribuírsele a éste, como producto de una motivación racional normal. (p. 8)

Asimismo, el autor Baca Oneto (s.f.) sostiene:

Generalmente, cuando se exige «culpabilidad», la doctrina y la jurisprudencia se refieren a la exigencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. La culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible). (p. 8)

4. Si cumple, como se viene sosteniendo en los parámetros anteriores, los magistrados señalaron partes descritas textualmente por el sentenciado en su declaración de instructiva y la corroboraron con su apelación lo cual guarda distancia con lo descrito en el documento. En ese sentido, como se demostró, el sentenciado carecía de verdad en lo sostenido en su apelación pues se probó la existencia de sus incongruencias.

5. Evidencia **claridad**. **Si cumple**, los magistrados emplearon idóneamente las pruebas vertidas por las partes quienes cuestionaron el análisis del juez de primera instancia. En tal sentido, se valoró conjuntamente las pruebas y se tipificó de acuerdo al delito correspondiente de lesiones leves.

Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. **Si cumple** pero en parte, debido a que los magistrados no señalaron textualmente el bien jurídico protegido pero sí se refirieron a la integridad de salud y del bienestar del agraviado al analizar cada medio probatorio; sin embargo esto no es suficiente, debido a que el expediente se encuentra en apelación y en segunda instancia,

esto debe conllevar a que los magistrados sean muy minuciosos y detallar los puntos relevantes en una sentencia penal.

En consecuencia, el bien jurídico protegido es la integridad física y salud, por cuanto las lesiones se produjeron de forma externa y que las mismas fueron señaladas por el empleo de un agente contuso conforme lo demostró su primer certificado médico legal.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple pero en parte, esto se debe a que en el considerando SÉTIMO de la parte “ATENDIENDO”, se señaló que *“habiéndose tenido en cuenta las lesiones que presenta el agraviado, evidenciándose el daño ocasionado a su cuerpo y salud, lesiones que le han imposibilitado trabajar por doce días, lo cual le ha causado perjuicio grave (...)”*; en ese sentido, los magistrados se refirieron al daño causado y cómo se ha venido afectando en la vida del agraviado.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple, como bien se ha indicado, el sentenciado señalaba tanto en primera instancia como en su apelación que él no había estado en el momento de los hechos lesivos y que de ser el caso, el motivo por la pelea no estaba vinculado a él debido a que su esposa fue con quien el agraviado realizó un acuerdo de trabajo y pago por el mismo. Esta situación queda desvirtuada dado que en su declaración de instructiva señaló textualmente que hubo una discusión pero no golpes, esto lo vincula en el lugar de los hechos y en la hora en que se cometieron porque también el sentenciado señalaba que se encontraba en otro lugar (discoteca) y que allí también vio al agraviado con sus acompañantes; hecho que no se comprobó.

En ese caso, todo lo señalado por la parte de la defensa no tenía congruencia con las pruebas vertidas en el procedimientos, además de que el ministerio público tampoco proporcionó pruebas que se ajustaran al delito de lesiones graves.

4. Si cumple, se evidenció en los considerandos SEXTO y SÉTIMO de la parte “ATENDIENDO”, en donde los magistrados señalaban la forma de obtención de la reparación civil, esto se dio en base al daño causado al agraviado que fue de 12 días de incapacidad para trabajar, y en base a la posibilidad económica del sentenciado, que como bien se ha visto cuenta con los suficientes recursos económicos para resarcir el daño, siendo este el responsable de tal situación. Al respecto existen diversas posiciones. Una primera establece que la reparación civil tiene una naturaleza penal dado que se realiza a través del proceso penal y está conexas a una pretensión pública punitiva (la pena). Una segunda sostiene que es de carácter mixto puesto que si bien es cierto se realiza en el proceso penal, su esencia es civil (compensar a la víctima). Una tercera afirma una naturaleza civil (Silvio Ranieri citado por Beltrán Pacheco, s.f., p. 61)

5. Evidencia claridad. Si cumple, se evidenció la aplicación de los parámetros anteriores, los mismos que fueron argumentados y tenían congruencia con los hechos y las pruebas.

❖ **Parte resolutive: Aplicación del Principio de correlación**

1. Si cumple, los magistrados se pronunciaron sobre las pretensiones tanto del Ministerio Público como también de la defensa del sentenciado, la misma que falló a favor del agraviado, confirmando la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, de acuerdo a todo el análisis y argumentos efectuados por parte de la sala penal.

2. Los magistrados se pronunciaron sobre las pretensiones solicitadas en su apelación y que las mismas fueron desvirtuadas por las pruebas analizadas en el caso en estudio; en consecuencia, no se vulneró ningún principio. Es importante señalar que a pesar de la existencia de pruebas que señalaban las lesiones como tipo leve, y que según la versión de la fiscalía como del agraviado eran graves, éstas no se pudo evidenciar, en todo caso, la fiscalía y la policía debió de encontrar otros medios probatorios idóneos al caso que sean suficientes para la configuración de la gravedad de sus lesiones.

3. Los magistrados se pronunciaron sobre las posibles vulneraciones a sus derechos y principios constitucionales, sin embargo, dichos fundamentos empleados por las partes

fueron desvirtuados por las pruebas, y las mismas que sí fueron idóneamente argumentados y analizados por los magistrados.

4. Se hizo un análisis pormenorizado de los hechos, las pretensiones y los medios probatorios, los cuales fueron fundamentales para el desarrollo de valoración conjunta de las pruebas. En consecuencia, de acuerdo a las pruebas y a lo sostenido por las partes, el ilícito se configuraba en un delito por lesiones leves regulado en el Código Penal.

5. Se evidenció la congruencia de los análisis sostenido por los magistrados en la parte considerativa por ende los hechos se constituyeron como delito de lesiones leves al tener 12 días de incapacidad laboral o descanso médico.

Descripción de la decisión

1. Se señaló al sentenciado, indicando sus nombres completos, el delito por el cual es condenado a una pena suspendida y se le indicó que debe pagar una reparación civil, además de tener reglas de conducta que deberá cumplir a fin de que su pena no se vuelva efectiva; sin embargo, tampoco señalaron el motivo por el que fue suspendida y efectiva.

2. Se señaló al sentenciado, indicando sus nombres completos, el delito por el cual es condenado a una pena suspendida y se le indicó que debe pagar una reparación civil, además de tener reglas de conducta que deberá cumplir a fin de que su pena no se vuelva efectiva; sin embargo, tampoco señalaron el motivo por el que fue suspendida y efectiva.

3. Al sentenciado se le impuso dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta; y al pago de sesenta días multa a favor del Estado, en razón de un nuevo sol a favor del Erario Nacional que deberá pagar en el plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido por el art. 56° del Código Penal; fijándose como reparación civil a favor del agraviado, la suma de S/. 1,000 soles.

4. Se evidenció la descripción de los nombres completos del agraviado y de su identidad como sujeto en el procedimiento penal.

5. De lo expuesto, se puede observar que en segunda instancia, los magistrados analizaron cada medio probatorio y lo contrarrestó con los hechos sostenidos por las partes, situación que en primera instancia no se podía entender con claridad, debido a que no se utilizó un lenguaje congruente con las pruebas.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz fueron de rango alta y mediana, desde un ámbito sumatorio en cuanto a sus dimensiones respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

- a) Que en su *parte expositiva* con énfasis en la postura de partes, no se cumplió con los parámetros establecidos, pese a que se logró describir el delito por el cual se procesaba al imputado, sin embargo no se indicó la secuencia de los hechos, ni se evidenció una adecuada calificación jurídica, la misma que comprende señalización en un determinado amparo legal.
- b) Que en su *parte considerativa* pese a que existió aplicación en cuanto a la valoración probatoria, el A quo valoró el informe remitido por la clínica que emitió los dos certificados médicos, permitiéndose de esta manera ajustarse y enmarcarse con precisión al tipo penal, validando el primer certificado médico legal; configurándose el delito de lesiones leves y no graves. El mismo que se ve acompañado de la aplicación del principio de determinación alternativa. Asimismo el juez no señaló que existía una Constancia Policial del día de los hechos, en tanto que las pruebas de la fiscalía no fueron suficientes para poder determinar las lesiones graves.
- c) Que en su *parte resolutive* con énfasis en la aplicación del principio de correlación, presentó una motivación insuficiente, en el sentido que toda vez el juez compartía con el fiscal, las pruebas ofrecidas por éste último no fueron suficientes para que se ajustará, por lo cual se configuró en el delito leves.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- a) Que en su *parte expositiva*, se evidenció una motivación insuficiente en el sentido de que no se lograron evidenciar los fundamentos fácticos y jurídicos de la impugnación por parte del Ministerio Público como parte de la defensa, así como faltó mayor fundamentación o descripción de las pretensiones planteadas por las partes, las cuales son claves al momento del pronunciamiento respectivo.

- b) Que en su *parte considerativa*, se evidenció selección de medios probatorios, sin embargo estos fueron enmarcados dentro de una descripción de una apelación de las partes, y más no como argumento empleado por los propios magistrados, teniéndose en consideración que toda resolución emanada de un órgano superior debe de tener una mayor calidad, cuidado y precisión, máxime al ser emitida acorde al principio de doble instancia.

- c) Que en su *parte resolutive*, fueron las que se cumplieron, evidenciándose que se toma en cuenta las pretensiones del impugnante junto con una adecuada descripción de la decisión, siendo aquel pronunciamiento el que pone fin al proceso penal, siendo definitivo para las partes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán, W. (2015). Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015/> (25.11.2016)
- Almanza, F. & Peña, O. (2014). Teoría del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del caso. (2da. ed.). Lima: APECC.
- Arbulú, V. (2012). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. En, Gaceta Penal & procesal penal. *La prueba en el Código procesal penal de 2004*. (pp. 131-141). Lima: Gaceta Penal & procesal penal.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ávalos, C. (2015). Determinación Judicial de la Pena. Nuevos Criterios. Lima: Gaceta Penal & procesal penal.
- Avilés, L. (2004). Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional. EN Revista de Estudios de la justicia N° 4 (pp. 177-195) Recuperado de: <file:///C:/Users/ROSINA/Downloads/15040-1-40960-1-10-20110727.pdf> (18-10-2017)
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (16.12.2016)

- Benavente, H. (2012). La prueba Documental en el Proceso Penal Acusatorio. En, Gaceta Penal & procesal penal. *La prueba en el Código procesal penal de 2004*. (pp. 296-297). Lima: Gaceta Penal & procesal penal.
- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cáceres, R. & Luna, L. (2014) *Las medidas cautelares en el Proceso Penal*. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Medidas coercitivas personales. Medidas Cautelares reales. Lima: Jurista Editores.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Ed.). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (13.11.2016)
- Castillo, J. & Luján, M. & Zavaleta, R. (2004). RAZONAMIENTO JUDICIAL. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo, J. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. En Colección Derecho & Tribunales. N° 3. Lima: Grijley.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cuello, G. (2008). *Derecho probatorio y pruebas penales*. Colombia: Legis.
- Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Chaparro, A. (2011). *Fundamentos de la Teoría del Delito*. Lima: Grijley.
- Chero, F. & Quispe de los Santos, J. (2013). *Proceso común y Sistema de Audiencias en el nuevo código procesal penal*. Lima: USMP.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference.
- Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.2016)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
- Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>. (18.11.2016)
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.).
- Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*.
Lima: Rodhas
- Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.
- Gaceta Jurídica & La Ley (2015, setiembre 19) “La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas” [en línea]. EN, Gaceta Jurídica & La Ley. Boletín Informativo Jurídico. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/293631211/Informe-La-Justicia-en-el-Peru-cinco-grandes-problemas> (13.11.2016)
- Gálvez, T. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. Lima: D´JUS.
- García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de:
http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf
(25.09.2016)
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.11.2016).
- Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (11.11.2016)
- Gonzáles, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna.

- Guillermo, L. (2011). *LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL. Aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal)*. Lima: Pacífico Editores.
- Iberico, L. (2012). Teoría de la Impugnación en el Código Procesal Penal de 2004. En, *Gaceta Jurídica. Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el proceso penal.* (PP.9-88)
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, E. (2012). Preceptos Generales de la Prueba en el Proceso Penal. En, *Gaceta Penal & procesal penal. La prueba en el Código procesal penal de 2004.* (p. 10). Lima: Gaceta Penal & procesal penal.
- Jurista Editores. (2017). *Código Penal (Normas afines)*. Lima: Jurista Editores.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: (<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>). (18.11.2016)
- Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (18.11.2016)
- Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.htm#_Toc272917583 (15.10.2016)
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Melgarejo, P. (2014). *Curso de Derecho Penal*. Parte General. Lima: Jurista Editores – Killa.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Ed.). Buenos Aires
- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Orellana, V. (2012). “Política de Prevención contra el delito de lesiones”. [en línea]. Tesis para Titulación no publicada. Recuperado de:
<http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf> (15-11-2017)
- Oré Guardia, A. (2016) DERECHO PROCESAL PENAL. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I-II y III. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ossorio, M. (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,

Pásara, L. (2014) “ENTREVISTA A LUIS PÁSARA: ¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?”. En *Revista Argumentos*, (Ed. N° 3), Año 8, Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> ISSN 2076-7722. (07.12.2016)

Pásara, L.(2014). UNA REFORMA IMPOSIBLE. LA JUSTICIA LATINOAMERICANA EN EL BANQUILLO. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Pásara, L. (2015). LA JUSTICIA EN LA REGIÓN ANDINA. Miradas de cerca a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, R. (2011). *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: Moreno S.A.

Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.

Peña Cabrera Freyre, A.R. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial*. (2da. Ed.). Tomo I. Lima: Idemsa.

Pérez, J. (2013). El Derecho a la no autoincriminación. En *Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal*. Lima: Gaceta Penal & procesal penal. (pp. 241-267)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Pineda, R. (2010). “Impunidad en los Delitos de Lesiones hasta 30 días de Incapacidad para el Trabajo, Cantón Ibarra años 2012 y 2013”. [en línea] Tesis previa para a la obtención de Título de Abogado no publicada. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3851/1/T-UCE-0013-Ab-75.pdf> (13-10-2017)
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Prado, V. (2010). *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. Lima: Idemsa.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (23.11.2016)
- Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacífico, S.A.C., Lima
- Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacífico S.A.C, Lima.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Análisis y Desarrollo de las Instituciones del Nuevo Código Procesal Penal. Vol. II. Lima: Instituto Pacífico Editores.

- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Salas, C. (2013). Juicio previo, oral, público y contradictorio. En *Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal*. Lima: Gaceta Penal & procesal penal. (pp. 7-31)
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- San Martín Castro, C (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp y Cenales.
- San Martín Castro, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria*. Lima: ARA Editores.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (13.11.2016)
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tamayo, M. (2012). *el proceso de la Investigación científica*. (5ta. Edic). México: Limusa.

Torres, E. (2015, junio). *¿QUÉ ES LA E-JUSTICIA EN LATINOAMÉRICA? [en línea]*. EN, E-Justicia Latinoamérica, Biblioteca Digital. Recuperado de: <https://ejusticialatinoamerica.wordpress.com/2015/06/27/que-es-la-e-justicia-en-latinoamerica/> (21.11.2016)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2016)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

Vásquez, A. (2016, setiembre 19) “La justicia es un instrumento valioso para la convivencia ciudadana” [en línea]. EN, Portal de la Universidad Nacional de Piura. Recuperado de: <http://udep.edu.pe/hoy/2016/la-justicia-es-un-instrumento-valioso-para-la-convivencia-ciudadana-2/> (01.10.2016)

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (1998). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. ed.). Lima: San Marcos.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (5ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. En Colección Derecho & Tribunales. N° 6. Lima: Grijley.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°

Sentencia de Primera

2° JUZGADO PENAL TRANSITORIO- Sede Central

EXPEDIENTE : 00918-2009-0-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA : AREQUIPEÑO RÍOS, FERNANDO J.
MINISTERIO PÚBLICO : 2DA FISCALIA PENAL DE HUARAZ
IMPUTADO : “A”
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : “B”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 28

Huaraz, veinte de diciembre

Del año dos mil diez.-

VISTA: La instrucción seguida contra “A”. como presunto autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio de “B”; **RESULTA DE AUTOS:** Qué, en mérito a las investigaciones llevadas a nivel preliminar de fojas uno a dieciocho, que dio a mérito de la denuncia penal de fojas diecinueve al veinte, por resolución de fojas veintiuno al veintitrés, se emite el auto de Apertura de Instrucción, tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y el acopio de los medios de prueba útiles para los fines de instrucción vencido el plazo, se remitieron los autos al representante del Ministerio Público, quien emitió su dictamen acusatorio a fojas cincuenta a cincuenta y uno, corregida a fojas cincuenta y nueve, puestos los autos de manifiesto a disposición de las partes precluido el mismo, se emitió sentencia de fojas setenta y cuatro a setenta y nueve, la misma que fue declarada nula mediante resolución de vista del doce de mayo del dos mil diez de fojas ciento cinco a ciento siete, que concedió excepcionalmente un plazo de treinta días para que el A-quo practique las diligencias correspondientes; precluido el plazo se remitieron los actuados al Ministerio Público para emitir su dictamen de ley, el mismo que obras a fojas ciento treinta a ciento treinta y dos; llegado el momento se pusieron los autos de manifiesto para que los abogados defensores presenten sus alegatos y cumplido el término ha llegado la oportunidad de emitir sentencia; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.- Hechos Imputados** Que, resulta de

antecedentes, que el agraviado se dedica al oficio de cantante en la peña turística “B” cuyo propietario es el denunciado “A” y que el día doce de abril del dos mil nueve luego de haber laborado hasta las cuatro de la madrugada aproximadamente procedió a solicitarle al denunciado la cancelación de su trabajo, entregándole este tan solo la suma de treinta nuevos soles, razón por la que hubo una discusión entre ambos ya que el precio pactado por presentación es de sesenta nuevos soles. Luego de la discusión, el agraviado se habría dirigido a su cuarto ubicado en el hotel “Y” ubicado en el jirón “W” de esta ciudad de Huaraz, también de propiedad del denunciado y siendo aproximadamente la siete y treinta de la mañana del mismo día en circunstancias que se encontraba durmiendo sintió que el denunciado le propinaba una andanada de golpes en diversas partes del cuerpo, para luego sacarlo semi desnudo hacia la calle donde siguió golpeándolo. Ocasionándole las lesiones que se determinan en los certificados médicos legales de fojas doce a trece que arrojaron tres por doce y ocho por cuarenta días de atención facultativa e incapacidad médico legal respectivamente. **SEGUNDO.-** Que con la facultad conferida por el artículo seis del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro corresponde al Juez dictar sentencia, sea ella condenatoria o absolutoria, basándose en el caso de dictarse la primera, en las diligencias y pruebas actuadas, obrantes en autos las mismas que deben ser irrefutables, contundentes, categóricas y concatenadas, con cada una de las diligencias llevadas a cabo, no solo a nivel jurisdiccional sino también preliminar, siempre y cuando en ellas haya estado presente el representante el Ministerio Público conforme así lo establece taxativamente el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, que demuestren tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, y en caso de emerger alguna duda por ínfima que sea ella, esto en estricta aplicación del Principio Universal del Indubio Pro Reo dictar sentencia absolutoria. **TERCERO.-** Que, los hechos así descritos e imputados al acusado, fueron tipificados en el artículo ciento veintiuno inciso tercero del Código Penal; establece: **Lesiones Graves: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves. Inciso tres. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”;** **CUARTO.-** Que, creo necesario precisar que el Juez tiene constitucionalmente habilitada la facultad de variar la formulación jurídica hecha por el representante del Ministerio Público en su formalización de denuncia, más aun cuando el Juez le corresponde efectuar el juicio de tipicidad, que no es otra cosa más que la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto del examen coincide o no con la descripción típica contenida en la Ley . Es una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta-tipo) llevada a cabo por el intérprete (Juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal. La norma

típica debe ser vigente, válida, formal y material. Queda claro entonces que lo que puede ser objeto de variación es la calificación jurídica de los hechos, pues como se ha expresado líneas arriba, el Juez es el llamado a ser “señor” del juicio de tipicidad, con lo que queda claro que el segundo de los extremos del contenido de la formalización de denuncia es el único que puede ser pasible de modificación, más no el sustento fáctico pues estos son de exclusividad del Representante del Ministerio Público. Que, el artículo doscientos ochenta y cinco- A del Código de Procedimientos Penales, vigente, faculta al Juez a desvincularse de la acusación fiscal al momento de dictar sentencia, a través del llamado principio de determinación alternativa, siempre que concurren los presupuestos para su aplicación, lo cual nos llevaría a firmar bajo el aforismo jurídico quien puede lo más puede lo menos que le está perfectamente habilitada al Juez Penal al momento de aperturar proceso penal, a realizar el juicio de tipicidad. Afirmar lo contrario supondría reducir a la autoridad de las personas en la cual el Estado ha depositado la confianza de realizar la tarea de *decir el derecho*, a un simple tramitador de la denuncia formulada por el Representante del Ministerio Público, lo cual no se condice con la naturaleza del Estado Constitucional de Derecho; que en el caso que no ocupa, si bien es cierto se ha formalizado, aperturado instrucción y acusado por el delito de Lesiones Graves, sin embargo al haber recepcionado el oficio, remitido por la Clínica San Pablo de folios diecinueve, en él se nos informa ***que el agraviado “B” no tiene Historia Clínica, en nuestra institución, a la vez le comunicamos que el día 17/04/2009 solo se apersonó al servicio de rayos X...***, sin embargo de acuerdo a la lectura del certificado médico de folios trece, este se habría elaborado teniendo a la vista el informe la Historia Clínica del agraviado, el mismo que me permitió transcribir:”...DE ACUERDO AL INFORME MEDICO CON HISTORIA CLINICA SAN PABLO DE HUARAZ, SE DESCRIBE FISURA DEL QUINTO ARCO COSTAL DERECHO LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO- ATENCIÓN FACULTATIVA 08, INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 40, extremo este que afianza para la aplicación de la determinación alternativa que es entendida como la facultad propia del órgano jurisdiccional para realizar la adecuación de la conducta objeto del proceso dentro del tipo penal correspondiente que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el bien jurídico protegido es el mismo- la integridad física de la víctima- que es amparado tanto por el tipo penal de lesiones graves como por el de lesiones leves, los hechos en que se sustenta la incriminación no han variado, pues las lesiones inferidas al agraviado se mantiene inalterable variando solamente en lo que corresponde a la gravedad de las lesiones, además los hechos probados guardan coherencia con la normatividad, por lo que es el caso de readecuar la conducta al tipo de Lesiones Leves artículo ciento veintidós del Código acotado que prescribe **“El que causa a otro un daño en el cuerpo o la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta**

a ciento cincuenta días multa...”, debe precisar las lesiones leves es aquel delito contra la vida, el cuerpo y la salud que tiene como presupuesto objetivo que se requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. **QUINTO.-** Que, durante la etapa de la instrucción judicial se han recabado los siguientes medios de prueba: a fojas treinta y uno obra el **Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado “A”** quien no los registra; a fojas treinta y cuatro al treinta y cinco, continuada de fojas cuarenta y seis “b” a cuarenta y ocho obra la **Declaración Instructiva del Inculpado “A”**; quien refiere que conoce al agraviado desde hace cinco a seis años aproximadamente porque era un amigo de la familia, incluso cuando nació el último de sus hijos les ayudaba cuidándolo; que la peña turística “X” es una empresa individual y la titular gerente de esa peña es su esposa y es con ella (“Z”) que acordó el agraviado laborar como cantante pero en forma esporádica por cuánto “B” es cantante exclusivo del grupo Trompetas Huaracinas y el acuerdo que realizó con su esposa es que cantaría cuando la orquesta Trompetas huaracinas no tenga ningún compromiso y a cambio de cantar su esposa le ofreció una habitación en el hotel dorado sin costo alguno, y el agraviado ha trabajado esporádicamente unos diez meses a un año, que es totalmente falso que el doce de abril del año dos mil nueve, luego de haber laborado hasta las cuatro de la mañana, el agraviado le haya solicitado la cancelación de su trabajo, habiéndole entregado solo la suma de treinta nuevos soles, luego él se retiró a la habitación del hostel el dorado negando que siendo aproximadamente siete y treinta de la mañana y cuando se encontraba durmiendo le haya propinado golpes en diferentes partes del cuerpo, para luego sacarlo semi desnudo a la calle donde le siguió golpeando al agraviado; porque en primer lugar no es el indicado en pagarle por cuanto había un acuerdo con su esposa para que el cante cuando tenía tiempo ya que a cambio él vivía gratis en el hostel, además no es cierto que se haya ido al hostel, pues a las cuatro de la mañana se fue el agraviado y a las cuatro y media se cerró el negocio y luego de dejar a su esposa en el hostel, acordaron encontrarse en el mega encanto, en la barra de ésta se encontraba “B” tomando solo y el encausado y sus acompañantes (K. F, A y su ahijado J. H) estaban en otra mesa; pero no le cursaron palabras; que niega su participación en los hechos materia de instrucción y que incluso vio que el agraviado salía a las seis y media de la mañana y su persona y sus acompañantes han continuado en el local hasta las ocho y media de la mañana; que es falso que el agraviado le haya podido realizar algún tipo de reclamo a su persona porque a quien debería reclamar es a su esposa ya que con ella hicieron el trato; que anteriormente en abril del dos mil ocho sostuvo con el agraviado una discusión verbal y sin ninguna agresión, que no ha reconocido parte de los gastos por que no es el responsable, además no se le solicitó en ningún momento; añadió que desde hasta tres o cuatro ocasiones el agraviado ha tenido pleitos con los compañeros de su orquesta y en el parque San Martín con unas señoras; a fojas treinta y nueve a cuarenta obra el **Acta de Ratificación del Certificado Médico Legal de fojas doce y trece**; emitido por los peritos médicos

J. F. U y V. O. M., quienes se ratifican en el íntegro de su contenido por ser el mismo que han realizado, reconociendo sus firmas y post firmas que aparecen al final y ser las mismas que utilizan en todos los actos públicos y privados, a fojas cuarenta y cinco al cuarenta y seis obra la **Declaración Preventiva del agraviado “B”**; quien se ratifica en todos los extremos de su manifestación policial de fojas nueve a once, en donde indica al encausado como el autor de las lesiones sufridas el día doce de abril del año dos mil nueve; que conoce al procesado “A”. más de diez años aproximadamente, no teniendo amistad ni enemistad; que el procesado no ha realizado ningún gasto de su curación y además se realizó una intervención a la nariz y además tiene problemas para respirar y necesita otra intervención, lo que le está ocasionando mucho gasto para lo cual adjunto copias simples pero a la vista ha puesto los originales, lo cual se ordena agregar a los autos durante el plazo ampliatorio otorgado por superior inmediato se ha recabado, el oficio número 037-2010-DM/CSPH, de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, emitido por el Director de la clínica San Pablo Huaraz Médico Percy Vera Tudela Denttone informa que el agraviado “B”, no tiene historia clínica, en su institución; el informe número 059-2010/GPH-GSP-SCS-JCO, del Jefe Central Operaciones John E. Huamán Huamán, en él se adjunta la constancia N°033-2010GSP/SCS-JCO; **SEXTO:** Que, luego de haber compulsado debidamente cada una de las pruebas actuadas durante la etapa de instrucción según el criterio de la juzgadora se encuentra debidamente acreditado la comisión del hecho delictivo como la responsabilidad penal del acusado “A”; en mérito del certificado médico legal de fojas doce donde LOS PERITOS MÉDICOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MÉDICO PRESENTAN: HEMATOMA PERIORBITARIA DERECHA, HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL BILATERAL. HERIDA CONTUSO CORTANTE DE 2.5 CM EN LA ZONA CILIAR DERECHA. ABRASIÓN DE 0.8 CM POR 4 CM EN CONDO IZQUIERDO. EQUIMOSIS DE 2.5CM DE DIAMETRO EN CARA EXTERNA MEDIA DE BRAZO DERECHO. EQUIMOSIS DE 2.5 DE DIAMETRO EN NUMERO DE 3. EN ZONA ESCAPULAR DERECHA. EXCORIACIÓN DE 07 CM EN ZONA DORSAL DERECHA. EQUIMOSIS DE 2.5 CM DE DIAMETRO EN RODILLA DERECHA. EXCORIACION DE 2 CM X 2.5 CM EN CARA EXTERNA DE RODILLA DERECHA. EQUIMOSIS DE 3CM X 5CM EN CARA EXTERNA PROXIMAL DE MUSLO IZQUIERDO. LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO. Prescribiendo tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; debidamente ratificado por sus emitentes a folios treinta y nueve a cuarenta; lesiones que de acuerdo a lo vertido por el agraviado tanto a nivel preliminar como en sede judicial fueron ocasionados por el procesado por medio de puñetes y patadas (ver. Fs. 9-11 y 45-46); imputaciones que por cierto ha pretendido ser negado por el acusado, bajo el argumento de que es falso que le haya agredido al agraviado, por no ser el indicado en pagarle, porque el acuerdo fue con su esposa, ya que a las cuatro se fue el agraviado y a las cuatro y media cerró el negocio...”

(ver fs. 48-50); versiones exculpatorias que carecen de sustento objetivo por no existir coherencia y por lo mismo se tiene como meros argumentos de defensa que han sido vertidos por el acusado con el único fin de evadir su responsabilidad penal, ya que en materia penal nadie está obligado a declarar en su contra; siendo ello así, la señora Juez de la causa considera que la acción desplegada por la acusada se encuentran subsumidas en el supuesto de hecho del delito de lesiones leves, por haberse consumado la agresión física que ha sido materializado por el acusado conforme se tiene el fundamento de hecho motivador del presente proceso que ha sido corroborada por los medios de pruebas glosados precedentemente; en ese estricto orden de ideas, se tiene por agotado y consumado el tipo penal materia de instrucción; y por ende deviene la conducta en comento es claramente típica, que por no mediar causal eximente de responsabilidad será antijurídica y en atención a la capacidad de la acusada de entender la ilicitud de su acto es finalmente culpable; siendo reprimible de pleno derecho conforme a la ley de la materia, debiéndose tener por todo lo esgrimido precedentemente, por derruido el principio constitucional de presunción de inocencia que ampara a los encausados; y en aplicación de los principios procesales de legalidad, de responsabilidad probada, de lesividad, del debido proceso, por lo que siendo así la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito instruido ha quedado debidamente probada por lo que debe ser pasible de una sanción, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer hechos similares; **SEPTIMO.-** Que, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico- penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar el autor o partícipe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la Ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde solo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada, por lo que se debe de tener presente al respecto, el séptimo fundamento jurídico del acuerdo plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: *“Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal) bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”* por lo que cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia, la realización culpable y

comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos, atenderse las condiciones personales del sujeto agente; las carencias sociales, su cultura, costumbres, la edad, medio social, educación, condiciones y características que se advierten de su declaración instructiva obrante en autos; de modo que se trata de persona susceptible de reproche por los hechos que ha cometido; OCTAVO.- Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la Reparación Civil en sede penal. Ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios; por su parte el artículo 101° de dicho código estipula que la Reparación se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) *daños patrimoniales*, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir- menoscabo patrimonial-; cuanto (2) *daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan bienes inmateriales del perjudicado , que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos , se debe establecer respecto a los daños patrimoniales causados a los agraviados, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado ; por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el acusado. Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos once, doce veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, doscientos cinco, doscientos seis numeral 3) del Código Penal, así como los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la Ley faculta, Administrando Justicia, a nombre de la Nación, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **FALLA:** **CONDENANDO A “A”**. por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, en agravio de “B”, a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de UN año, suspendida condicionalmente en su ejecución a condición que cumpla con las siguientes reglas de Conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas, B) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa; C) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades debiendo registrar su firmar en el Libro

de Control correspondiente, D) Respetar la integridad física del agraviado, debiendo abstenerse de cometer hechos de la misma naturaleza; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y al pago de **SESENTA DÍAS MULTA** a favor del estado, en razón a **UN NUEVO SOL** a favor del erario nacional que deberá pagar en el plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y seis del Código Penal ; **FIJO:** Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor del agraviado, la suma de **MIL NUEVOS SOLES;** **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en este extremo, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la República para la inscripción del caso y se **ARCHIVE** oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

NANCY FLOR MENACHO LOPEZ
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE HUARAZ

FERNANDO J. AREQUIPEÑO RIOS
SECRETARIO DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL
TRANSITORIO DE HUARAZ

Sentencia de Segunda Instancia

1° SALA PENAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00918-2009-0-0201-JR-PE-02
RELATOR : G C, B. H
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PENAL DEHUARAZ
IMPUTADO : "A".
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : "B".

RESOLUCIÓN N° 33

Huaraz, veintiocho de marzo

Del año dos mil once.-

VISTOS: En audiencia Pública conforme a la certificación que antecede con lo expuesto, por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas ciento noventa y cinco de autos;

ANTECEDENTES:

PRIMERO: DENUNCIA FISCAL: Según la formalización de la denuncia fiscal de fojas diecinueve de autos y que se reproduce textualmente: *"De las investigaciones realizadas a nivel preliminar se establecería que el agraviado se dedica al oficio de cantante en la peña turística "El Tío Gerardo" cuyo propietario es el denunciado "A" y que el día doce d abril del dos mil nueve luego de haber laborado hasta las cuatro de la madrugada aproximadamente procedió a solicitarle al denunciado la cancelación de su trabajo, entregándole éste tan solo la suma de s/. 30.00 nuevos soles, razón por la que hubo una discusión entre ambos ya que el precio pactado por presentación es de s/. 60.00 nuevos soles. Luego de la discusión, el agraviado se habría dirigido a su cuarto ubicado en el hotel "El Dorado" ubicado en el jirón sal y rosas de esta ciudad de Huaraz, también de propiedad del denunciado, y siendo aproximadamente las 7:30 a.m., de la mañana del mismo día en circunstancias que se encontraba durmiendo sintió que el denunciado le propinaba una andanada de golpes en diversas partes del cuerpo, para luego sacarlo semi desnudo hacia la calle donde siguió golpeándolo, ocasionándole las lesiones que se determinan en los certificados médicos legales de folios 12 y 13 que arrojan 03 por 12 y 08 por 40 días de atención facultativa e incapacidad médico legal, respectivamente. (...)",*

SEGUNDO: A fojas sesenta y cuatro corre la sentencia de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, que FALLA: “ *CONDENANDO a “A”, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES GRAVES, en agravio de “B”, a CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad Suspendida su ejecución por el término de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta; y FIJA por concepto de Reparación Civil la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado abonará a favor de la parte agraviada.*” Sentencia que al ser recurrida fue anulada mediante resolución de fecha doce de mayo de dos mil diez, concediéndose excepcionalmente el plazo ampliatorio de treinta días, conforme se advierte a fojas ciento cinco de autos;

TERCERO: RESOLUCIÓN RECURRIDA: Que, viene en apelación a ésta superior Instancia Revisora, la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diez y que corre a fojas ciento cincuenta y ocho de autos, que FALLA: “*CONDENANDO a “A”, por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, en agravio de “B”, a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de UN AÑO, bajo reglas de conducta; y al pago de SESENTA DÍAS MULTA a favor del Estado, en razón a UN NUEVO SOL a favor de Erario Nacional que deberá pagar en el plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y seis del Código Penal; FIJA: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor del agraviado, la suma de MIL NUEVOS SOLES.*” Bajo los siguientes fundamentos “ *Que, luego de haber compulsado debidamente cada una de las pruebas actuadas durante la etapa de instrucción según el criterio de la juzgadora se encuentra debidamente acreditado la comisión del hecho delictivo así como la responsabilidad Penal del acusado “A”; en mérito al certificado médico legal de fojas doce donde los peritos que suscriben certifican el examen médico (...); imputaciones que por cierto ha pretendido ser negado por el acusado, bajo el argumento de que es falso que le haya agredido al agraviado, por no ser el indicado en pagarle, porque el acuerdo fue con su esposa, ya que a las cuatro se fue el agraviado y a*

las cuatro y media cerró el negocio (...); la señora Juez de la causa considera que la acción desplegada por el acusado se encuentra perfectamente subsumidas en el supuesto de hecho del delito de lesiones leves, por haberse consumado la agresión física que ha sido materializado por el acusado conforme se tiene del fundamento de hecho motivador del presente proceso que ha sido corroborada por los medios de pruebas glosados precedentemente; en ese estricto orden de ideas, se tiene por agotado y consumado el tipo penal materia de instrucción; y por ende la conducta en comento es claramente típica, que por no mediar causal eximente de responsabilidad será antijurídica y en atención a la capacidad del acusado de entender la ilicitud de su acto es finalmente culpable, (...)“,

CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL

MINISTERIO PÚBLICO: Que, la pretensión impugnatoria está dado por el recurso de apelación interpuesto por la señora Fiscal Provincial, quién refiere: “(...) como se evidencia del certificado médico legal de fojas trece se prescribe incapacidad médico legal de 40 días al agraviado, con lo cual se configuraría el tipo penal de Lesiones Graves, cuya pena privativa de libertad es no menor de 4 ni mayor de 8 años, y pese a existir un informe emitido por el Director de la Clínica San Pablo de esta ciudad, donde se indica que en dicha institución no cuenta con una historia clínica, a su vez también se informa que el día 17 de abril del 2009 dicha persona se apersonó al servicio de rayos x, lo cual guarda coherencia con el certificado médico legal en referencia, ya que; en este documento se hace mención que el agraviado fue atendido en dicha fecha en la indicada clínica y según informe médico con historia clínica No 507262 presenta fisura del quinto arco costal derecho lesiones causadas por agente contuso, y si bien es cierto; en este punto se hace mención a la existencia de una historia clínica la cual no existiría, sin embargo, la existencia de dicho documento no implica que el agraviado no presente las lesiones que se describen, puesto que para evidenciar las mismas no es necesario contar con una historia clínica sino que se haya pasado por rayos x (...),”

QUINTO: RECURSO DE APELACION DEL SENTENCIADO: A fojas ciento setenta y uno el sentenciado “A” cumple con fundamentar su recurso de apelación interpuesto en la audiencia de lectura de sentencia, contra la sentencia señalada precedentemente en todos sus extremos, bajo los siguientes fundamentos:.”; *“ha sido condenado por un delito que no ha sido procesado, decisión bastante discutible en las circunstancias en que ha sido tomada, dejando a consideración del superior jerárquico la determinación de su validez legal, optando por fundamentar la presente apelación en la sentencia de motivación objetiva y real respecto de la existencia o no de material que acredite la responsabilidad del recurrente en el delito por el cual ha sido condenado; la señora Juez ha inaplicado arbitraria e ilegalmente el Principio de Presunción de Inocencia, convirtiéndolo en Presunción de Responsabilidad o Culpabilidad y, por otro lado, ha aplicado, también de manera ilegal, la Responsabilidad Objetiva que se encuentra expresamente proscrita por nuestra normatividad vigente, (...) no existe ningún medio de prueba coherente, convincente y directo que acredite que fue el recurrente quién propinó al agraviado las lesiones de la que fue víctima el día de los hechos. Existe únicamente el dicho del agraviado, el mismo que no ha sido corroborado por prueba directa alguna. En tal sentido, considera que no es legal que una sentencia condenatoria se base únicamente en la imputación de la persona que ha declarado expresamente haber ingerido bebidas alcohólicas durante largas horas y en un certificado médico legal que lo único que acredita es la existencia de un delito más no la responsabilidad de persona alguna, (...) es el Ministerio Público o la parte agraviada que debe probar de manera contundente la responsabilidad del procesado o imputado con un delito. Tampoco se ha considerado que el recurrente carece de antecedentes penales y judiciales; por tanto. No existiendo prueba alguna y, en el peor de los casos, existiendo serias y fundadas dudas acerca de que el recurrente fue el responsable de las lesiones que evidentemente, sufrió el agraviado, no es legal que se haya condenado*

SEXTO: TIPO PENAL APLICABLE AL PRESENTE CASO: El delito de Lesiones Leves se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento veintidós del Código Penal que prescribe: “*El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa. (...)*”; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, en materia penal el juzgamiento del hecho delictivo considerado punible, debe ser apreciado de manera objetiva, atendiendo de manera especial la presencia y concurrencia de las pruebas que hayan aportado y actuado durante el proceso investigador, los cuales son conjugados con las declaraciones de las partes intervinientes, debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto inculcado por la falta de relación de dichos presupuestos o en la determinación de su responsabilidad penal, teniendo en cuenta la vinculación estrecha y directa de los mismos;

SEGUNDO: Habiéndose aplicado el *Principio de Determinación Alternativa*, cabe señalar que, para la aplicación del referido principio deben concurrir los siguientes supuestos: **a)** Homogeneidad del bien jurídico; **b)** Inmutabilidad de los hechos y las pruebas; **c)** preservación del derecho de defensa y **d)** coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo penal y/o a la modalidad correspondiente; en el presente caso , si bien es cierto, a fojas trece corre el Certificado Médico Legal No. 001581- L, de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve señala una atención facultativa de ocho días y una incapacidad médico legal de cuarenta días; cierto es también que, dicho certificado médico carece de sustento, por cuanto en dicho reconocimiento médico legal se indica textualmente lo siguiente: “DE ACUERDO A INFORME MÉDICO CON HISTORIA CLÍNICA N°. 5072962 DE FECHA 17/04/09, EMITIDO POR LA CLÍNICA SAN PABLO – HUARAZ, SE DESCRIBE: FISURA DEL QUINTO ARCO COSTAL DERECHO. LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO.”; sin embargo, a fojas ciento diecinueve corre el oficio N°. 037-2010-

DM/CSPH, de fecha dieciséis de junio del dos mil diez donde se informa textualmente lo siguiente: “(...) le informamos que el agraviado “B” no tiene historia clínica en nuestra institución, a la vez le comunicamos que el día 17/04/2009 solo se apersono al servicio de rayos X, le hacemos de su conocimiento para los fines que estime convenientes.”; siendo ello así, el A-quo ha aplicado debidamente el principio de determinación Alternativa al proceso al no haberse acreditado el delito de lesiones graves;

TERCERO: Las lesiones leves, conocidas también como simples o menos graves, doctrinariamente la entendemos como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo el medio empleado (piedra, fierro, chaveta, verdugillo, etc.);

CUARTO: Teniendo en cuenta los fundamentos de recurso de apelación y la sentencia impugnada, del estudio, análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante el curso del proceso penal se ha llegado a acreditar la comisión del delito de Lesiones Leves, así como la responsabilidad penal del acusado quien ha causado lesiones leves al agraviado, como es de verse del reconocimiento médico legal de fojas doce, donde se describe textualmente lo siguiente: “(...) *LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO ATENCIÓN FACULTATIVA: 03 TRES INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: Doce.*”, el mismo que ha sido ratificado por sus emitentes a fojas treinta y nueve de autos; lo cual es corroborado con la declaración preventiva del agraviado de fojas cuarenta y cinco, donde se ratifica en su manifestación policial, sindicando directamente al acusado como la persona que le causó las lesiones que presenta, precisando que el acusado no ha realizado ningún gasto , por lo que solicita se le reconozca los gastos por los días que ha dejado de laborar, lo cual le ha generado gran pérdida; y si bien es cierto, el acusado niega en todo momento ser autor de las lesiones causadas al agraviado, conforme se advierte de su declaración instructiva de fojas treinta y cuatro, continuada a fojas cuarenta y seis, donde

indica que desconoce por qué ha sido denunciado y solo vio cuando el agraviado salía a las seis y media de la mañana y ellos (acusados y amigos) continuaron en el local hasta las ocho y media de la mañana; sin embargo, dicha versión es considerada como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal; máxime, si el propio acusado señala que: “ *y en esa fecha solo tuvimos discusión verbal y no hubo ninguna agresión.*” consecuentemente, el A-quo ha merituado la prueba de cargo con congruencia.

QUINTO: En cuanto a la pena impuesta – DOS AÑOS de pena privativa de libertad-suspendida en su ejecución por el período de prueba de UN AÑO y a SESENTA DÍAS MULTA a favor del Estado; se debe tener en cuenta los Principios de lesividad y de proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de la manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta además otros factores de punibilidad como, la Naturaleza de acción, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, la edad, educación , situación económica y medio social, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito entre otros no menos importantes, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal; en el presente caso, según la manifestación policial del agraviado de fojas seis y que ha sido ratificado a nivel judicial a fojas sesenta y tres, fue atacado en forma sorpresiva por el acusado con un envase de botella; siendo ello así la pena impuesta se encuentra arreglada a ley, pues no existe ninguna circunstancia atenuante; la misma que responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena;

SEXTO: Respecto a la suma fijada por concepto de reparación civil, según nuestra Jurisprudencia Nacional: “*La reparación civil importa el resarcimiento del bien indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal , la reparación civil comprende: a) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios, ;* por ende, todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor;

SÉTIMO: Todo hecho delictivo acarrea como consecuencia no solo la imposición de la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil, por parte de su autor, siendo ello así, en el caso de la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena un monto por dicho concepto, por lo que su determinación y cuantificación deben guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado, conforme establece el artículo noventa y tres del Código Penal; en el presente caso estando a la naturaleza del delito cometido el monto de la reparación civil está en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, existiendo proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se ha fijado; habiéndose tenido en cuenta las lesiones que presenta el agraviado, evidenciándose el daño ocasionado a su cuerpo y salud, lesiones que le han imposibilitado trabajar por doce días lo cual le ha causado un grave perjuicio, por ende resulta razonable y prudente;

(1)R.N. N°4067-04-Ancash. Ejecutoría Suprema de fecha veinticinco de mayo del dos mil cinco

OCTAVO: Finalmente conforme se advierte de la sentencia recurrida se ha consignado erróneamente el apellido materno del agraviado como “B,” siendo lo correcto “Y” conforme se advierte de la resolución número doce, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez y que corre a fojas setenta y tres de autos, donde se resuelve aclarar el auto apertorio de instrucción, en el extremo de los nombres del agraviado, lo cual es corroborado con la declaración preventiva de fojas cuarenta y cinco de autos; por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales que prescribe: “(...) *No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales. (...)*”,

RESOLUTIVA:

Razones por las que **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre de dos mil diez y que corre a fojas ciento cincuenta y ocho de autos, que FALLA: “CONDENANDO a “A”, por el delito *Contra el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, en agravio de “B” a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de UN AÑO , bajo reglas de conducta; y al pago de SESENTA DÍAS MULTA a favor del Estado, en razón a UN NUEVO SOL a favor del Erario Nacional que deberá pagar en el plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido en el artículo cincuenta y seis del Código Penal; FIJA: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado a favor del agraviado, la suma de MIL NUEVOS SOLES.*”, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON: ACLARAR** la sentencia recurrida en el extremo que consigna como agraviado a “Y” siendo lo correcto “Y”; y, los devolvieron.- *Vocal Ponente Doctor Carlos Simón Rodríguez Ramírez.-*

S.S

Rodríguez Ramírez

Robles Tinoco

Lovatón Bailón.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
-------------------	----------	-------------	-----------------	--------------------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos, sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN SE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. *Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. *Si cumple/No cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le²⁹corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,*

jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.***Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales*

y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS Calificación

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					7	[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión						[3 - 4]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 2]	Muy baja	

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	2x1	2	Muy Baja

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
						[33-40]	Muy alta								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta					
									[17-24]	Mediana					
		Motivación del derecho			X										
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
Motivación de la reparación							[1-8]		Muy						

50

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho			X				[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de la pena					X		[33-40]	Muy alta						
		Motivación de la reparación							[25-32]	Alta						
									[17-24]	Mediana						
									[9-16]	Baja						
									[1-8]	Muy						
50																

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves, en el expediente N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2017 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00918-2009-0-0201-JR-PE-02, sobre: delito de Lesiones Graves.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 19 de Diciembre del 2017.

GLADYS ULLOA MELÉNDEZ

DNI N° 32783029